



58  
*Legislatura*

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA**

**Presente.-**

Por medio de la presente y en atención a su solicitud presentada ante esta Unidad de Enlace del Congreso del Estado de Sonora, registrada bajo folio número 48/LVIII/08, le envío en documento adjunto la exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Sonora de 1949, como es documento muy antiguo sufrió algunos cambios al digitalizarse, trate de corregir algunos pero si tiene alguna duda con gusto le atenderemos.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente**

**Lic. Daniel Núñez Santos  
Responsable de la Unidad de Enlace del  
Congreso del Estado de Sonora**

## EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL.

### LIBRO PRIMERO.

Las instituciones fundamentales que aparecen reglamentadas en el Proyecto, así como las reglas generales que contiene el Título Primero de este Libro, se establecieron siguiendo las nuevas orientaciones que se encuentran delineadas en la Exposición de Motivos del Código Civil "para el -Distrito y los Territorios Federales, ordenamiento que en sus más destacadas materias informa su pensamiento capital en el principio de que el individuo, sea que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de una colectividad, y por lo mismo, sus relaciones jurídicas deben reglamentarse teniendo en cuenta esa fase social; combatiendo la idea tendiente a sostener el predominio de un criterio exageradamente individualista y procurando armonizar los intereses individuales con los sociales, bajo la influencia de los progresivos triunfos del concepto de solidaridad que arraiga cada vez más en las conciencias y encausa por nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad. El movimiento de transformación que las sociedades experimentan en sus condiciones económicas y jurídicas, impone la necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza y de ver por la protección que merecen los débiles e ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados, lo que ha hecho que el Estado intervenga en defensa del ignorante, del que vive en estado de necesidad y del socialmente oprimido, lo mismos en relaciones entre individuos que al originarse problemas públicos; así cómo que se sigan nuevas normas por lo que respecta a la conceptualización del derecho como institución social, esto es, como forma de vinculación de los hombres entre sí; en cuya virtud, a la vez que garantiza determinados intereses a favor del titular, invariablemente le impone deberes como sujeto pasivo concreto ante los terceros y ante la colectividad.

De acuerdo con las orientaciones señaladas y contándose como material de trabajo principalmente con los aportes de los Códigos vigentes en el Distrito Federal y en los Estados de Morelos y Jalisco, y las opiniones

autorizadas de algunos prestigiados autores y publicistas extranjeros y nacionales, se cotejaron las disposiciones contenidas en esta materia y se -consultó el pensamiento profesional, y las explicaciones más importantes -que sobre el particular pueden proporcionarse, son las siguientes:

1.- Haciendo referencia la mayoría de las disposiciones preliminares a la teoría de las normas jurídicas, establecen en primer termino que-el Código Civil regirá en el Estado de Sonora, y por ende, las disposiciones que contiene obligan a todos sus habitantes y en tal caso, dichas disposiciones tienen carácter local pero además, se citan como supletorias a disposiciones del Código Civil, toda relación jurídica o situación de derecho no previstas o reglamentadas de modo incompleto por otras leyes de jurisdicción local,

2.- Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y de la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos; como consecuencia de esta equiparación, se borraron todas las incapacidades legales que había en el código para que la mujer realizara determinados actos de la vida civil. La equiparación de la capacidad legal del hombre y de la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países y en la actualidad en el nuestro, toma parte activa, aunque limitadamente, en la vida política. Indudablemente que la equiparación legal del hombre y de la mujer es el medio más eficaz para dignificar a ésta, haciendo que en el hogar desempeñe el lugar que le corresponde, ya que la paz de éste es fruto de la armonía de los cónyuges a base de respeto mutuo y consideraciones iguales; pero la abnegación de las esposas e hijas no debe aquilatarse mediante la aplicación de su voluntad para sujetarla como una esclava a la voluntad omnímoda del esposo que no siempre tiene razón, ni trata a su cónyuge como la leal compañera de su vida. La mujer no esta destinada a perpetua tutela y no debe considerarse inferior al hombre.

3.- se adopta para la entrada en vigor de las leyes, el sistema sucesivo, al mandar que cuando éstas no fijen el día en que han de comenzar a regir, obligan tres días después de su publicación en el periódico oficial,

y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia en los lugares distintos del en que se publica dicho periódico (artículo 40 y 50).

4.- El problema de la retroactividad o irretroactividad de las leyes, se comprende en un texto que dice así: "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"; y las reproduce literalmente el artículo 14 de la Constitución Política del país, precepto que en realidad tiene el valor no sólo de un principio jurídico sino de un límite legislativo.

Un miembro de la Comisión redactora del Proyecto de Código Civil -para el Distrito y los Territorios federales, señor licenciado Ignacio García Tellez, explica sobre la fórmula que se adoptó para expresar la regla de irretroactividad, en los términos siguientes: "En atención a los motivos expuestos, convendría haber aclarado la verdadera interpretación legal jurídica de la no retroactividad, que sólo la prohíbe cuando se atacan derechos adquiridos cuya existencia terminantemente se desconoce, como lo hace el Código argentino, al sostener que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden publico. La Constitución alemana de Wéimar sustenta la tesis de que sólo se garantizan los derechos privados que amparan la libertad económica y la propiedad, cuando coinciden con los principios de la justicia y constituyen no sólo goces individuales, sino también beneficios para el bien común. Los derechos que la sociedad garantiza al particular son el medio de realizar la felicidad común, y sus poseedores tienen deberes para con la colectividad y, por lo tanto, su uso y disfrute debe ser en forma que satisfaga sus reclamos. y desde el momento en que la vida o los intereses de un particular impliquen un grave peligro social o un perjuicio serio, debe desaparecer toda pretensión, por no existir motivo jurídico, ni consecuencia económica, ni razón ética que los proteja; no otra cosa significa el predominio de la ley de interés público absoluto y de necesidad suprema del Estado y los efectos -de la nulidad o invalidez de los actos ejecutados al amparo de una ley anterior, sin otorgar indemnización alguna, cuando predomina un evidente interés público o una suprema necesidad del Estado".

5.- La renuncia de los derechos sólo se admite cuando reúna un triple requisito: 1.- Que se trate de derechos privados , que no afecten directamente al interés público; 2.- Que la renuncia no perjudique derechos de terceros; 3.- Que se haga en términos claros y precisos, de

tal suerte que-no quede duda del derecho que se renuncia (artículos 7° y 8°)

6.- La presunción de nulidad de los actos contrarios a la ley, se establece con relación a las leyes prohibitivas o de interés público (artículo 90; criterio concordante con el de los Códigos portugués y argentino<sup>7</sup> más exacto que el que, con fórmula exageradamente amplia, parecen adoptar otros ordenamientos.

7.- Por lo que toca a la interpretación y aplicación de las normas-jurídicas; como la generalidad de las legislaciones iberoamericanas, en el Proyecto se proscribe en absoluto la costumbre, como fuente derogatoria de la ley (artículos 10 y 11),

No obstante la magistral crítica de Geny en su excelente y clásica obra: Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo, sin embargo se conservan en el Proyecto determinados principios del método legalista o tradicional, ya que se admite, la interpretación jurídica o científica, y permite al juez -al igual que los Códigos italiano, español, venezolano y brasileño acudir, en defecto de la ley, a los principios generales del derecho. El texto primitivo del Proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, disponía que cuando no se pudiera decidir una controversia judicial ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, debería decidirse según los principios de la equidad.-Pero al ser objetado el artículo respectivo por que se estimaba que era -perjudicial para México que algunos asuntos que se ventilan ante la Comisión de Reclamaciones, se- puedan resolver únicamente por la equidad, la -cual deja una base amplísima para decidir que debe ser indemnizado cualquier daño, mientras que si se resuelve conforme a los preceptos de derecho, la indemnización no procede sino con determinadas condiciones. Y deseando evitar toda dificultad que en el orden internacional pudiera motivarse, la Comisión aceptó la reforma sugerida. Por las mismas razones el -artículo 20 de este Proyecto quedó así redactado: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

Es pertinente hacer hincapié, que en nuestro medio, el concepto de principios generales de derecho no siempre ha sido bien comprendido

por -los jurisconsultos, y así el señor licenciado Eduardo Pallares, quizá por confundir los principios genéres del derecho, a que se refieren los Códigos Civiles, con el derecho natural, llega a sentar estas afirmaciones en su comentario al artículo 20 del Código Civil de 1884: "¿Cuáles son los principios generales de derecho de que hablan estas disposiciones?. En nuestra opinión, no existen tales principios generales, pues hasta ahora -los jurisconsultos de las diversas escuelas no se han puesto de acuerdo -para fijar las verdades de orden más general que sirvan de ciencia jurídica. Por otra parte los jueces son incompetentes, desde el punto de vista teórico, para fijar esos supuestos principios generales, y el mismo legislador también lo es".

Como sostienen algunos autores Guiseppe Pacchioni, G. del Vécchio,- Mario Rotondi: "No creemos posible -dice el último de los juristas nombrados- formarnos de la equidad otro concepto que el que claramente han formulado Fadda y Bensa, es "decir, el de un llamado excepcional del juez "a su inspiración de ciudadano probo y honesto", no obligándole "a inspirarse en los principios generales de su sistema, sino a elegir en el caso práctico-aquellos matices que no tienen su fundamento específico en una disposición expresa, ni genéricamente puede dar origen a un principio directivo del -sistema". Aquí es donde se revela la función del concepto principios generales de derecho: éstos son el espíritu que anima todo el sistema jurídico vidente tal como resulta del complejo de toda la legislación en vigor, la fuerza nueva e independiente -diremos empleando una bella imagen que ha tenido gran acogida.- por medio de la cual penetra en el organismo cerrado -del derecho constituido un aire nuevo y vivificador». Con esto también queda definida en nuestro concepto la función de la equidad en nuestro sistema jurídico, considerándola como un recurso del juez -al que puede acudir, después del examen de los términos de la ley,- para salir "de la duda, por medio de los principios generales del derecho.

Frente a la cuestión que nos ocupa, la opinión de Eduardo García Maynez, es la siguiente: "Sea cual fuere la posición que se adopte frente al problema, creemos en cualquier caso debe la equidad ser considerada como un principio general de derecho, y en realidad, como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros. Pues si se hace una interpretación positivista de la expresión "principios generales de derecho", y se sostiene que para llegar al establecimiento de los

mismos, tiene el juez que elevarse por inducción hasta las normas más abstractas que sea posible obtener, partiendo del estudio de la rica multiplicidad de "las disposiciones especiales del derecho positivo, habrá que admitir que en el-fondo do todas estas disposiciones late el anhelo, logrado o no- que sus autores tuvieron, de hacer de las mismas preceptos justos. Todo derecho positivo representa, como dice muy bien Gustavo Radbruch, "un ensayo, desgraciado o feliz, de realización de la justicia". Si esto es así, si la norma que manda el legislador hacer leyes justas y buenas, es la expresión del primero de los deberos de aquél, no puedo decirse que la equidad difiera -radicalmente de los principios generales del derecho. Tales principios han de ser justos pero ser justo es también, para el legislador, un principio, el primer principio de acción".

La seguridad jurídica demanda que los jueces ¿Llamados a resolver -una controversia, cumplan su cometido aplicando con la mayor fidelidad posible los preceptos de la ley escrita; para cuando en un determinado caso, no hay ley aplicable, y se ha agotado en vano los recursos que brinda la -interpretación, la justicia exige, y el derecho positivo permite, que el -juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no esté, autorizado para abstenerse de resolver las contiendas. La seguridad jurídica no sufre mengua, pues la armonía que debe existir en todo sistema, impide al intérprete dictar una resolución contraria a los textos legales. No hay que olvidar que el orden jurídico no se agota o resume en una serie de normas de -general observancia, y conviene tener presente que al lado de las leyes, -dicho mejor- subordinados a ellas y por ellas condicionados, aparecen los actos jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Siendo las resoluciones judiciales, aplicación de normas do carácter general, y teniendo a la vez, relativamente a sus consecuencias, la categoría de auténticas normas, debe guardar una. relación de armonía con los preceptos generales: la única restricción que en nuestro concepto debe señalarse a esta facultad -del juez, es la que con gran acierto indica el profesor Del Vécchio, cuando habla de los principios generales: "Sí bien se mira, el legislador sólo ha establecido un requisito en orden a la relación que debo existir entre los principios generales y las normas particulares del derecho: que entre unos y otros no haya ninguna desarmonía o incongruencia. Queda excluida a priori la posibilidad de aplicar un principio general en contradicción con un principio particular". En consecuencia, una resolución dictada de acuerdo

con criterios de equidad, en ningún, caso deberá oponerse a los preceptos legales existentes. Y, gracias a la restricción que arriba apuntamos, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho, a saber, la coherencia y unidad armónica de cada sistema.

Por otra parte, se está de acuerdo con la Corte Suprema, cuando afirma que la equidad no tiene en nuestro derecho, valor jurídico correctivo de las norias legales; créenos asimismo, como ese Alto Tribunal, que existiendo una; ley aplicable a un determinado caso, no está el juez autorizado para corregirla, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la actuación de una injusticia? y deseándose quitar al derecho escrito su rigorismo y tomar en cuenta las exigencias de "la equidad, a quien si se -concede algún valor supletorio en el Proyecto, puesto que aun cuando no se reconozca que esta es el más general de los principios de derecho, cuando menos tiene que aceptarse en cambio, que hay varias disposiciones legales, citando entre otras, los artículos 19, 21 y 116 del mismo Proyecto, que así rezan: Artículo 19.- "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Artículo 21.- "Cuando haya conflicto de derechos, a -falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro Si el conflicto fuere- entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando siempre la mayor igualdad posible entre -los interesados". Artículo 116.- "Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes", si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del acto jurídico, -y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si el acto fué oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del acto jurídico, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad del autor o autoras del acto, éste será nulo. En las cuales de manera expresa o tácita, directa o indirecta, claramente se hace referencia a la equidad, haciendo de ella un expediente al cual pueda el juez recurrir cuando no hay norma aplicable a una situación especial, y las reglas de la interpretación jurídica han resultado impotentes para ofrecer una solución.

8.- Los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 están inspirados en la teoría de la escuela nacionalista, y, por eso, en los mencionados artículos se contiene la aplicación de la ley personal. Preceptos legales que la Comisión forjadora del proyecto de Código Civil para el Distrito y territorios Federales, reforzó en su texto primitivo a sugerencia propuesta por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de que las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se apliquen a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes; así como interpretando los acuerdos tornados en las Conferencias Internacionales Americanas celebradas en Río Janeiro y en la Habana. Pero si bien es cierto, que son incompletas estas reglas dedicadas a la solución de los conflictos de leyes en Derecho internacional privado, también es verdad que se admitió el régimen de la comunidad jurídica internacional, pues, to que nuestro país, a través de sus leyes y tratados suponen la existencia de esa comunidad jurídica, y nuestro Estado también ha de destacarse en esa marcha progresiva de la humanidad hacia un ideal de interdependencia, compenetración y justicia.

En el Proyecto y siguiendo las orientaciones del Código Civil del Distrito Federal, se completó la teoría de los estatutos desarrollada en el Código de 1884. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de la personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos dentro del territorio del Estado de Sonora. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad y se obliga a éstos cuando contraten con sonorenses, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a el tuvieren; so pena de que si no lo hacen o daclaran falsamente, el contratante sonorense que ha procedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil del Estado, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

Es indudable, que la capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual, que a su voz se determina

por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente tienen en vista de las cualidades innatas y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a dondequiera que vaya y sólo cuando están en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Sólo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no se sabría cuál de las leyes nacionales debería preferirse.

También se dispuso que se aplicara la ley del domicilio cuando se tratara de mexicanos, sean o no extranjeros, que ejecuten actos jurídicos en el Estado. Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades federativas no hay las profundas diferencias de raza, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional. En tales condiciones y con el fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución, se adoptó en el caso de que se tratara la aplicación de la ley del domicilio.

Igualmente se dispuso que se aplicara la ley del domicilio en casos en los que por conflicto entre las leyes personales de los interesados, se podía aplicar injustamente a alguno de ellos la ley personal del otro.

Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en el Estado a la condición de reciprocidad.

Otra razón por la que se optó por la ley personal del domicilio es la de que debido a que se procura "orientar y estimular la inmigración, a —

nuestro país,- necesaria a todos los países nuevos, para intensificar nuestra producción y capacitación técnica; previéndose el caso que de prosperar la inmigración, podría suceder que la población fuese tan numerosa y variada,-CÍUO de mantenerse los principios del estatuto personal, privarían, en las relaciones de familia más las leyes extranjeras que las propias, entorpeciendo no sólo las operaciones contractuales, sino también la administración de justicia,

9«- Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos principios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. "Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante — y del miserable cuando "es vilmente explotado. Por eso se dispuso en el artículo 10 del Proyecto, que "cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia" o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato y, de no ser posible, la reducción equitativa" de su obligación. En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los actos jurídicos la rescisión por lesión enormísima que este mismo Proyecto concede a los contratos, en su artículo 1952; pero esta reforma se tomó del Código Civil de México, que a su vez se inspira en el Código alemán, que acepta la doctrina que considera que la lesión es un vicio subjetivo y objetivo a la vez, es decir, que no basta la desproporción en las prestaciones para declarar la nulidad del contrato; que esta desproporción debe fundarse en una explotación indebida de un contratante, motivada por ignorancia, inexperiencia o miseria. Se requiere a la vez, por consiguiente, que existan las dos condiciones: la situación subjetiva debida a miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad, y la situación objetiva de que resulta una desproporción notoria en el valor de las prestaciones.

En el Código Civil alemán, se caracteriza a la lesión como un acto ilícito y se establece que el caso de lesión debe ser motivo de nulidad -

absoluta, con las características que en la doctrina se atribuyen a esta - clase de nulidad.

Demontés estudia el artículo 138 del Código Civil Alemán y advier-te, que ya la lesión se introduce no sólo para referirla a los contratos,-sino on general a todos los actos jurídicos, Tiene interés esta innovación del Código alemán, misma que se acepta en este Proyecto, por que el concej) to estrocho de lesión, referido sólo al contrato de compraventa en el der£ cho romano, y a la compraventa de inmuebles en favor del vendedor en el do recho frencós, o la compraventa de muebles e inmuebles en nuestro Código -de 84 se pasa a la lesión como vicio no sólo de los contratos, sino de -los actos jurídicos.

También Saleilles comenta ecte artículo del Código Civil aleñan y-se refiero a que el elemento objetivo, debe consistir en una desproporción notoria entre las prestaciones, atendiendo al valor comercial real de la - cosa o de la prestación; que no debe ser una desproporción de carácter sub jetivo, porque alguien se estime explotado pensando que el bien que enajei no. o la prestación que transmite tiene un valor estimativo muy superior.

Que en cuanto al vicio subjetivo, es necesario distinguir la simple inexpE riencia o ignorancia, o bien la "extrema miseria (que puede sor un vicio -del consentimiento, porque el inexperto, o el ignorante, puedan incurrir -en error y el que se encuentra en un esoado de extrema miseria o necesidad, puede ser víctima de la violencia moral, de aquella otra situación subje-tiva que se provoca en la lesión, y que consiste en explotar, es decir, en una actitud inmoral del otro oontratante, que se aprovecha de la ignoran-cia, inexperiencia o miseria. Si no hay explotación, si no hay actitud ilí cita de sacar provecho de ese estado, no hay lesión^ no bastaj por consi-guiente, demostrar que hubo ignorancia, inexperiencia o miseria con despro porción de las prestaciones; es necesario, además, justificar que el otro-contratante saco provecho de mala fe, a sabiendas, de ese estado subjetivo, Si simplemente existe la ignorancia, la inexperiencia o la miseria, sin que .haya explotación indebida, podrá nulificarse el contrato por error o por -violencia, no debe, pues, confundirse la explotación debido a le miseria, la-ignorancia o la inexperiencia, con el simple vicio de la voluntad en que,-sin existir la idea premeditada de explotar a alguien, un contratante resulta beneficiado por el error en que el otro ha incurrido.

Distinguiéndose también este caso del dolo y de la violencia, en éstos no es necesario explotar, aunque sí ejecutar ciertos actos que tiendan a provocar el vicio de la voluntad. En el dolo deben realizarse maquinaciones o artificios para inducir a error, pero no es necesario inducir a error para explotar; puede haber dolo si por maquinaciones o artificios se vende una cosa en su precio comercial, o si se celebra un contrato sin sacar provecho indebido. Este contrato se podrá nulificar por dolo. En la violencia -también un contra tanto ejecuta determinados actos para obligar al otro a celebrar el contrato, aunque no se proponga explotar. Si se demuestra que hubo amenaza o la violencia física, el contrato se nulifica aunque no haya resentido perjuicio alguno, porque haya adquirido la cosa en un justo precio, e inclusive cuando se haya beneficiado adquiriendo una cosa en un precio menor del comercial,

Por eso el que intenta la lesión debe demostrar, como primer elemento, el deseo de su contrario para explotar obteniendo un lucro desproporcionado y sufriendo a su vez el que intenta la acción un perjuicio.

El derecho de que se reduzca la obligación sólo se tiene cuando no es posible la nulidad, porque se deseó disminuir los casos de aplicación del arbitrio judicial.

10.- Acerca de la ignorancia de las leyes, el proyecto sigue la doctrina que recoge las tendencias científicas más modernas y progresivas y tomando en consideración las condiciones sociales y geográficas del mundo en el que se ha de aplicar aquel. El artículo 22, en efecto, modera el rigor del principio de que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas y publicadas no excusa su cumplimiento, precepto que se apoya en una ficción que está reñida con la realidad de las cosas, "sobre todo en nuestros tiempos y que es constantemente desmentida por la experiencia. "El principio, dice Ferrara, de la presunción absoluta de conocimiento de las leyes, justificada en una época primitiva, en la que todo el derecho se reducía a unos pocos mandamientos y prohibiciones, viene a ser una anomalía" en el sistema moderno, dentro del cual el derecho surge de un montón inmenso e intrincado de leyes, siempre en transformación, que ni aún un jurista encanecido llega a dominar. Conferir, pues, este título gratuito de doctor Juris a cualquiera, contra su voluntad, admitir ésta omnisciencia jurídica universal, es nada más que una ficción o una ironía", Y se facultó a los jueces para que teniendo en cuenta el notorio atraso de

algunos individuos, si apartara iñento de las vías de comunicación y su miserable situación económica, pudieran eximirlos, de acuerdo con el Ministerio Público, de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley -^e ignoraban, o, de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; Siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público y\*que "no resulte perjuicio a tercero,

Los principios expuestos, cuentan con antecedentes legislativos, Antonio Pío suavizó la obligación de conocer la ley a los caballeros que andaban en la guerra, a los aldeanos que labran la tierra y moran en los lugares en donde no hay poblados, a los pastores que andaban con los ganados en los montes o en los yernos y a las mujeres que moran en esos lugares. -

Así pues, el propósito principal es quebrantar el principio absoluto de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y llamar la atención acerca de la injusticia que entraña la aplicación de ese principio en algunos casos. En el entendido, de que el temor de introducir un \* -elemento anárquico en la legislación hizo que se establecieran numerosas -excepciones al principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y obligó a exigir muchos requisitos para que la excepción prosperara,

Respecto a los Títulos Segundo y Tercero ¿el mismo Libro Primero, -y estimando que la clasificación de la Escuela Clásica francesa de los hechos y actos jurídicos resulta notoriamente insuficiente, se siguió el sistema establecido en el Código Civil de Morelos que acepta una nueva división, no sólo de los hechos Jurídicos en sentido estricto, sino también de aquellos hechos naturales relacionados con el hombre, que no puede considerarse propiamente como hechos, que no obstante producen consecuencias de derecho; clasificación que tiene importancia en "todas las ramas del derecho y cuyos principios son comentados en la Exposición de Motivos del mencionado ordenamiento, y con el fin de no romper la unidad de pensamiento o sistema de exposición, se procura hacer su transcripción en los siguientes términos:

Las disposiciones generales para los Hechos Jurídicos deben incluirse en un Código Civil, en virtud de que tales Hechos son los supuestos condicionantes de múltiples consecuencias de derecho, sea en lo relativo al

-régimen de las personas y de la familia, sea en todo el sistema jurídico— patrimonial. En este último, la doctrina y la Jurisprudencia constantemente acuden a aquellos hechos naturales y del hombre que son fuentes de derechos reales o de obligaciones. Asimismo, en el Derecho Hereditario, es frecuente la referencia a tales supuestos para explicar las diversas consecuencias jurídicas que ocurren en las sucesiones legítima y testamentaria.

Abandonando la clasificación tradicional de la escuela clásica francesa, se prefirió dividir los Hechos Jurídicos en Hechos Jurídicos naturales y Hechos jurídicos del hombre, debido a que desde el punto de vista lógico tales géneros constituyen las dos grandes especies en las cuales se agota el género de los Hechos Jurídicos. La citada clasificación francesa, a diferencia de la anterior, distingue hechos materiales y hechos voluntarios. Ahora bien, tal clasificación ni es excluyente ni tampoco lógica, pues, en primer término, todos los hechos podrían llamarse materiales y, respecto a los voluntarios, éstos sólo son una categoría de la especie más amplia denominada hechos del hombre. Por este motivo dentro de tal especie se distinguen los hechos voluntarios, los involuntarios y aquellos que se ejecutan por el hombre contra su voluntad.

Según la clasificación adoptada en este Código, los hechos jurídicos naturales se dividen en simplemente naturales, y naturales relacionados con el hombre.

Conforme a tal criterio deben citarse como hechos simplemente naturales, distintos fenómenos de la accesión, tales como el aluvión, la avulsión, la incorporación la mezcla y la confusión operadas casualmente. En las servidumbres, el simple desnivel de los predios, o el hecho de que un fundo se encuentre enclavado entre otros, sin acceso a la vía pública. — Para el régimen de la propiedad, es de gran interés la existencia en el subsuelo de minerales o de otros depósitos de materias distintas de los componentes normales del terreno; pues tal hecho natural da origen al dominio directo de la Ilación, inalienable e imprescriptible, sobre tales materiales.

En cuanto a los hechos naturales relacionados con el hombre, merecen especial mención el nacimiento, la muerte, la minoría o mayoría de

edad, la enajenación mental, el sexo, el embarazo, o determinadas enfermedades en -lo que se refiere al matrimonio y al divorcio.

Propiamente, ciertos hechos naturales deberían denominarse estados-jurídicos naturales, en virtud de que constituyen situaciones permanentes, a diferencia del hecho en el sentido estricto, como acontecimiento especial y temporalmente determinado. Sin embargo, tomando en cuenta la connotación amplísima de la palabra hecho, se prefirió adoptar este vocablo, para no complicar demasiado la clasificación jurídica que se propone en el Código.

Tiene especial aplicación ésta última al reglamentar las fuentes de las obligaciones, según se desprende del propio articulado.

Aceptando el criterio que predomina respecto a la teoría general -del acto jurídico, especialmente en la doctrina francesa, que ha constituido la fuente de inspiración de nuestros Códigos Civiles en esta materia, se establece en el artículo 33: "Cuando en los hechos voluntarios la ley toma en cuenta la intención o fin del sujeto, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos en\*sentido estricto". Siguiendo tal punto de vista, se hace la distinción entre hechos jurídicos voluntarios y actos jurídicos, y, por este motivo, se estatuye en el artículo 32 que las consecuencias de derecho que provengan o dimanen de -hechos voluntarios, se producen independientemente, de la edad, la capacidad mental o el discernimiento del sujeto, salvo cuando la ley exija alguno o algunos de dichos requisitos.

En cuanto a los actos jurídicos, se parto del punto fundamental de diferenciación antes indicado, entre el hecho voluntario y el acto jurídico, para considerar que éste sólo se integra cuando, además de existir un-fenómeno volitivo, se produce una declaración de voluntad hecha con el ob-eto de crear determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el-derecho y consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción-de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas\*.

En el artículo 38 se aumentan los elementos que clásicamente se han considerado como esenciales del acto jurídico, consistentes en la manifestación de voluntad y el objeto; pues, además de ellos, es menester que la-nóme. jurídica prevea, reconozca y regule las

consecuencias de derecho que se proponga el autor del acto, ya que su voluntad simplemente va a actuar. En la hipótesis normativa o situación jurídica abstracta, contenida en la ley, para que, al encajar cabalmente en tal hipótesis, se produzcan las consecuencias que están previstas y reguladas en la norma. Lo contrario sería tanto como aceptar que el Derecho está al servicio de la voluntad arbitraria y caprichosa de los individuos, para plegarse dócilmente a ella y reconocer todas las consecuencias que a éstos les plugiesen. La verdad jurídica es otra, o sea, que tanto en el acto jurídico en general, cuanto en el contrato en particular, en el que siempre se ha reconocido una mayor autoridad a las partes, ésta es delegada por la norma a los autores del acto "jurídico en la medida en que la ley lo considere conveniente, atenta a la naturaleza del acto de que se trata. De esta suerte no toda declaración de voluntad hecha con el "fin de producir efectos de derecho, será un acto jurídico; pues si la norma no le reconoce efecto alguno, propiamente no habrá acto, a pesar de la voluntad del sujeto.

Se ha creído conveniente, abandonando el sistema seguido desde el Código napoleón por todos aquellos que en él se han inspirado, establecer en el Libro Primero tanto disposiciones generales para el acto jurídico, cuanto regular los problemas de inexistencia y nulidad que el mismo origina. Así como tratar de sus modalidades y de las cuestiones relativas a su interpretación; considerando que es más lógico y jurídico, como lo hace el Código Alemán, establecer la regulación general del acto jurídico, para después hacer las excepciones y aplicaciones concretas que procedan, a los diversos actos unilaterales y plurilaterales, entre vivos o por causa de muerte, consensuales, formales o solemnes, de creación o de extinción de derechos. De esta suerte, tales normas son aplicables en general a los contratos, convenios, testamentos, declaraciones unilaterales de voluntad, o actos jurídicos innominados; cambiándose así el sistema seguido por nuestros códigos civiles en la República mexicana, tanto los que adoptaron el de 1884 del Distrito Federal, cuanto el vigente, que han erigido el sistema de aplicar las reglas del contrato a los convenios y otros actos jurídicos "que no es aceptable-, puesto que se parte de la especie para llegar al género, en vez de seguir el procedimiento contrario, de más sólido fundamento lógico. En efecto, las normas aplicables a la especie de actos que son los contratos, tienen particularidades, propias a esta categoría de actos, sobre todo por su carácter plurilateral, debido a la intervención

de dos o más voluntades; por lo cual no puede ser correcto extender a todos los casos y con carácter de regla general, los preceptos reguladores de esas particularidades, como es evidente tratándose de actos jurídicos unilaterales, y, en especial, de la fuente de obligaciones denominada declaración unilateral de voluntad.

Por otra parte, es de gran utilidad, no sólo para la teoría, sino—más bien para la aplicación jurídica de un código, establecer en su preceptiva la estructura general del acto jurídico, para la más fácil comprensión e interpretación de múltiples y diversos actos que se celebran no sólo al amparo del derecho civil, sino también al de las diversas ramas del derecho privado y público; pues ya entonces se cuenta con base cierta para la estimación de los actos mercantiles, procesales o jurisdiccionales—y aun de los actos administrativos. Más todavía: la misma base podría utilizarse para la estimación del propio acto legislativo, es decir, de la ley sobre todo en los problemas de su interpretación, vigencia, retroactividad, abrogación o derogación, que se tratan en las Reglas Generales del Título Primero de este Libro.

No merecen especial mención las normas referentes a la posibilidad del objeto en el acto jurídico, ni las que regulan los elementos de su validez, por mantenerse en este Código los principios uniformemente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia para estas diversas cuestiones—jurídicas, tal como la hace el Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales al reglamentar el contrato. Como el lugar de tales normas debe ser el correspondiente a la regulación de los actos jurídicos en general, aunque con algunas justificadas modificaciones, se adoptaron—los preceptos contenidos en el citado Código respecto a la posibilidad del objeto en los contratos, así como a la capacidad, error, dolo, violencia y requisitos de forma.

En materia de inexistencia de los actos jurídicos, el artículo 66 agrega causas no previstas en el Código vigente del Distrito Federal, tales como aquellas en que, por mandato expreso de la ley, se priva al acto jurídico de toda clase de efectos de igual índole, salvo cuando esto se derive de algún motivo de nulidad, o de la inobservancia de las solemnidades exigidas para los actos del estado civil.

En el artículo 68 se reglamenta la causa de inexistencia derivada de la falta de voluntad o de consentimiento en los actos jurídicos unilaterales

o plurilatorales, debido a que debe equipararse para los efectos del derecho, la declaración de voluntad de un menor de diez años o de un enajenado mental que carezca en lo absoluto de discernimiento, con el caso de inasistencia por falta total de voluntad o de consentimiento. Igual, mente, los analfabetos que sean sorprendidos y engañados al estampar su -huella digital en un documento, deben quedar protegidos con la inexisten- cia, cuando justifiquen que no les fuó leído dicho documento, o que al -dársele lectura, se alteró su contenido. Esta disposición es urgente en -nuestro medio y absolutamente necesaria para aquellos lugares apartados -de las vías do comunicación, en donde la ignorancia o incultura general -de los habitantes puede dar lugar a engaños de esa naturaleza. Jurídica- mente existen iguales razones para proteger a esa clase de personas, que las que medían respecto a menores, enajenados o incapaces en general.

Por las mismas razones debe combatirse eficazmente, con la sanción de inexistencia, el uso indebido de documentos firmados en blanco, cuando el que los suscribe no autorizó el viso que ele ellos se ha hecho, o cuando justifica que el contenido de voluntad amparado en los misinos, es distinto de aquel que expresó verbalmente.

La simulación absoluta en los actos jurídicos se sanciona, de acuer do con la mayoría de los autores, con la inexistencia respecto a las partes, sin perjudicar los derechos adquiridos por tercero de buena fe y a -título oneroso. Técnicamente no procede la nulidad, cono lo han dicho — nuestros códigos, en virtud de que el acto nada tiene de verdadero o real, faltando el consentimiento y el objeto, ya que las partes no se proponen-croar ninguna consecuencia jurídica al declarar falsamente lo que no es su voluntad, ni pueda decirse que la finalidad del mismo encaja en alguna de las cuatro formas fundamentales que constituyen el objeto en los actos jurídicos, consistentes en crear, trasmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o situaciones jurídicas concretas.

La inexistencia do los actos jurídicos no debe inpedir que si de -la nisua resulta un hecho jurídico, lícito o ilícito, se produzcan las -consecuencias inherentes al mismo.

En cuanto a la nulidad, so adopta el criterio de considerarla abso luta cuando el objeto, motivo, fia o condición del acto sean ilícitos exceptuando aquellos casos en que la ley expresamente diga que la

nulidad será relativa. En el Código vigente del Distrito se establece, en términos generales, que la nulidad en dichos casos será absoluta o relativa, -según la prevenga la ley, Ahor bien, como posteriormente no existe tal -prevención, sobreviene la duda para ciertas situaciones de ilicitud. To-mando en cuent- que el principio general sustentado en la doctrina ha si-do el de sancionar con la nulidad absoluta los actos jurídicos ilícitos en cuanto a su objetivo, fin o condición, se adopta este criterio en el artículo 74 estableciendo la salvedad ya apuntada.

Ademas, so considera que el caso de lesión debe ser motivo de nulidad absoluta y no de rescisión, como se dice en el artículo 17 del citado Código, ni de nulidad relativa, como también y on forma contradictoria se acepta en el numeral 2228 de dicho ordenamiento; porque en la lesión -fundamentalmente se combate el acto ilícito de aquél que" so aprovecha de-la -dseria, estado de necesidad, ignorancia o inexperiencia de otro, para obtener un lucro indebido, mediante una explotación inicua. Es por este -motivo que el Código Alemán, con sobrada razón, declara que la lesión ori giüa la nulidad del acto jurídico. Por las mismas razones. y considerando que se adoptó la regla general de que todo acto jurídico ilícito dele estar sancionado con la nulidad absoluta, so aplica este criterio a la lesión. exceptuandos los casos en que la ley sólo establezca la reducción-equitativa" de la obligación, ya que en esta hipótesis el contrato será vá lido.

También en el Proyecto de Código Penal, se considera oue en gene-ral en los contr tos o convenios cuando existe una explotación indebida,- porque se estipulen intereses usurarios, o ventajas desproporcionadas, - fe habrá un acto ilícito que adquirirá el carácter de delito. Admite el Proyecto citado, que la lesión se extiende a todos aquellos casos en que se-explota la miseria, la ignorancia o la inexperiencia y se pactan intereses usurarios o ventajas indebidas. Si la lesión se encuentra motivada por alguna de estas causas dentro de los requisitos que exige ese ordenamiento para el delito de fraude, entonces ya no existe únicamente el interés particular de proteger a cierta persona que ha sido dañada, sino que también-existe el interés público para reprimir un delito, y evidentemente que no puede renunciarse a la acción pública consecutiva de un delito, tanto dejs de el punto de vista penal como civil.

Desde luego, la lesión sólo puede presentarse en los actos jurídicos bilaterales, que transmitan recíprocamente prestaciones, pudiendo ser contratos o convenios; es decir, en todos los contratos conmutativos, por razón de que en los contratos onerosos es determinada la prestación, desde el momento en que se celebra el contrato; no depende de una condición-de eventualidad. No habrá entonces lesión en los contratos aleatorios, por razón de que en estos contratos, es inherente a su naturaleza que no haya equivalencia en las prestaciones, sino por el contrario, que se rompa esa equivalencia, porque en función del riesgo, se va a adquirir una cosa respecto de la cual no hay certeza, y naturalmente se va a pagar por ella un precio inferior a su valor comercial.

Para la nulidad relativa se sigue la tesis expuesta por Julián Boadecase, o sea, que en aquellos casos en los cuales no se cumplan las características exigidas para la nulidad absoluta (imprescriptibilidad, inconformabilidad y otorgamiento de la acción a todo interesado), la nulidad será relativa. De esta manera, se comprenden los casos mixtos que presentan a la vez características de una y otra nulidad, y cuya clasificación era muy discutida en la doctrina clásica francesa, para adoptar el criterio firme de que sólo la nulidad absoluta tiene características rígidas y uniformemente idénticas en todos los casos, a diferencia de la relativa, en la cual pueden existir en toda su pureza las características clásicas de imprescriptibilidad, confirmabilidad y ejercicio de la acción exclusivamente por el perjudicado, o bien una combinación de características propias de una y otra clase de nulidades, por ejemplo, cuando la acción es prescriptible, pero el acto es inconfirmable, concediéndose la nulidad a todo interesado.

Se adopta el criterio firme de que son causas que siempre originan la nulidad relativa, las siguientes: error, dolo, violencia, inobservancia de la forma, cuando no se trata de actos del estado civil, e incapacidad siempre y cuando se refiera a menores de más de diez años o a enajenados que sean capaces de tener voluntad y algún razonamiento; pues para aquellos menores de diez años o enajenados sin voluntad o raciocinio alguno como se dijo antes se establece la inexistencia.

En el artículo 87 se fijan términos precisos de prescripción para la nulidad relativa, a fin de evitar las dudas que en esta materia provoca el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los efectos de la nulidad, se adopta sólo -como una regla general el carácter restitutorio operando en forma retroactiva integral; pero en el artículo 94 se establecen las excepciones a tal principio según se trate de actos de tracto sucesivo en los que no sea - posible la reposición de las cosas a su estado primitivo, a fin de que - ésta funcione sólo para el futuro; o bien tratándose de actos que impli - can situaciones irreparablemente consumadas, para los que se estatuye que la restitución será inoperante, aplicándose las reglas del enriquecimiento sin causa para evitar consecuencias injustas.

También se adopta el principio general de proteger a los terceros adquirentes de buena fe, a fin de que los efectos restitutorios de la nulidad no los perjudiquen, sin que tampoco pueda existir un enriquecimiento ilegítimo.

En cuanto a las modalidades de los actos jurídicos, se creyó conveniente definir las condiciones o términos no sólo en relación con las obligaciones, como se hace en el citado Código vigente en el Distrito Federal, sino, de una manera general, para el acto jurídico; pues este criterio permitirá después aplicar el concepto también a los derechos, a las obligaciones, a los contratos, convenios, testamentos y, en suma, a todos los demás actos.

En materia de condiciones se conserva la doctrina uniforme de que - afectan la existencia misma del acto jurídico; de tal manera que, si son suspensivas, el acto no nazca propiamente sino hasta que se realice el - acontecimiento futuro e incierto, y, si son resolutorias, resuelvan o extingan el acto que haya comenzado a surtir efectos, cuando se realice la condición,

En cuarto a los efectos retroactivos de las condiciones, se sigue -la doctrina tradicional; pero se aclara que, por voluntad de las partes o en razón de la naturaleza\*del acto, pueden modificarse dichos efectos retroactivos.

Considerando que las condiciones imposibles en realidad motivan la inexistencia del acto, y las ilícitas su nulidad absoluta, se rectifica al criterio erróneo del Código del Distrito, que en uno y otro caso estatuye la nulidad.

En la interpretación de los actos jurídicos se adoptó la teoría subjetiva o de la voluntad interna, a fin de que prevalezca siempre la intención del autor o autores del acto. Sin embargo, este principio, según el sistema del Código, no puede prevalecer en contra de los terceros adquirientes de buena fe, que se atuvieron a los términos de la voluntad declarada o externa, ni tampoco puede favorecer el engaño o la reserva mental que hiciera una de las partes, pues en ese caso se aplicarán las reglas concernientes al dolo y el principio general, de que nadie puede aprovecharse de su dolo o de su culpa.

## LIBRO SEGUNDO.

En este Libro Segundo también se adoptó el pensamiento que informa a los Códigos vigentes en el Distrito y Territorios Federales y en los Estados de Jalisco y de Morelos, pero se introdujeron determinadas innovaciones en materia de Derecho familiar por considerarse de importancia de acuerdo con las necesidades económicas y sociales, así como con ciertas costumbres que rigen en la colectividad sonorenses; consecuentemente se tuvieron en cuenta y consultaron las consideraciones que se hacen en las exposiciones de motivos correspondientes a esos ordenamientos; y el criterio o razonamientos que pueden exponerse con relación al sistema seguido por el presente Proyecto, en esta materia, es el siguiente:

En cuanto a la doctrina relativa y que fué adoptada para la determinación de la capacidad de las personas naturales, sus lindeamientos son tan dispersos en lugares diversos de este Libro; y así se dice que dicha capacidad se adquiere por el nacimiento, si bien desde el momento en que un individuo es concebido y nace viable, entra bajo la protección de la ley. y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo Proyecto. Sólo se reputa nacido, para los efectos legales, el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes. La prodigalidad, la pena y el sexo no

son causas modificativas de la capacidad. La mayor edad, como en la generalidad de los Códigos modernos, comienza a los veintiún años cumplidos. Antes de esta edad puede el menor obtener -la emancipación; por el matrimonio, por otorgamiento de los padres o tuto. res y decreto judicial, si se trata de mayores de dieciocho años que demuestren su buena conducta y su aptitud para el jaanejo de sus intereses.-El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre -necesita durante su menor edad: del consentimiento del que lo emancipó, -y en su defecto, del ascendiente a quien corresponda o del juez, para con traer matrimonio azi tes de la mayor edad; de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de cienes raíces; de un tutor para -los negocios judiciales.

Se adoptó la denominación de Personas Jurídicas Colectivas, en substitución de la de Personas Morales que usaba el Código anterior, por consi, derarse que dicho concepto es más adecuado al tecnicismo propio del derecho y además, porque evita confusiones con otras personas que aunque pudieran llamarse morales, sin embargo, no tienen personalidad jurídica de acuerdo con lo que dispone la ley.

Substancialmente y deseando moderar el rigor de determinados exclusi, vismos, el Título relativo a las Personas Jurídicas Colectivas, se amplió - para dar franca cabida a los sindicatos, asociaciones profesionales y de- más agrupaciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la -Constitución Federal; que tan numerosas son ya en la actuiidad como conse- cuencia del movimieito asociacionista de la ¿poca moderna. Tgmbión se com prendió en la enumeración a los establecimientos públicos que no obstante ser, en realidad dependencias oficiales, se presentan como independientes en sus relaciones exteriores, para mejor cumplimiento de sus funciones -y confianza del publico, Se enumeró a las sociedades cooperativas y mutua listas en párrafo especial, por no estar comprendidas en las sociedades-"" civiles ni en las mercantilesj por último se extendieron los atributos -de las personas jurídicas a toda clase de asociaciones de objeto lícito-y que están autorizadas por la ley.

En la disposición del artículo 121, que dice: "Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución"; debo considerarse que se acepta la teoría de amplio reconocimiento de "la capacidad de dichos entes

jurídicos colectivos, que equipara a la de las personas físicas, y no la teoría restrictiva, que se conoce en la doctrina francesa con el nombre de teoría de la especialidad, según la cual las personas morales no son reconocidas más que para cumplir un determinado fin y, por consiguiente, su actividad y derechos no pueden traspasar el ámbito "marcado" por aquel. Se amplía el contenido del título dedicado a las personas jurídicas colectivas, con el Capítulo especial que existe en el Libro Quinto destinado a organizar y reglamentar las asociaciones que son de naturaleza no económica; esta inclusión del contrato de asociación en el Código Civil responde a una necesidad ya sentida,

Los artículos 124 y 125 del Proyecto, en los términos en que se encuentran redactados, proveen en cierta forma los casos en que antes -que transcurran seis meses de residir en un lugar está patente la intención de establecerse allí y de adquirir domicilio; mientras que en otros casos, aunque se resida más de seis meses en una población es notorio que no hay la intención de domiciliarse allí.

La doctrina moderna y la mayoría de las legislaciones de consuno sostienen que el domicilio de las personas jurídicas colectivas es el lugar donde se halle establecida su administración, es decir, el lugar donde residen los órganos directivos de la sociedad. Pues se encontró -que era inconveniente que los entes colectivos, no pudieran designar discrecionalmente en sus estatutos, el lugar donde debieran tenerse por domiciliados.

En el Registro Civil quedó incorporada la Ley especial que sobre esta materia cegía en el Estado, y se fijaron normas más precisas para el levantamiento de las actas relativas principalmente a las instituciones jurídicas de la adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes. y se puso la institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Se dispuso que para los casos en que a nombre de otro se contrae matrimonio o se reconocieran hijos, bastaba para esos actos mandato otorgado en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Notario Público, Juez de Primera Instancia o Jueces Local o Menor\*

Se estableció sanción para que el Ministerio Público cumpliera la obligación que le impone el artículo 148 del Proyecto, y así se dispuso: "La infracción de este artículo produce responsabilidad para los Agentes del Ministerio Público y será castigada conforme a lo prevenido en la — fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -del Estado».

El artículo 157 del Proyecto permite que en el acta de reconocimiento del hijo que no fuere de matrimonio, podrá asentarse el nombre -del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el - nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo» Con tal disposición no se quebranta la tranquilidad de la familia, como podría creerse; lo que puede quebrantar dicha tranquilidad es que el padre tenga hijos adulterinos; pero si faltando a sus de-beros los trajo a este mundo, no debe privarse al hijo, que no es culpable de esa falta, de la protección que necesita, sólo porque quedando' — oculta la falta del padre se evitan disgustos conyugales. Esto equivale-dría a proteger al culpable y castigar al inocente. Había ocasiones en -que el padre culpable quería hasta cierto punto reparar su falta reconociendo a su hijo, siendo el legislador quien se oponía al reconocimiento con el fin de evitar el escándalo y los disgustos conyugales, pero dejando al inocente en estado de abandono, y entonces la injusticia era más pa-tente» Si el padre, arrostrando los inconvenientes que se presentan quie-re reconocer a su hijo, y el legislador no permite que cumpla ese deber -sagrado, para .quo no llegue a conocimiento de su cónyuge y de la sociedad que faltó al cumplimiento de sus deberes; sería un concepto muy extraño de moral el llegar a sostener que con tal de que no se haga pública una -falta quedensin reparación los daños que origine, aunque el culpable quie ra repararlos; razón por la cual se considero necesario reformar el artículo 78 del Código Civil de 84 estableciéndose ol sis tena seguido por el Proyecto.

Se exigió para contraer matrimonio que los cónyuges presenten un - certificado médico que compruebe que no padecen sífiles, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; con el propósito de evitar la degeneración de la especie, se establecio como impedimento para contraer matrimonio padecer alguna

de esas -enfermedades, o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes| o de drogas enervantes. Si Proyecto da, pues, carácter obligatorio al certificado médico y prenupcial, que era meramente facultativo en la Ley de Relaciones Familiares. Esta medida se inspira en una buena orientación eu-genésica, y afortunadamente lia ido penetrando fácilmente las costumbres -y sólo falta que produzca ventajas que también sean de eficacia práctica. Se dispuso que al contraer matrimonio pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad p separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses do la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta -manera, creemos que se combátanlos prejuicios muy arraigados que impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecunia-rios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y conti, nuados gastos. Pero además, en el Proyecto y siguiendo al Código Civil de 1884, se establece que cuando los esposos no celebren ningún convenio sobre sus bienes\* por disposición de la ley quedará establecida la sociedad legal. Y así, se dispone que a1 contrato de matrimonio puede celebrar. se bajo-el régimen de sociedad wüimtarl^jseparación de bienes o sociedad -legal es decir, que los que pretenden contraer matrimonio deberán pactar -sobre la comunidad o separación do bienes, y si no hubiere capitulaciones matrimoniales estableciendo alguno de los dos regímenes mencionados, se -entenderá celebrado el matrimonio bajo el de sociedad legal; no obstante existir la circunstancia de no tener bienes, pues en tal caso S9 eomprendirán los bienes que se adquieran durante el matrimonio; para el efecto -do que ol convenio quede debidamente formulado y si los pretendientes no tienen conocimientos para redactarlo, en tal hipótesis tiene obligación de hacerlo el Oficial del Registro Civil, con, los datos que los mismos intere, sados le suministren.

Es una medida altamente educadora del carácter de la mujer obligarla a que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros y que no abandone .enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Las vicisitudes ie la vida pueden colocarla en situación de que necesite bastarse a sí misma, de que no tenga a quien recurrir en sus necesidades y estara mejor preparada para arrostrar\*esa difícil situación, si desde -al.casarse comienza a intervenir en asuntos de los intereses y a no ser -enteramente extraña a la lucha por la vida»

Con relación al artículo 199 del Proyecto, es pertinente declarar que en ningún caso corresponde al Oficial del Registro Civil juzgar y re-solver acerca de la existencia- del impedimento para contraer matrimonio; - debe limitarse a levantar un acta con los requisitos exigidos en el artí[culo 197 y remitirla al Juez de Primera Instancia que corresponda, a fin~ de que decida sobre el impedimento, absteniéndose cíe todo procedimiento -ulterior liasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria» Cual~quiera que sea el impedimento ciue se denuncie aún el que consiste en la -impotencia incurable para la cópula, el Oficial del Registro Civil debe -negarse a autorizar el matrimonio- porquo si éste se celebra y después -queda comprobada la existencia del impedimento, el matrimonio sería nulo conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 393» y los daños -que con la celebración del matrimonio (después de anulado) se causaren, -Emanas veces serían irreparables»

El artículo 236 del Proyecto, encierra una innovación de indudable justicia y que desenvuelve y perfecciona un principio ya aceptado por mu-chos otros Códigos modernos, es la relativa a la responsabilidad por quebrantamiento de promesa de matrimonio. Su tenor es el siguiente: "El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de ma-trimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado, Eo la -misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo rrave para el rompimiento de los esponsales. también pagará el prometido que sin eau sa grave falto a su compromiso, una indemnización a título de reparación"" moral, ornando por la duración del noviazgo, la intir.iidad establecida en— tro. los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del -matrimonio u otras causaj semejantes, el rompimiento de los esponsales -cause un grave daño a la reputación del prometido inocente. La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio -causado al inocente". Así pues, se sanciona el quebrantamiento de los es-ponsales con el pago do una indemnización por los daños morales que se -causen, aceptando en esta materia los sistemas suizo, alemán y algunos es, tados de la Unión Americana.

En orden a las condicionas para contraer matrimonio. se amplía la -lista de las incapacidades clásicas con algunas otras relativas a situaciones

personales del individuo que imposibilitarían el cumplimiento de -los fines biológicos y sociales de esta institución. El artículo 248 del Proyecto señala, en efecto, los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. Y a todos esos impedimentos añaden los artículos 249, 250 y -251, el del adoptante ocn el adoptado o sus descendientes; el de la divor-ciada o la viuda dentro usi plazo tradicional de trescientos días, y el -del tutor o curador o sus descendientes, con las personas que hayan estado o estén bajo su guarda.

Como consecuencia de la equiparación de la capacidad jurídica del ' hombre y la mujer, se dio a ésta domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales aí marido y que,. por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos. Así pues, el proyecto regula las relaciones personales entre -los cónyuges sobre la base del principio de igualdad y reciprocidad.

Se estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización - marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar >Pero el marido, por causas graves y justificadas y siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar, puede oponerse a que la mujer se-dedique a esas actividades. En caso de que el marido y la mujer no se pongan de acuerdo sobre el particular, el juez resolverá en justicia lo que -sea procedente.

Hada tiene de extraño que se haga intervenir a la autoridad judicial para resolver una controversia en que están en puga derechos que se exclu-yen en su ejercicio. Sería contrario a la igualdad que se establece en el hogar entre el marido y la mujer, que la opinión o decisión del primero, -siempre prevaleciera, aunque fuera injusta. Evitar la tiranía del marido,-disponer que sus decisiones cuando ataquen derechos de su mujer sean revistas por la autoridad judicial, no es, aniquilar la autoridad marital. — sino hacer que reine la justicia en el hogar de acuerdo con el principio -racional de la colaboración e igualdad de derechos en ambos cónyuges.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los

bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se de por concluida la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se hizo de desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea, y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

El artículo 269 del Proyecto, que establece que legalmente el marido y la mujer están en la posibilidad de ejercitar el uno contra el otro -los derechos y acciones que les competen; no involucra disposición alguna que haga imposible la tranquilidad y acuerdos necesarios para la educación de los hijos porque si quedó establecida la independencia económica y jurídica del marido y la mujer, no hay razón para que durante el matrimonio no se hagan valer los derechos y acciones del uno en contra del otro. Por otra parte, de no establecerse la disposición comentada, en la mayoría de los casos quedarían en peligro los intereses de la mujer, pues no tendría el derecho de defenderlos contra de su marido. Es de desearse que no haya disturbios en los hogares, pero ese deseo de tranquilidad doméstica -no debe ir tan lejos que sacrifique los intereses de la mujer y el bienestar de la familia. Se considera que la última parte del artículo mencionado es conveniente, para no obligar a los cónyuges a hacerse reclamaciones-judiciales. Sabiendo que la prescripción no corre entre ellos, pueden, sin perjuicio de sus intereses, esperar una ocasión propicia para el arreglo de sus dificultades» La parte del artículo que nos ocupa, sirve, en cuanto es posible, para evitar se altere la tranquilidad doméstica, dando seguridad a los cónyuges de que no pierden sus derechos vulnerados por alguno de ellos, si no hacen la reclamación judicial correspondiente, porque la prescripción no corre entre esposos.

Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiero al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran débidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan victimas de la disolución de la familia,

En cuanto a las causas de divorcio, se consideró que no sólo el adulterio debidamente comprobado debería ser tal, sino también los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo, así como el habitual comportamiento de alguno de los cónyuges consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos que fundadamente -obliguen a presumir su conduct adultera,\*si ésta se prolonga por más de un año» Se estimó necesario agregar esta causa,debido a que tales actos o conductas implican por sí mismos una falta de tal gravedad "contra la fidelidad en el matrimonio, que propiamente hacen imposible la vida en común.

Por las mismas razones se agregó" además, como nueva causa, la separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año» caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio»

La extorsión moral de un cónyuge para el otro que incluye la llamada - "crueldad mental" del Derecho norteamericano, también se agregó como causal de divorcio, siempre y cuando sea grave y verdaderamente haga imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o del tribunal en su caso\* Conducta recíproca de los consortes, que sólo debe causar el divorcio si verdaderamente se hacen imposibles los fines del matrimonio.

También se instituye como causa de divorcio, por último, el desistimiento de la acción de divorcio, cuando la causa invocada sea insuficiente o no se hubieran aportado pruebas bastantes para que el cónyuge demandado pueda a su vez exigir la disolución del vínculo matrimonial; ya que es frecuente que se entablen demandas infundadas por causas inoperantes, o que no se prueben los hechos aducidos. En tales casos debe equipararse la falta del actor con la pérdida de juicio, hecho este último que sí se ha aceptado como causa de divorcio\* Tocará al juez en el nuevo litigio que entable el cónyuge demanda de apreciar si el desistimiento fué debido a la falta de prueba de la acción o a la insuficiencia de la causa invocada.

Se conservó la forma expedita que se establece en la ley especial, de divorcio del Estado» para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos, y de común acuerdo litigan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. Y aunque el divorcio -en este caso sólo perjudica a los cónyuges, que obraron con pleno consentimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades del juicio, sin embargo, se impusieron a esta causa de divorcio ciertas restricciones, porque es indudable que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente pero también está interesada la -sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros.

Se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos; porque esta situación es incompatible con toda concepción de una vida conyugal ordenada y estable.

La prohibición que contiene el artículo 454 del Proyecto o sea, de que los cónyuges que se han divorciado no contraigan matrimonio dentro del plazo que en el mismo precepto se fija\* debe interpretarse en el sentido que para -el caso de tratarse de "divorcio necesidad o remedio social"» se impone como sanción el transcurso del plazo de dos años» para que el cónyuge culpable recupere plena capacidad; pues el divorcio demandado en esta forma esta demostrado\* que los cónyuges no tuvieron las condiciones necesarias para fundar -un hogar que no estuviera destinado a fracasar. En tratándose de divorcio -voluntario se necesita que transcurra un \*año desde que se decretó el divorcio, refiriéndose exclusivamente este precepto o prohibición a los cónyuges que pretendan volver a casarse entre "ellos mismos" pero esto no significa que están impedidos para hacerlo con tercera persona, salvo el plazo que en todo -caso de disolución, establece como limitación y rige para: la mujer, el artículo 250. La interpretación del párrafo tercero del artículo 454 en el sentido de que tanto el hombre como la mujer divorciados sólo transcurrido el año podían volver a contraer matrimonio con una tercera persona llevaría a dar a dicho párrafo una extensión desproporcionada, que desvirtúa su finalidad. estableciendo incongruencia con el párrafo segundo del mismo precepto y cierta contradicción con el artículo 250, Pongamos el caso de que una señora

divorciada por mutuo consentimiento pretenda casarse, con tercera persona a los once meses después de decretado el divorcio conforme al artículo 250 tendrá el derecho de hacerlo, puesto que en el mismo precepto se previene que el plazo de los trescientos días regirá para los casos de divorcio, y es más, -permite que ese plazo se compute desde el momento en que haya cesado la cohabitación» Pero conforme al artículo 454 párrafo tercero, se le negará tal -derecho en la Oficialía del Registro Civil» o bien la sentencia de divorcio -contendrá la prohibición del segundo de estos preceptos» en la parte resolutive» Así pues es de notarse como es palpable la contradicción» Además sería absurdo, pensar que en el caso de divorcio necesario sólo se impone sanción -al cónyuge culpable, y que en el de divorcio voluntario, en ausencia de culpa por ambas partes, se les imponga a los dos, esto si se quiere extremar la -situación hasta el grado de ver en el artículo 454 en su tercera parte, la finalidad de imponer una sanción^ de lo cual no pueda haberse por causa de que la disolución se opera por manifestación bilateral de voluntades, esto es, de la misma manera como se estableció el vínculo matrimonial; y no puede hablarse de sanción, cuando se trata de un derecho (facultas agendi), sino cuando se viola. El fin de la imposición del plazo prohibitivo no es, en tratándose de divorcio voluntario, otro que proteger la reflexión de los que se han divorciado, si acaso pensarán en volver a casarse entre sí como medida que la prudencia aconseja en la formación de un nuevo hogar.

Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que -unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se -vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.

En cuanto a la paternidad y filiación se hicieron innovaciones respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, permitiendo en el artículo 526 que -la filiación con respecto a la madre se justifique en los juicios de intestado o de alimentos, dentro del mismo procedimiento; ya que debiéndose acreditar el solo hecho del parto, sería dilatar y complicar indebidamente las cosas, si se requiriera un juicio previo para demostrar tal hecho de relación materno-filial.

En cuanto al padre, además de seguir la regla general de que la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, se creyó conveniente agregar que en el caso de concubinato, existe una presunción *juris tantum*, probado tal hecho, en favor de los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó la unión, y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha en que cesó la vida común de los progenitores. Para los juicios de intestado o de alimentos se derogó la regla general en favor de tales hijos nacidos en concubinato, a fin de que ya no sea necesaria una sentencia que declare la paternidad, previo el juicio correspondiente, sino que baste que en el mismo procedimiento su cesorio o de alimentos se prueben los hechos antes mencionados, tanto en vida de los padres, como después de su muerte, según sea el caso» Por evidentes razones se consideró esta acción como imprescriptible y transmisible en forma hereditaria» En el mismo sentido se hizo tal innovación en el artículo 513» en favor del hijo que reclama su estado, para que se le considere habido en matrimonio, a falta de actas del estado civil o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas; o en los casos a que se refiere el artículo 508» para los hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieran fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron» En todas estas hipótesis se equiparan a los hijos habidos en concubinato con los que se encuentran en los casos anteriormente indicados, bastando que unos y otros acrediten su filiación respecto al padre con la posesión de estado de hijos, admitiendo todos los medios de prueba que la ley establece.

Para los hijos habidos en matrimonio, se permite que los herederos intenten la acción para reclamar el estado de «hijo legítimo», cuando éste haya muerto sin intentarla, o cuando haya caído en estado de demencia» Se consideró conveniente no establecer un límite en cuanto a la edad del hijo, como lo hace el Código vigente en el Distrito Federal, que exige que la acción se enderece hasta antes de cumplir veinticinco años; pues por la naturaleza trascendental de la misma y por el derecho innegable que en todo tiempo debe tener el hijo para acreditar su estado, se declara la acción imprescriptible. Por las mismas razones se acepta en el artículo 517 que la acción se intente tanto durante la vida de los padres, como después de su muerte.

Se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de subsistencia pero se procuró\* que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución. Por ello se adopta un sistema permisivo limitado, aunque de amplitud mayor que el de la generalidad de las legislaciones modernas.

Y así, para los hijos habidos fuera de matrimonio, se agrega en el artículo 548, como causa de investigación de la paternidad, la relativa al hecho de que el hijo haya sido alimentado por el presunto padre. También que haya estado en posesión de estado de hijo. Se aplican a esta clase de descendientes las reglas contenidas en los artículos 515 y 519, equiparando en tales aspectos a los hijos habidos fuera del matrimonio con los hijos legítimos; sobre todo para que pueda hacerse la investigación de la paternidad o maternidad, no solo en vida de los padres, sino en todo tiempo, pero con la condición de que éstos hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tal como se previene en el artículo 554.

Se concedió al hijo nacido fuera del matrimonio tuviera el derecho de investigar quien es su madre; si puede haber fundadas dudas acerca de quien sea el padre de un infante y por eso en algunas casos no se permite la investigación de la paternidad, no sucede lo mismo respecto de la madre. Basta establecer el hecho del parto y la identidad del niño para que se sepa con certeza quien es su madre. Por eso fue que la investigación de la maternidad sólo se prohibió cuando se trata de atribuir un hijo a una mujer casada con un hombre distinto del que pretende ser padre de aquél; estableciéndose esa excepción en beneficio de la paz conyugal. Se estableció a favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Para aclarar la situación de los hijos habidos fuera de matrimonio y reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, en cuanto a sus derechos hereditarios, se estableció expresamente su derecho para recibir la porción hereditaria correspondiente en la sucesión legítima, o en su caso los alimentos, si por testamento se dispone de todos los bienes a favor de extraños.

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser tan generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato en casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que debe considerarse como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar.

La necesidad evidente de reglamentar ese estado social se patentiza en los casos de pago a las familias de los obreros por accidentes de trabajo, pues en la mayoría de los casos los patronos por accidentes de trabajo, pues en la mayoría de los casos responsables eludían cubrir la indemnización, fundándose en que la mujer de la víctima no es su esposa legítima y en la dificultad que hay para demostrar la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando no han sido registrados.

La presunción de filiación creada a favor de los que nacen de un concubinato salva esa dificultad.

Se reconocen alimentos a la concubina en los mismos casos en que se puede heredar; pues si, como en el Código del Distrito Federal, en el

Capítulo del testamento inoficioso, se le reconoce el derecho de alimentos bajo ciertas condiciones, cuando el hombre con quien vivió dispone de todos sus bienes por testamento, existe igual razón para que éste que de obligado durante su vida a suministrarle tales alimentos, siempre y cuando se observen los requisitos que el propio Código ha previsto para-que la concubina pueda heredar.

En el Capítulo correspondiente a la adopción se incorporó la Ley Especial de Adopción que regía en el Estado, acortando la edad en que -una persona en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes, pueda adoptar a un menor o a un incapacitado, y reduciendo también" la diferencia que debe existir entre las edades del adoptante y del adoptado. Se suprimieron las normas de procedimiento y las disposiciones relativas a los derechos sucesorios entre adoptante y adoptado, contenidas" en la Ley Especial de referencia con el fin de situar las primeras en el Código Adjetivo respectivo y fijar las últimas en el Capítulo correspondiente de las sucesiones, en este mismo Proyecto, En el artículo 565 se estableció que para suplir el consentimiento de que habla el mismo precepto, deberá acudirse a la autoridad política superior del lugar, en vez de hacerlo ante el Gobernador del Estado como lo disponía la ley anterior introduciéndose esta innovación a semejanza del sistema que siguen otros ordenamientos modernos.

De acuerdo con la orientación dominante hoy en la doctrina científica y en las legislaciones, se advierte en el Proyecto el deseo de regular la autoridad paterna, no ya como un poder familiar perpetuo y absoluto, sino como una institución de protección de los menores, moderada -en su actuación por el control de los tribunales. Y así, el artículo 580 establece que el ejercicio de la patria potestad "quedara sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes aplicables y el numeral 591 prescribe que en caso de negarse irracionalmente" el que ejerza la patria potestad a dar su consentimiento al sujeto a ella para comparecer en juicio o contraer alguna obligación, resolverá el juez.

El Proyecto opta por una solución intermedia con relación al usu-fructo legal de los bienes de los hijos a favor de los padres, y en efecto, el artículo 596 establece que los bienes que el hijo adquiera por su trabajo, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo; y el

numeral 597 estatuyo que en los bienes que adquiriera por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad.

Tomando en consideración que el desacreditado sistema de la tutela de familia ha cedido el puesto al de la tutela de autoridad, se proveyó a organizar ésta sobre nuevas bases, y se procuró que dicha institución atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes, y, al efecto, se instituyeron organizaciones especiales, tales como los Consejos Locales de Tutela, órganos de vigilancia e información, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes, ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio; encargándose además las autoridades competentes de intervenir exclusivamente en los asuntos relativos a la tutela, de ejercer una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes. El ejercicio de la tutela, así como el de la patria potestad, se limita en aquellos casos que lo exigía el funcionamiento de los Tribunales de Menores.

Se exigió" que los tutores garanticen más amplia y eficazmente la administración de los bienes de sus tutelados, y se dictaron medidas más severas para que sus responsabilidades hasta ahora solamente teóricas pudieran hacerse efectivas.

Se estableció como sanción la responsabilidad de los daños y perjuicios para aquél que rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, siempre que de su negativa hubieren resultado perjuicios al incapacitado.

A fin de que la institución de la tutela estuviera acorde con la naturaleza de su función social y humana, se establecieron claramente en el artículo 625, las prohibiciones que se consideran fundadas para el desempeño de los cargos de tutor y de curador.

Se hizo responsable al juez que no nombrare oportunamente tutor, -de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esta falta, y se

estableció que el juez respondería subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que su va el incapacitado por no haber exigido que so caucio ne el nanelo de la tutela.

Se dispuso que el tutor que no hiciera las inposiciones de los do–nativos pertenecientes a los incapacitados dentro del plazo ate fija la -ley, pegará los réditos legales correspondientes, y se concedió al Ministerio Publico y a los parientes del pupilo el derecho de pronovor la separación de los tutores que se encuentren en algunos de los casos en que la ley dispone que sean separados,

En el artículo 656 del Proyecto se incluyó a las abuelas paternas y maternas para ser llanadas al deesa eño de la tutela, en los casos especiales a que el mismo precepto se refiere, por razón del sistema que se ha adoptado de equiparar la capacidad jurídica del hombro y la mujer.

Tratándose de ausentes, se acortaron los plazos para hacer las declaraciones efectivas de ausencia y de presunción de muerte, a fin de que no se prolongara por micho tiempo esa situación antieconómica en la que -los bienes realmente no se sabe a quién pertenecen y en qué su administra ción queda por lo general bástente descuidada. Todavía mas, respecto a -los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrandose a bordo de un buque eme naufrague o al" verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, se fijó un -corto plazo (dos años)\* contado desde su desaparición, para que pudiera -hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos fue–ra necesario que previamente se declarara la ausencia, porque las circunstancias especiales en que la desaparición tuvo lugar» establecen una presunción de muerte más poderosa que la seguida por el simple transcurso -del tiempo en la mayoría de los casos,

En el régimen de la ausencia se hicieron innovaciones en el Capítulo denominado "De los Efectos de la Declaración de Ausencia", a fin de seguir un sistema congruente respecto a la apertura de la herencia de un ausente.

En el artículo 845 se acepta que por la sola declaración de ausencia, se puede abrir la sucesión testamentaria o legítima del ausente; pero se

precisa en el artículo 846 que sólo será para el efecto de hacer la declaración de herederos, sin que el juicio pueda continuar por sus trámites, sino hasta que se declare la presunción de muerte del ausente. El efecto que se persigue al hacer la declaración de herederos será simplemente el de concederles la posesión provisional de los bienes del ausente que respectivamente les correspondan por testamento o por sucesión legítima.

El sistema anterior acaba con las\* dudas que bajo el Código vigente del/Distrito se suscitan en esta materia, dado que en dicho ordenamiento-alternativamente se toman los momentos de declaración de ausencia o de presunción de muerte del ausente, para la apertura de la herencia, sin decidirse definitivamente por alguno de ellos. A esto respecto, consideran ¿o que nuestro régimen preferente es el de la libre testamentación, ~ . -se creyó más jurídico optar por el momento de la declaración de ausencia, debido a que deben ser los presuntos herederos testamentarios y no los -legítimos, los preferidos para entrar en la posesión provisional de los bienes del ausente. De lo contrario, se estaría procediendo con dos criterios que jurídicamente se excluyen: por una parte, aceptar el principio de la libre testamentación en los casos normales de apertura de una herencia, por la suerte de su autor, y por la otra, en los casos de ausencia darle preferencia a la sucesión legítima, a pesar del testamento del ausente, en la hipótesis de que se trata. Si el ausente no hizo — testamento, no existe problema alguno, dado que entrarán en la posesión provisional de sus bienes sus herederos legítimos.

Independientemente de las razones que anteceden para justificar la congruencia del sistema seguido, existe el problema jurídico de optar entre el momento de la declaración de ausencia o el de la declaración de presunción de muerte, para proceder a la apertura de la herencia. A este efecto se eligió el primer escaso por sus consecuencias prácticas, y así se confirma en el artículo 1725» pues resulta más conveniente conceder a los presuntos herederos testamentarios o legítimos la posesión provisional de los bienes, y no dejarla en poder del representante del ausente, naturalmente que la apertura de la herencia en tales condiciones queda supeditada a la condición de que no aparezca el ausente, o se ignore en definitiva la fecha de su muerte; pues si reaparece, quedará sin efecto, o bien, si posteriormente se comprueba

de manera plena la fecha del fallecimiento, a partir de la misma se tendrá por abierta la sucesión para todas sus consecuencias legales. Tal es lo que se estatuye en el artículo 1725 para -establecer la armonía del alaterna.

En el artículo 872 se prevé el caso de que no se hubiese abierto la herencia cuando se declare la ausencia de una persona, llegándose hasta la presunción de muerte en el procedimiento respectivo. En esta hipótesis, es evidente entonces que se podrá temblón abrir la sucesión al llegar a tal etapa, con la circunstancia de que los herederos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin otorgar garantía alguna.

Por último, el artículo 873 acepta el principio de que probada la -muerte del ausente, la herencia se transmitirá a aquellos que debieran heredar al tiempo de la defunción; pues podría darse el caso de que el momento de declaración de ausencia otorgue derechos hereditarios a personas que no los tengan en el momento de la muerte. Se parte en este caso de la hipótesis relativa a la prueba plena de la fecha de la muerte; pero si no se obtuviese ésta, se seguirá tomando en cuenta para todos los efectos legales el momento de declaración de ausencia.

Una de las novedades más importantes para nuestro medio, es la de haberse introducido y reglamentado en el Proyecto la institución del patrimonio de la familia. Para su creación se mantuvo la primitiva clasificación de los patrimonios familiares, admitiendo tres sistemas I.- El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II.- El patrimonio que se constituye contra la voluntad -del jefe de la familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su -cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarro del jefe de ella que, con su mala conducta amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria; y III.- El patrimonio de familia destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, las que por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto se ven obligadas a pagar elevados alquileres que absorben gran parte de su reducido presupuesto familiar» -Para la constitución de esto patrimonio se procuró establecer facilidad -des que les permitieran a las familias que carecen de bienes, adquirir -propiedades raíces pertenecientes al

Gobierno del Estado o a los Municipios del mismo, y que no estuvieran destinadas al uso común o a un servicio público; dejando a la autoridad administrativa en completa libertad" para que dicte todas las medidas que las circunstancias sugieran; haciéndose el fraccionamiento directamente por la autoridad, encargándole a la Compañía Concesionaria, entregando ya las casas construidas o sólo los terrenos para construir en ellos, creando una organización que refaccione a los adquirientes de pequeños lotes, promoviendo a la celebración de contratos de colonización, fomentando la formación de cooperativas de jefes de familia, obreros repatriados o bien favoreciendo la creación de sindicatos, etc., Pagándose :el valor de dichos bienes en no menos de diez anualidades que amorticen el capital y los réditos a un tipo de interés no mayor del tres por ciento anual.

Se completó la reglamentación del patrimonio especificando los derechos de los beneficiarios; pero en el concepto de que la constitución del patrimonio no produce el efecto de hacer pasar la propiedad de los bienes del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiarla.-El objeto del patrimonio es que la familia no carezca de hogar ni en las circunstancias más difíciles porque atraviere el jefe de esta, y ese objeto se consigue con sólo hacer inalienable e inembargable el patrimonio de la familia. Se fijaron reglas para la administración de los bienes del patrimonio, y tomándose las debidas precauciones para evitar graves daños a la familia, se autorizó la extinción o la reducción del patrimonio, en casos justificados, disminuyendo de esta suerte el inconveniente económico que presenta la constitución del patrimonio y que consiste en la relativa y temporal amortización de algunos bienes. Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca beneficios al Estado, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la mayoría de las familias sonorenses tengan una casa módicamente adquirida y una pequeña parcela que les proporcione lo necesario para vivir. De consolidarse esta noble institución, sin carga alguna para el Estado, sin quebrantamiento de la propiedad rural y sin despojo, se habrán puesto las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica.

LIBRO TERCERO.

Por lo que se refiere a este Libro, denominado "DE LOS BIENES", -se recogieron las inspiraciones consagradas por algunas teorías seguidas por los códigos más modernos y prestigiosos, y en nuestro país, principalmente las innovaciones que se hacen en los sistemas de los códigos vigentes en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos modificaciones que en lo fundamental consisten en lo siguiente:

Se hizo una más amplia y metódica clasificación de los bienes - inmuebles, enumerándose entre ellos los contenidos en las fracciones - VII, IX, XI y XIII del artículo 916 que no habían sido mencionados por el artículo 684 del Código de 84 que regía en el Estado. La clasificación de esos bienes se amplió teniendo en cuenta los adelantos científicos e industriales que han hecho aparecer nueva clase de bienes. Además y de acuerdo con las orientaciones del derecho moderno el carácter inmueble, la naturaleza inmueble, se fija, bien sea por la naturaleza de las cosas, bien sea por el destino de las mismas o bien sea por el objeto al cual se apliquen.

En materia de bienes muebles desde luego se aceptó en el artículo 917 que aquéllos inmuebles por incorporación o destino que sean separados del edificio o predio al que se encuentren vinculados, recobrarán su categoría de muebles, sin perjuicio de los derechos reales que se hubiesen constituido en favor de tercero, teniendo éste las acciones que correspondan según la naturaleza del gravamen. De esta suerte se solucionó el discutido problema que sobre todo en materia de hipoteca venía planteándose, sin que hubiera un criterio firme para resolverlo. A este respecto y considerando que en nuestro derecho no es exacta la regla -que sirve de base a la legislación francesa, en el sentido de que "la posesión de los muebles equivale a título", se optó por proteger decididamente a aquél que hubiese adquirido un derecho real sobre tales bienes muebles incorporados o vinculados por destino a un inmueble, supuesto que el valor de éstos se tomó en cuenta para constituir el gravamen. En este conflicto de intereses que se suscita entre el titular del derecho real y el tercero adquirente de la cosa mueble, debe prevalecer el interés primeramente adquirido, siguiendo la regla de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho. En realidad, como entran en pugnados terceros de buena fe, sus derechos son de igual calidad, pero -por razones de prioridad en cuanto al tiempo, debe protegerse a aquél -que fué primeramente constituido.

En la clasificación de los bienes muebles, se introdujo la categoría ya reconocida en la doctrina, referente a los muebles por anticipación y, en cuanto a los muebles por determinación de la ley, se aclaró-el sistema seguido por el Código del Distrito Federal, estatuyendo cate góricamente que todos los derechos personales o de crédito y las acciones relativas a los mismos, así como los derechos reales sobre cosas muebles, con sus acciones? se reputan bienes muebles por determinación -de, la ley. Lo mismo se dice para las acciones de nulidad y rescisión -susceptibles de valorización en dinero» A la misma conclusión se llega aplicando el método de exclusión que sigue el Código ya citado, puesto -que en él se indica que sólo son inmuebles por lo que se refiere a derechos, aquéllos de naturaleza real constituidos sobre inmuebles, y que todos aquellos bienes a los cuales no se les dé tal carácter, se reputarán muebles.

En cuanto a bienes abandonados se elaboró una reglamentación que-no se ha previsto en los códigos, tomándose como base la idea de que en el derecho moderno no es lícito que el titular de una cosa la mantenga -improductiva u ociosa, restando sus beneficios a la colectividad. Para evitar las consecuencias peligrosas a que se podría llegar extremando -tal idea, sólo se reputan abandonados los predios rústicos de dueño o poseedor conocido que no se cultiven o permanezcan ociosos por más de cinco años, así como aquellos inmuebles en los que se haya establecido una explotación agrícola o industrial, si guardan talestado por igual lapso. En cuanto al procedimiento que se establece en los artículos 956 y 959 -para sancionar el abandono de los inmuebles y a su vez permitir que éstos rindan sus beneficios a la colectividad, se procuró dar las mayores garantías al dueño de tales bienes, así como las oportunidades consiguientes, a efecto de que saque los mismos de ese estado de abandono. Es por-este motivo que el Ministerio Público, después de investigar y comprobar que en el caso los predios se encuentran abandonados, deducirá la acción para que sean declarados con tal carácter, sólo para el efecto de -que se provenga al demandado que dentro del término de un año los ponga en estado de producción, apercibido que de no hacerlo se concederá la posesión conjuntamente al Municipio del lugar y al denunciante, a quienes se les reputará con justo título, para todos los efectos inherentes a la prescripción adquisitiva. Puede el propietario oponerse demostrando la -absoluta incosteabilidad o la imposibilidad para hacer producir los bienes. También en el caso de que se haya concedido la posesión se le permite

dar fianza a juicio del juez, obligándose a suprimir la ociosidad -o improductividad de los bienes, pero deberá hacer uso de este derecho -después del primer año.

Se recogen las inspiraciones de la teoría objetiva de Ihering, consagrada por los códigos más modernos, y tomando en consideración tales precedentes se abandonó la doctrina subjetiva que en materia de posesión campea en el Código Civil de 1884 y se procuró cristalizar en preceptos legislativos los postulados básicos de la escuela objetiva.

Se modifica y amplía el concepto que de la posesión da el Código del Distrito Federal, elaborándose en el artículo 960 una definición que distingue la posesión en derecho y la posesión como hecho, según que el poder físico que se ejerza en forma directa y exclusiva sobre una cosa corporal para su aprovechamiento o su custodia, sea consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación de hecho. Ambas formas de posesión son reguladas por el derecho, para deducir de ellas diversas consecuencias jurídicas. En la posesión de hecho tal regulación puede manifestarse, bien sea en su garantía y convalidación, si es lícita, o en su sanción con las consiguientes responsabilidades, cuando deriva de un hecho ilícito.

Es importante hacer notar que en el concepto propuesto la posesión de las cosas se presenta siempre como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o bien de una situación de hecho. Al indicar, se que la posesión puede ser consecuencia del goce efectivo de un derecho patrimonial, que otorgue un poder físico sobre las cosas, se comprenden tanto las situaciones en que el derecho se ha adquirido legítimamente, cuanto aquellas en las que sólo se posee el derecho sin tener un título perfecto," o careciendo en absoluto de él, pero ostentándose el poseedor como si realmente fuese titular al ejecutar toda la serie de actos inherentes a su ejercicio. De aquí se deriva la doble distinción de poseer una cosa como consecuencia de un derecho real o personal, o poseer el derecho en sí, sin título o teniendo éste vicios. En ese último caso, como se trata de sostener efectivamente de un derecho que implica el aprovechamiento o custodia de las cosas, también se poseen éstas, generándose así el poder físico que en forma directa y exclusiva se ejerce sobre los bienes corporales para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, a que se refiere el artículo 960.

También se acepta la posesión de hecho, como consecuencia de una situación lícita o ilícita, que implique tal poder físico sobre las cosas, resolviéndose de esta suerte el tan discutido y viejo problema de si la posesión es un hecho o un derecho. Dados los términos del artículo 960 la posesión queda reconocida como un estado de derecho o como un estado de hecho, que produce en ambos casos consecuencias jurídicas» -Según la explicación que se ha hecho en el Libro Primero; los estados jurídicos se distinguen de los hechos jurídicos, en que implican una situación permanente que produce un sinnúmero de consecuencias de derecho, y que tienen su origen o en la combinación de hechos jurídicos, de actos jurídicos, o de hechos y actos a la vez, o bien, en un estado de la naturaleza sin relación alguna con el hombre, o en íntima vinculación con él, tal como ocurre en el estado jurídico que se deriva del desnivel de los predios, de la existencia de minerales en el subsuelo, o de la enajenación mental, el embarazo, la minoría de edad, etc.

Partiendo de tal concepto, la posesión se revela como un estado jurídico que puede implicar la combinación de simples hechos, tales como poseer violenta o pacíficamente, en forma pública o clandestina, de manera lícita o ilícita, o bien, derivar de una situación de derecho, -por la fusión de varios actos jurídicos, según ocurre en la posesión amparada por justo título, en la que se ejerce como consecuencia de un derecho real o personal, o en la que se disfruta por el goce efectivo de tales derechos.

Como conclusión, el artículo 960 caracteriza a la posesión como un estado de hecho o de derecho que produce consecuencias jurídicas.

En el artículo 973, el párrafo final establece los distintos casos en que procede la acción plenaria de posesión, en defensa del adquirente con justo título y buena fe.

El artículo 976 viene a confirmar el concepto de posesión como estado de hecho o de derecho, pues se refiere a esta última forma al indicar que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, o cuando se ignoran los vicios del título. En cambio, la posesión de mala fe, o sea aquella en la que se carece de título o se conocen sus vicios, se caracteriza como estado de hecho.

En los artículos 979 y 980 se establecen los derechos que otorga la posesión originaria y la derivada, diferenciándose así, por sus efectos mismos, una y otra forma de posesión, que ya quedaron definidas en atención a su naturaleza en el artículo 961, De esta suerte se completa el proceso de caracterización consiguiente, y se resuelve el problema - planteado por los códigos que se inspiraron en el civil de 1884, a efecto de considerar que tanto la posesión originaria como la derivada son" formas de posesión, pero con consecuencias jurídicas distintas. En cambio, bajo la legislación de 1884 se declaró que sólo el que posee en nombre propio es poseedor en derecho, y que el que poseía en nombre ajeno no tenía tal carácter. Esta interpretación fué consecuencia de la - teoría del animus domini profesada por Savigny al interpretar los textos romanos, en el sentido de que para los mismos únicamente se reputaban poseedores en derecho aquellos que, tenían en animus domini, o el -animus rem sibi habendi. Aun cuando esta teoría gozó de gran fama y permitió a los códigos del siglo pasado, tanto europeos como americanos reglamentar la posesión bajo tales principios, por la crítica que formuló Rodolfo Ihering al elaborar la tesis que se ha denominado "Teoría Objetiva de la Posesión" se puso en claro que el propio Derecho Romano -no sólo reconoció como poseedores a aquellos que tenían el animus domini, sino que hubo casos en los que bastaba el animus possidendi o el -animus detinendi, para llegar a concluir que todo detentador se reputa poseedor, excepto cuando la ley diga lo contrario. Este es el concepto admitido por el Código vigente del Distrito al decir que es poseedor el que ejerce un poder de hecho, salvo lo dispuesto por la ley para la detentación subordinada o sea aquella que tienen los que detentan una cosa por virtud de la dependencia económica o de trabajo en que se encuentran con relación al poseedor, para cumplir las órdenes o instrucciones" de éste, según pasa con los obreros o sirvientes que usan de las cosas del patrón. Siguiendo en este aspecto al Código vigente del Distrito, se acepta la teoría objetiva de la posesión, reconociendo como verdaderos poseedores tanto a los originarios cuanto a los derivados, que se separa de la tendencia que sigue el Código Civil de 84 de no considerar al usufructuario, al arrendatario, al acreedor pignoraticio, etc., como poseedores, y sin embargo con notoria inconsecuencia, les concede las acciones posesorias; pero, como es natural, se establecen efectos jurídicos muy distintos para una y otra de ambas formas de posesión, sobre todo al

declarar que la posesión derivada no es apta para producir la -prescripción, y no establece presunción de propiedad, ni sirve de funda-mento para el ejercicio de la acción plenaria de posesión, por ser es-—tos tres efectos propios de la posesión originaria. Como consecuencias comunes para ambas formas de posesión, se señala el uso de los interdictos, tratándose de bienes inmuebles, y la adquisición de los frutos por el poseedor de buena fe; pero para los poseedores derivados se requiere además que el título o acto jurídico generador de ese estado, les concede expresamente el derecho de adquirir tales frutos.

A las cualidades o requisitos tradicionales de la posesión originaria para adquirir por prescripción, consistentes en que la posesión -sea pacífica, "continua y pública, se agregó el requisito de que sea cierta, para evitar el vicio de equivocidad, Se entiende que la posesión es cierta cuando se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. De esta suerte, sólo cuando de una manera indubitable y en concepto de dueño se adquiere y disfruta la posesión, ésta puede producir la prescripción,

Las disposiciones terminantes que contiene el Proyecto de que sólo es ; apta para prescribir la posesión que se tiene en concepto de propietario, y de que se presume que el que comenzó a poseer con un título continua poseyendo con el mismo título mientras que no se demuestre que ha mudado la causa de la posesión, alejan todo peligro para los propietarios.

Al tratar de la propiedad se procuró separarse de la tendencia -individualista que campeaba en el Derecho Romano, en la legislación napoleónica y en gran parte del Código Civil de 1884 y se aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por lo tanto, no se consideró a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. Y si bien es cierto, que en el Proyecto parece como que se conservan ciertas formas del sentido y contenido tradicional de derecho de propiedad, puesto que el artículo 1001, que dice "Que la propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones -y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes", también es verdad que sin participar de exagerados

radicalismos, se introduce como innovación fundamental a la institución, la contenida en el párrafo final del numeral mencionado, para obligar al propietario a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se cause algún daño o perjuicio a tercero, o a la colectividad. Es por este motivo que el Estado está facultado para imponer modalidades o formas de aprovechamiento respecto de las cosas objeto de propiedad, cuando el interés público lo reclame o los bienes permanezcan ociosos o improductivos. También es lícita la intervención del Estado en aquellos casos en que el propietario ejerza sus derechos de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes.

En las disposiciones preliminares del Libro Primero, se establece en general la obligación de ejercitar los derechos, cuando por su no ejercicio se pueda causar un daño a la colectividad; abandonando, así, la vieja teoría romana, ratificada después por el individualismo consagrado por la Revolución Francesa, en el sentido de que cada quien es libre para ejercer o no ejercer sus derechos. El concepto jurídico de libertad, como facultad para ejercitar o no ejercitar, ad libitum, los derechos subjetivos, ha sufrido modificación de fondo en las más humanizadas tendencias del derecho moderno, influyentes sobre el derecho civil, para imponer, en los casos en que el interés público lo reclame, el ejercicio de ciertos derechos subjetivos. Tal ocurre principalmente con la propiedad, definida con elocuencia como función social, aunque sin gran mérito coimotativo, en la tesis solidarista de León Duguit y en las doctrinas de socialización de la riqueza, que inspiraron los lineamientos generales del artículo 27 de la Constitución Federal.

El sentido social de la propiedad resplandece en multitud de disposiciones como las que desarrollan el principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; al tratar de la prescripción se reduce el plazo para la adquisición del bien cuando el poseedor cultiva la finca; al tratar del patrimonio de familia lo declara extinguido cuando la parcela no se cultiva o la casa no se habita durante determinado tiempo; al tratar de aparcería, arrendamiento, se impone la obligación al propietario de alquilar o dar en aparcería el predio que no utiliza; y, sobre todo la que consagra la teoría del no abuso del derecho, reconocida en casi todas las legislaciones de los países civilizados y

sostenida por los más connotados publicistas modernos, conforme a la siguiente fórmula: "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario"; doctrina que quebranta el principio clásico de que el que usa su derecho a nadie injuria ni hace daño, y es de gran importancia porque establece una regla necesaria para la convivencia social. Además, también se conserva una limitación de carácter positivo al derecho de propiedad, en la prescripción de que "el propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darle en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas.

Se procuró establecer disposiciones tendientes o encaminadas a cuidar de la conservación de los bienes que son la expresión genuina de nuestra cultura nacional o de la regional del Estado y se prohibió esos bienes, aunque fueran de propiedad particular, se enajenaran o se alteraran de manera que perdieran sus características, sin permiso del Ejecutivo del Estado.

Para facilitar el cultivo de la propiedad rústica que tanto beneficia, a la sociedad en una Entidad esencialmente agrícola como la nuestra, se estableció un nuevo caso de expropiación por causa de utilidad pública, ordenándose que el propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesita para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por ley.

En los artículos 1022 y 1023 se clasifican los modos de adquirir la propiedad, lo que es de gran utilidad no sólo desde el punto de vista teórico, sino también para ordenar las materias y capítulos del Código a este respecto. En este sentido se establecen formas o maneras generales de adquirir el dominio y los demás derechos patrimoniales, diferenciándose las adquisiciones primitivas y derivadas, a título universal y particular onerosas y gratuitas, por acto entre vivos y por causa de muerte. Además se clasifican las formas particulares de adquirir el dominio distinguiendo como tales, la ocupación, (descubrimiento de tesoros, adquisición por la casa y por la pesca y

captación de ciertas aguas), accesión, contrato, herencia, prescripción, adjudicación, remate y ley.

Se trató de mejorar las definiciones del usufructo, uso, habitación y servidumbres, precisando sus características esenciales. Al efecto, se abandonó el criterio de la escuela clásica francesa, que sólo ve en los derechos reales relaciones directas entre el titular y las cosas, sin intermediario alguno o sujeto pasivo, para sostener que en todos esos derechos, exceptuando la propiedad, existe una verdadera relación jurídica no sólo ante el sujeto activo y un sujeto pasivo universal indeterminado caracterizado por Flaniol como "todo el mundo" sino que además interviene un sujeto pasivo determinado, que es el dueño de la cosa objeto del gravamen; generándose una relación jurídica concreta entre el citado titular y dicho sujeto pasivo que reporta obligaciones reales positivas o negativas de carácter patrimonial, la cual tiene características muy distintas de aquella otra relación jurídica general o absoluta, verdadera erga omnes, que existe entre el citado titular y "todo el mundo", como la de un sujeto universal indeterminado. De esta suerte, los derechos reales -de aprovechamiento, así como los derechos reales de garantía, se caracterizan como derechos absoluto-relativos, es decir, oponibles a todo tercero en cuanto a su aspecto de derechos absolutos, con sus acciones reales persecutorias y de preferencia, y oponibles a un sujeto determinado, el nudo propietario, por lo que se refiere a su aspecto de derechos relativos.

También en materia de usufructo se hicieron las trascendentales innovaciones aconsejadas por todos los modernos tratadistas: se amplió el usufructo hasta hacer susceptibles de él las cosas consumibles y los derechos, incluso los de crédito; se permitió que el usufructo -sea enajenable, y, por lo mismo, transmisible. Al reconocerse la enajenabilidad del usufructo, se patentiza la facultad del usufructuario para enajenar su derecho. Se considera susceptible de ser hipotecado el derecho de usufructo y sólo se excluye el usufructo constituido a favor de los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes (fracción IV del artículo 3262). La prohibición de hipotecar y de enajenar este usufructo, esta basada en que este derecho se concede especialmente en interés de los hijos, o cuando menos, en interés recíproco en el que predomina el de los descendientes. Se admite, pues, que se puede

enajenar el derecho de usufructo y en consecuencia debe considerarse como objeto que está dentro del comercio.

En materia de servidumbres, se cuidó de no incurrir en el error tradicional de considerarlas como relaciones entre predios, olvidando así el principio fundamental de que toda relación jurídica se establece entre personas. Es por esto que en el artículo 1228 se dice que las servidumbres originan relaciones jurídicas entre los dueños o poseedores de los predios dominante y sirviente, respectivamente, siendo sujeto activo de las mismas el dueño o poseedor del predio dominante y, sujeto pasivo, el dueño o poseedor del predio sirviente.

Con el propósito de hacer prosperar la agricultura se amplió la servidumbre legal de desagüe, imponiéndose a los predios inferiores la obligación de recibir las aguas de los superiores que sea necesario pasen a aquéllos como consecuencia de las mejoras agrícolas e industriales que se hagan en éstos; pero se impuso la obligación de pagar la indemnización correspondiente.

#### LIBRO CUARTO.

Este Libro se consagra al derecho hereditario o sucesorio»; en esta materia se hacen modificaciones fundamentales siguiéndose principalmente la base de estructuración contenida en los Códigos del Distrito -Federal y del Estado de Morelos innovaciones inspiradas por las exigencias en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época, Fué una de las preocupaciones la de garantizar los derechos de los herederos frente a los malos manejos del albacea, así como evitar el fraude en perjuicio de los acreedores hereditarios. Concretamente se hicieron las siguientes modificaciones;

Entendiéndose por derecho hereditario el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos, es decir, el conjunto de normas que reglamentan la institución de la herencia; y considerando que ya en nuestra época tanto el derecho hereditario como la institución de la herencia aparecen como un fruto de los derechos ya evolucionados; se establece en el artículo 1356, por lo que toca al concepto de herencia, que la misma constituye una copropiedad en favor de todos los herederos, a partir del día y hora de

la muerte del autor de la sucesión, estando integrada por la universalidad jurídica constituida por el conjunto de todos los bienes del difunto y por sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Al reputar a la herencia como una copropiedad se resuelve el debatido problema que se plantea en el derecho latino europeo, en cuanto a definir si la sucesión constituye una persona jurídica. Tomando en cuenta que los herederos adquieren la propiedad y posesión de los bienes en forma indivisa, en el momento mismo de la muerte del de cujus y considerando además que esta indivisión establece un patrimonio común, se optó por negar personalidad a la sucesión, para sólo reputar que a partir de la muerte del causante existe una copropiedad respecto de la universalidad jurídica que constituye la herencia, diferenciándose así de la copropiedad ordinaria que recae sobre bienes determinados. En la copropiedad hereditaria la indivisión se extiende al activo y pasivo, considerados como elementos de una entidad que tiene todas las características del patrimonio como universalidad jurídica.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica no es necesario crear un ente nuevo, con personalidad distinta de la de los herederos, llamado sucesión, para resolver las distintas cuestiones jurídicas que se suscitan en el derecho patrimonial con motivo de la muerte de una persona; pues no existiendo en nuestro sistema la herencia yacente, ni la incertidumbre en cuanto a definir quién pueda ser el heredero, desaparecen las razones fundamentales que en el terreno de la técnica existen para personificar la sucesión. Evidentemente que un sistema como el romano, en el cual la transmisión de la propiedad, derechos, y obligaciones en favor del heredero, no se operaba ipso facto en el instante mismo de la muerte del causante, sino hasta que se hacía la aditico aceptación de la herencia, sí existía un período durante el cual el patrimonio del de cujus quedaba sin titular, por lo que el derecho pretorio hubo de establecer reglas y medidas tendientes a la protección de los bienes y a la personificación de la herencia a través de un representante; pero en nuestra legislación, que adopta el principio germánico conforme al cual la propiedad y posesión de los bienes pasan al heredero en el momento preciso de la muerte del autor, no tenemos el problema jurídico de la herencia yacente y, por tanto, de que exista

un patrimonio sin titular. Desde este punto de vista resulta inútil crear un ente jurídico nuevo que tuviese la función de representar dicho patrimonio, ya que tal papel incumbe al heredero y, por otra parte, no sería jurídico que el mismo conjunto de bienes, derechos y obligaciones tuviera, se los titulares, o sea, por una parte, el conjunto de herederos, y por la otra, la herencia o sucesión como persona jurídica.

En nuestro sistema tampoco existe incertidumbre en cuanto a la persona del heredero, que motivara desde este otro punto de vista la necesidad de crear el ente jurídico de que se trata; pues en el supuesto de que se desconozca quienes pueden ser los herederos y nadie reclame la sucesión la ley llama al Estado para heredar, con todos los atributos, derechos y obligaciones de un causahabiente a título universal y, por lo tanto, a él se imputarán los bienes, facultades y deberes que integren el patrimonio hereditario.

En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil: la testamentaria y la legítima; o sea, cuando el patrimonio del de cujus se transmite por testamento, o bien por disposición de la ley, a falta de testamento, llamando la ley a los parientes más próximos, que excluyen a los más lejanos. La primera forma de transmisión, denominada sucesión testamentaria, puede ser a título universal, al instituirse herederos, o a título particular, al instituirse legatarios. En cambio, en la segunda forma, en la que se implica una sucesión legítima o ab-intestato siempre hay una transmisión a título universal; por la ley únicamente pueden crearse herederos, nunca legatarios; estos son una creación exclusiva del testador. Puede presentarse el caso de una sucesión mixta en la que el testador disponga sólo de parte de sus bienes, de manera que por lo que se refiere al resto deba abrirse la sucesión legítima.

Se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la riqueza, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.

En cuanto a la definición del testamento, se completa el concepto que generalmente de él se da en los códigos diciendo a este respecto el artículo 1370 que es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en

favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte.

Expresamente se aceptan los conceptos de causa errónea y causa ilícita para hacerlos figurar como elementos que afectan la validez del testamento; ya que cuando ambas causas sean expresas y constituyan los determinantes únicos de la voluntad del testador, nulificarán la disposición testamentaria relativa; o bien en caso contrario, es decir, si no se expresan en el testamento, o no tienen el carácter de determinantes exclusivos de la voluntad, se tendrán por no puestas.

En la institución de heredero se modifica el concepto tradicional de que tal institución no puede depender de un término pues se considera eme así como cabe establecer condiciones en los testamentos, puede también subordinarse la transmisión hereditaria a un término suspensivo o extintivo. En el primer caso y entre tanto no llegue el día señalado, los frutos y productos de los bienes objeto de la institución corresponderán a la masa hereditaria. En el caso de término extintivo, una vez vea lizado éste pasarán a la misma masa los bienes o derechos objeto de la transmisión. Es decir, se sigue la misma técnica que en materia de condiciones, por lo que no hay inconveniente jurídico alguno al respecto pero con la ventaja de que en los términos no existe el período de incertidumbre en cuanto a la calidad de heredero, el cual necesariamente se presenta para aquellas otras modalidades.- De esta suerte, habiendo término suspensivo, sólo se aplaza la entrega de la herencia con sus frutos y productos, y si es resolutorio, en rigor el heredero adquiere el carácter de usufructuario de la parte alícuota que se le atribuya, o de la actualidad de la herencia, si tiene el carácter de heredero único. En uno y en otro caso es la masa hereditaria, representada por los sucesores legítimos, la que obtiene o el producto de los bienes entre tanto se realiza el término, o el dominio de los mismos, para el caso de que aquél sea extintivo.

Se ordenaron metódicamente los artículos que forman el Capítulo de los Legados, agrupando las disposiciones generales, las que se refieren a modalidades de los legados y las relativas a las diferentes clases de legados.

Se da un concepto más preciso de legado y así se dice que: "Se entiende por legado la transmisión gratuita y a título particular hecha

por el testador, en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. Cuando no hayo, disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos y se introduce la modificación fundamental consistente en es. tablecer que los legados de dar cosa no déte minada individualmente, pero sí doterminable, así como los legados de hacer, generan verdaderos créditos en favor del legatario y a cargo de aquél que haya sido gravado con el legado, que puede ser un heredero, otro legatario o la misma sucesión. De esta suerte se distinguen los legados de dar cosa cierta, que originan un derecho de propiedad desde el día y hora de la muerte del de cujus, y los legados de hacer o de dar cosa no determinada individualmente, que constituyen derechos personales, para exigir una determinada prestación al responsable de los mismos. Al efecto, el artículo 1469 estatuye que: "Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones a cargo de la herencia o de ün heredero. También puede gravar con legados de dar o do hacer no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. Los legados de hacer y los legados de dar que no recaigan sobre cosas in dividualmente determinadas,originan obligaciones a cargo del que haya sido gravado con dichos legados y a favor del legatario, aplicándose al efecto las normas que rigen las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor".

Por lo que se refiere a la inexistencia y nulidad de los testamen-tos, se establecieron las siguientes reglas:

Habrà inexistencia cuando el testador renuncie al derecho de testar o cuando se obligue a usar de ese derecho bajo determinadas condiciones, o a no revocar su testamento. Propiamente en estos casos la inexis, tencia afecta sólo a la cláusula en la, cual se hagan esas manifestaciones de voluntad, contenida en un acto unilateral o bilateral, o inclusive en el propio testamento, si en él declarare su autor que se obligaba o no a revocarlo, o que renunciaba a la facultad do hacer nueva disposición testamentaria.

En cuanto a la nulidad se declara que ésta puede ser absoluta o relativa, y so aplica el mismo sistema general reconocido en el Código para las ineficacias de los actos jurídicos. Es decir, se tratará de nulidad absoluta cuando el testamento tenga un objeto, fin, motivo o condición ilícitos, por violar las normas de interés público, prohibitivas o imperativas, o las buenoas costumbres. Por la misma razón se estatuyó para la causa

ilícita, que además, resulta expresa y sea la determinante única de la voluntad del testador, sancionando la institución del heredero o legatario con la misma nulidad absoluta.

Respecto de la nulidad relativa, se completó el sistema observado por el Código vigente para los contra tos, estableciendo esa forma de ineficacia en los casos de error, dolo, violencia, incapacidad o inobseé vancia do la forma, considerando que tal nulidad es susceptible de desaparecer por la prescripción negativa, concediéndose la acción sólo a los herederos legítimos, como únicos perjudicados por el testamento. Como es natural, no cabe convalidar el acto por una ratifiéación, pues la mis, ma equivale a un nue.vo otorgamiento 5 ya que jurídicamente no puede considerarse que el testamento se ratifica, si no existen afectos retroactivos en cuanto a la convalidación, para quej el acto valga desde que se otorgó en forma irregular. Ahora bien, como el testamento por su esencia misma sólo puede producir consecuencias de derecho hasta la muerte del testador, no cabo la ratificación con efectos retroactivos. Sin embargo, basta que la acción sea prescriptible y se confiera sólo a los herederos, para que pueda caracterizarse la nulidad como relativa, según el criterio de que ya antes se ha hablado.

El anterior sistema tiene la ventaja, sobre el adoptado por el vigente Código del Distrito, de precisar las distintas clases de nulidad que pueden afectar a los testamentos. En el citado ordenamiento del Distrito existe constantemente el problema relativo a la clasificación de las nulidades para los testamentos, en virtud de que no se establecen términos de prescripción en los casos de error, dolo, violencia, incapacidad o inobservancia áe la forma, ni se determina quiénes pueden intentar la acción, motivo por el cual se ha discutido si la nulidad es absoluta o relativa en diches casos. Como en el mismo Código se señala un término de diez años para reclamar la herencia, se aplica ese mismo plazo en el Proyecto para la proscrición de las acciones de nulidad relativa.

En el Proyecto también se adoptó el testamento ológrafo, es docir, el testamento escrito todo él de puno y letra del testador, sin interven ción de notario, ni de ningún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y

terminante su voluntad respecto del destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte.

Indudablemente que esta forma de testamento tendrá acogida en la mayoría de las clases sociales, por la facilidad en su formación y porque no exige para hacerse ningunas erogaciones.

Para evitar los dos graves inconvenientes que presenta el testamento ológrafo y que son: la facilidad con que puede falsificarse y lo frecuente que es su destrucción, se dispuso que se hiciera por duplicado y que uno de los originales se depositara en el Registro Público, con la nota puesta por el testador y autorizada por el encargado de la oficina, de que el respectivo pliego cerrado contiene el testamento. El otro original debe guardarlo el testador y también en la cubierta que lo contiene se pondrá la nota autorizada por el Registrador de que recibió uno de los originales, del cual es reproducción exacta el que contiene el pliego de que se trata.

En cuanto a las personas llanadas a heredar por sucesión legítima, se hicieron innovaciones, en primer término, para clasificar correctamente los casos de apertura de esa forma de sucesión, y, después, al reglamentar la sucesión de los descendientes, ascendientes, cónyuge y concubina.

En el artículo 1685 se precisa que los descendientes de segundo o ulterior grado sólo tienen derecho a heredar por estirpes y nunca por derecho propio, de tal suerte que sólo pueden concurrir con los hijos del de cujus u otros descendientes de grado más próximo, en representación de su ascendiente premuerto, incapaz de heredar o que haya repudiado la herencia. Por la redacción impropia del artículo respectivo en el Código del Distrito, tal parece que pueden concurrir al mismo tiempo todos los hijos del autor de la sucesión, con los descendientes de segundo o ulterior grado, pues se dice que los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Ahora bien, esto no es posible jurídicamente, ya que en la línea recta descendente no tiene excepciones el principio fundamental según el cual los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y como por otra parte se estatuye que habiendo hijos, a ellos se aplicará por partes iguales toda la herencia, los descendientes de segundo o ulterior grado sólo podrían concurrir en el supuesto caso de que representen a un hijo premuerto,

incapaz de heredar o que haya repudiado su porción hereditaria, para evitar estas dudas y falsas interpretaciones a que da lugar el Código vigente del Distrito, se adoptó la regla terminante y clara del artículo 1685, a que ya se ha hecho referencia.

Para el caso de que sólo quedaren descendientes de ulterior grado, por haber muerto todos "los hijos del de cujus, se preceptúa en el artículo 1686, que la herencia se dividirá por estirpes, y que si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la proporción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales. Lo mismo se hará cuando alguno de los miembros de la estirpe hubiese fallecido; pues en este caso, si ha dejado descendientes, su parte se aplicará a éstos siguiendo el principio de que no existe límite en la forma de heredar por estirpes, para el caso de herederos premuertos dentro de cada grado, a fin de aplicar la porción hereditaria correspondiente a los descendientes que sigan y así sucesivamente hasta lo infinito, si se analiza el caso desde un punto de vista simplemente teórico.

Respecto a la sucesión de los ascendientes, también el Código del Distrito provoca muchos problemas cuando faltan los padres, al no declarar que en esa hipótesis sucederán los ascendientes más próximos en grado, dentro de cada línea, como se hace en el artículo 1694. De esta suerte, tanto en la línea paterna cuanto en la materna funciona el principio de que los ascendientes más próximos excluyen a los más lejanos; de tal manera que si en cada línea sólo hubiere exclusivamente un ascendiente de grado más próximo, a él, se le aplicará la mitad de la herencia o sea la totalidad de lo que corresponda a la línea. De una línea a otra no funciona el principio de exclusión antes citado, de tal suerte que puede en línea paterna existir sólo el abuelo y en la materna únicamente el tatarabuelo, correspondiendo a ambos ascendientes la misma porción hereditaria.

Respecto del cónyuge supérstite se creyó conveniente excluirlo de la herencia frente a los hijos, únicamente en el caso de que tenga bienes propios por mayor o igual cantidad de los que integran el haber hereditario líquido, cambiando así la regla adoptada en nuestro Código en el sentido de que sólo heredará cuando sus bienes sean inferiores a la porción de un hijo, y hasta el límite, necesario para igualarla. Tomando en cuenta que el legislador, al reglamentar la sucesión legítima, trata de interpretar lo que hubiere sido la voluntad del de cujus, se creyó más

fundada la regla a que se ha hecho referencia para la sucesión del cónyuge, igualándolo a la condición de los hijos, puesto que tampoco para éstos se restringe su porción hereditaria aun cuando tengan bienes propios.

Se reglamentó la sucesión de la concubina, estableciendo reglas que no permiten que ésta quede desamparada cuando ha vivido maritalmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando ha tenido con él hijos; siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De esta manera se quiso que no quedaran fuera de la ley esos matrimonios de hecho, tan frecuentes sobre todo en nuestras clases humildes, que aun cuando no están sancionados por el juez, ni por el cura, no forman uniones efímeras sino verdaderas familias ligadas con lazos duraderos.

Por eso es que no se conceden derechos hereditarios a toda concubina sino solamente a aquélla que suple, por decirlo así, a la esposa legítima, pues no se trata de alentar la prostitución y el libertinaje, sino de proteger a la madre y a la mujer que vive con un hombre como si éste fuera su marido, formando un verdadero hogar.

Tampoco tienen derecho a heredar las concubinas cuando son varias, porque en este caso no se ha formado propiamente un hogar que tenga puntos de semejanza con el que forman marido y mujer.

Ciertamente que el medio moral y legal de constituir la familia es el matrimonio; pero, al mismo tiempo, hay que reconocer que no deben quedar al margen de la ley y sin producir ningún efecto jurídico, esas uniones duraderas tan frecuentes entre nuestro pueblo, en las que se procrean hijos y se forma una familia por más que no se constituya con las solemnidades legales.

En la sucesión de la concubina se establece la modificación fundamental de equipararla en cuanto a sus derechos hereditarios a la cónyuge, por supuesto, lo repetimos, en el caso de que no exista ésta y se cumplan todas las condiciones exigidas por el artículo 1711 para que pueda heredar. Si en el Código del Distrito se hace tal equiparación -cuando la concubina concurre con sus hijos, que lo sean también del de cujus,

para heredar, no existe razón de peso para destruir o desvirtuar esa equiparación en los demás casos de concurrencia con otros herederos. De esta suerte se logra mantener el mismo principio de equidad, sin perjuicio de la institución del matrimonio.

Para la sucesión del Estado se requiere que no existan herederos-legítimos, y por razones de interés social, siguiendo en esta materia al Código español, se estableció la distribución que se indica en el artículo 1712.

Respecto de la apertura de la herencia, se creyó conveniente consagrar en los artículos 1726 y 1727 el principio fundamental de que a tal momento se retrotraerán todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, y a la adquisición de la propiedad y posesión de los bienes y derechos por los herederos; pues dicha apertura jurídicamente se tiene por hecha desde el día y hora de la muerte del autor de la sucesión, siendo por consiguiente de interés imputar o referir todas aquellas consecuencias que se han enumerado al día en que ocurra la defunción. Por la misma razón se adopta el sistema de que los herederos y legatarios adquieran la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o legado, desde el citado día de la muerte, salvo lo que se dispone para los legados de cosa indeterminada pero determinable. Consecuencia de este principio es el adoptado en el artículo 1728, para que el juez sólo declare como herederos o legatarios a aquéllos que hayan sobrevivido al de cujus; debiendo hacer respecto a los premuertos la declaración de caducidad de sus derechos.

En cuanto a los albaceas y derechos de los herederos y acreedores hereditarios, merecen especial mención las siguientes reglas:

- 1).- Se consideró a los albaceas como simples órganos representativos de la copropiedad hereditaria, para actuar por nombre y cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, así como para ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él. En tal virtud, se prohíbe a los albaceas llevar a cabo actos de dominio respecto de los bienes de la herencia u obligar a la sucesión, sin contar en ambos casos con el consentimiento de los herederos o legatarios que representen la mayoría de intereses, más la aprobación judicial.

Paitando tal consentimiento o aprobación, se sancionan los actos con la inexistencia, para evitar así el fraude o perjuicio constantes en contra de los herederos o legatarios. La sanción de inexistencia se estimó como el único remedio eficaz contra esa inmoralidad y malos manejos de los albaceas, tan frecuentes, por desgracia, en nuestro medio. El legislador no puede ni debe tolerar tal estado de cosas, y sólo el desconocimiento absoluto de los actos jurídicos de dominio, o de las obligaciones contraídas por el albacea, puede ser freno enérgico para que los terceros no se presten a tales actos, sin que se cumplan los requisitos antes apuntados.

El mismo propósito saludable de poner algún coto a los malos manejos de los albaceas, inspiró el artículo 1803, al otorgar la posesión material de los bienes a herederos y legatarios, reservando sólo al albacea la porción estrictamente necesaria para cumplir con las cargas y deudas de la herencia.

2).- Con el mismo fin se agrega en el Proyecto todo un capítulo denominado "De los Derechos y Obligaciones del Heredero". Al efecto se reglamentó de manera especial la acción de petición de herencia, dado que los innumerables problemas relacionados con la misma, no encuentran solución exhaustiva en todos los casos, si simplemente se atiende a las escasas reglas que en forma dispersa se contienen en el Libro de las Sucesiones.

Además, se otorga al heredero en su carácter de adquirente con justo título y buena fe, la acción plenaria de posesión, en los términos del artículo 1365.

A través del conjunto de reglas contenidas en los artículos 1860 a 1863 se dan las principales soluciones para las distintas hipótesis en que procede la acción de petición de herencia, con el objeto de eliminar en gran parte la incertidumbre que reina sobre ese problema jurídico.

Se reconoce como derecho fundamental de los herederos que integren la mayoría de intereses y personas, o de los legatarios en su caso, acordar todas las medidas convenientes para la administración de la herencia, estando facultados para ejecutarlas por conducto del heredero o legatario que al efecto designen, aun cuando el albacea se encuentre en la posesión y administración de los bienes. De esta manera, el citado

representante sufre una limitación en su gestión, pues resulta lógico que sean los condueños de la herencia los que dispongan no sólo en cuanto a los actos de dominio, sino también en los de administración de sus propios intereses. Por la misma causa se les impone la obligación de concurrir, a petición de cualquier interesado, a audiencia judicial para discutir las medidas que sean más convenientes para la administración de los bienes hereditarios.

3).- Para protección de los acreedores de la herencia se adoptó, como medida necesaria a fin de evitar el fraude o perjuicio en contra de los mismos, el sistema de convocar a los herederos a una audiencia ante el Juez, a petición de cualquier acreedor cuyo derecho conste debidamente, en los casos de que exista temor fundado de que se ejecuten actos dispositivos que pongan en peligro la solvencia de la sucesión. En la audiencia, el Juez autorizará o negará la celebración del acto dispositivo, el cual en todo caso se podrá ejecutar si se otorga garantía bastante en favor del acreedor o acreedores que pudieren resultar perjudicados\* Indiscutiblemente es mejor prevenir el acto perjudicial o fraudulento que sancionarlo con la acción pauliana. Ahora bien, como tal sistema sólo es verdaderamente posible en el caso de las sucesiones, se creyó conveniente adoptarlo, agregando en el artículo 1870 que en el caso de fraude realizado por un heredero al pagar sus deudas personales ~ con bienes de la masa, cabe la oposición si el pago no estuviere aún con sumado, para que el juez niegue el plano la realización del acto, bajo sanción de nulidad. Si este se hubiere efectuado, se establece la procedencia de un incidente de nulidad, para lograr la restitución de los bienes hereditarios indebidamente substraídos.

Como conclusión puede decirse que el sistema seguido en sus tres diversos aspectos, persigue la protección de los herederos contra los malos manejos del albacea, y a su vez, la protección de los acreedores contra los actos fraudulentos de los herederos, legatarios en su caso, o albacea.

Como una consecuencia de la nueva teoría de la posesión se adicionó el artículo 1784.

Así pues, en orden de la materia de albaceazgo se conservan las disposiciones basadas en el sistema de la ejecución testamentaria como

institución esencial y rueda capital de la liquidación de las herencias, característico del derecho anglosajón y más ventajoso, a nuestro juicio, que el sistema de la ejecución testamentaria de función secundaria y de, pendiente de la voluntad del testador, que es el clásico del derecho canónico y el predominante todavía en muchas legislaciones modernas.

Finalmente, por lo tocante a la partición de la herencia y deaás-efectos, se establecen reglas nuevas para que los interesados puedan con venir sobre la división en cuanto al goce ó uso de los bienes hereditarios, dejando subsistente la indivisión en cuanto a la propiedad.

En el artículo 1884 se estatuye la partición como obligatoria con el carácter de judicial, en los cinco casos que el mismo precepto señala, por razones obvias de protección para determinadas personas interesadas, como son los incapaces, los ausentes, o los terceros que fundándose en una causa legítima, se opongán judicialmente a que se haga la partición privada.

Respecto a los efectos de la partición se aclara que ésta tiene un alcance declarativo en cuanto a la trasmisión del dominio en favor de los herederos y respecto a los bienes en general, considerados como masa indivisa, y un alcance atributivo de propiedad en cuanto a los bienes de terminados de la herencia que en cada caso se apliquen a los herederos.

En el Capítulo relativo a la resoisión y nulidad de las particiones se agregó el artículo 1903, estableciendo que la nulidad por inobservancia de la forma prescrita por la ley tendrá el carácter de relativa y que le serán aplicables las disposiciones generales contenidas en el Código para las nulidades de esa clase; pero que tendrá el carácter de nulidad absoluta la que afecte la partición que no se haga ante el juez en los casos previstos por el artículo 1884, dado el carácter imperativo de esta disposición, cuya violación debe ser sancionada en forma mis enérgica, o sea, dándole a la nulidad el carácter de imprescriptible, inconfirmable y oponible por todo aquél que tenca interés jurídico.

## LIBRO QUINTO.

Singulares reformas y novedades se introducen en este Libro, a continuación se expondrán algunas de las principales modificaciones hechas.

La primera parte del Libro quinto desarrolla una teoría general de las obligaciones, a diferencia del código de 84, que hace del convenio la fuente casi única de las obligaciones.

En esta materia era conveniente no dejar fuera de la ley formas de obligarse que el progreso científico ha creado, porque a medida que la sociedad avanza, las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurídicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades, sino que para garantía de los intereses colectivos se imponen aún contra la voluntad o se exigen sin que ésta se haya expresado todavía. Formas que el Código anterior no comprendía y que, los Códigos Civiles modernos y connotados civilistas han definitivamente aceptado.

Los medios de comunicación, cada vez más frecuentes y rápidos, -acortan las distancias y borran las fronteras, generalizando las relaciones económicas y uniformando la legislación patrimonial, y por ello la materia de las obligaciones tiene en casi todos los Códigos muchos -puntos de analogía. Más aún, la nueva concepción del derecho civil ha-roto el círculo estrecho de los intereses meramente individuales y ha -hecho de las relaciones de familia, del goce de los bienes, de los convenios, etc., actos en los que el interés preponderante es el de la sociedad\* De esta suerte el Derecho Civil recoge las aspiraciones y exigencias del medio social.

La doctrina orientadora de este Libro sustituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus -bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social, creados por la división del trabajo y comunidad de necesidades. Se desea que la fecunda iniciativa individual no se detenga frente al rigorismo de los contratos solemnes, y que la equidad, base esencial del derecho, prepondere -sobre el inflexible texto de la ley a cuyo efecto se reconoció

que producen consecuencias jurídicas los convenios cumplidos por el deudor, -aunque no llenen las formalidades legales y se proscribió el antiguo -aforismo *neminem laedit, qui suo iure utitur*, sustituyéndose por el principio del abuso del derecho.

En dicha primera parte, el título preliminar, que comprende los artículos 1906 y 1908, y el Capítulo Primero del Título Primero, denominado clasificación de las fuentes de las obligaciones, se agregaron por completo al Código vigente del Distrito, debido a que se estimó necesario definir la obligación y formular diversas disposiciones generales a propósito de la misma, siendo de especial mención la contenida en el artículo 1906, al estatuir que el deudor debe cumplir su obligación, no sólo en los términos legales estrictos, sino de acuerdo con la buena fe, los usos y costumbres y la equidad, Este principio permite al juez moderar aquellas consecuencias extremadamente severas que en los casos imprevistos y extraordinarios, motivados por las grandes crisis económicas, las revoluciones o la guerra, se presentarían dentro del marco rígido de la ley» En este sentido se ha orientado la jurisprudencia y la doctrina en los países europeos de indiscutible cultura jurídica, permitiendo al juez a través de la buena fe, los usos -y costumbres y la equidad, evitar las consecuencias que pudieran originar la ruina económica del deudor o el cumplimiento lesivo para el acreedor.

Además, se conservó la distinción establecida en el Código Civil de 1884, respecto de obligaciones personales y reales, debido a que es no sólo interesante para la doctrina, sino también para el derecho legislado, establecer la distinción tanto de los derechos reales y personales, cuanto de las obligaciones relacionadas con los mismos. Se agregó para la obligación real la característica fundamental de constituir una carga que pasa al nuevo adquirente o poseedor, siguiendo a éste y obrando en consecuencia en contra del que tenga el bien a título de poseedor originario. Además, se declara que esta clase de obligaciones se extinguen por el abandono de la cosa en poder de sujeto -que sobre ella tenga un derecho real, siguiendo así las características generales reconocidas en la doctrina y aceptadas en nuestros Códigos al tratar de la copropiedad, el usufructo y las servidumbres.

Desde otro punto de vista, la distinción de las obligaciones en reales y personales establecen un criterio más firme de diferenciación en su aspecto pasivo, en aquellos casos de frontera en donde las

características que permiten diferenciar las situaciones radicalmente distintas, resultan insuficientes, como ocurre, por ejemplo, en la distinción entre el derecho del usufructuario y el del arrendatario. Dadas las consecuencias y efectos que en el derecho positivo es necesario establecer partiendo de una pulcra diferenciación, se creyó conveniente proporcionar en el artículo 1908 un criterio que aporte mayor firmeza en la elucidación del problema.

El Capítulo Primero, del Título Primero, se refiere a la clasificación de las fuentes de las obligaciones, punto éste que se estimó indispensable, dado que el viejo criterio romano, el de los glosadores -y el adoptado por el Código Napoleón al distinguir como fuentes sólo a los contratos, eusí-contratos, delitos, cuasi-delitos y ley, resulta notoriamente insuficiente para el derecho civil moderno. Tampoco en este sentido satisface las necesidades de la técnica jurídica el criterio de clasificación seguido por el Código Civil vigente del Distrito, pues aun cuando adopta ya el punto de vista de la doctrina contemporánea al incluir como fuentes la declaración unilateral de voluntad y el enriquecimiento ilegítimo, además del contrato, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva, quedan -sin clasificación adecuada otros hechos y actos jurídicos, que indiscutiblemente también son supuestos que generan obligaciones.

Por esta causa se declara en el artículo 1909 que son fuentes generales de las obligaciones, los hechos y actos jurídicos, cuya función consiste en condicionar la hipótesis normativa para convertir en concreta, según explica Bonnetcase, una situación jurídica abstracta.-De esta suerte, la clasificación tiene por objeto abarcar todas aquellos hechos y actos jurídicos que al poner en movimiento la ley, crean una obligación.

Partiendo de esa base, se clasifican los hechos jurídicos que son fuentes de obligaciones, en hechos naturales y del hombre, y se distinguen para este último grupo las categorías de hechos voluntarios lícitos o ilícitos, mencionando en forma enunciativa la diversidad de hechos jurídicos reconocidos, para los efectos del Código, como fuentes de obligaciones. De la enunciación contenida en los artículos 1910, 1911 y 1912, se comprueba que aún la clasificación moderna de las fuentes -contenida en el Código vigente del Distrito, resulta insuficiente.

En cuanto a los actos jurídicos, se consideró que además del contrato y la declaración unilateral de voluntad, cumplen indiscutiblemente la función de fuentes, el testamento en la institución del legado y los actos de autoridad que consisten en la sentencia, el secuestro, la adjudicación, el remate y la resolución administrativa. Asimismo, los actos mixtos que implican una combinación de actos de autoridad y privados, por virtud de los cuales se aplica a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y obligaciones, tal como ocurre en la tutela, la ausencia, la sindicatura, el albaceazgo y la adopción.

Respecto del testamento, se creyó necesario afirmar su carácter de fuente en la institución del legado, en virtud de que la relación -jurídica que se genera entre el legatario y la persona responsable del legado, tiene todas las características de la relación jurídica de crédito, exceptuando los legados de dar cosa determinada, que generan un derecho de propiedad, y no un derecho personal. En cuanto a los legados de hacer y de dar cosa indeterminada, pero determinable, el legatario tiene todas las características de un verdadero acreedor, constituyéndose también como deudor el que resulta gravado con el legado.

La sentencia, así como los otros actos de autoridad que tienen -carácter procesal, tales como el secuestro, el remate y la adjudicación, se consideraron como fuentes autónomas de obligaciones, debido a que -sus características propias no permiten encajar tales actos dentro de los contratos o negocios jurídicos unilaterales, como se ha hecho impropriamente estimando que el secuestro judicial se equipara al depósito, o el remate a la venta. La nota esencial del contrato, como acuerdo libre de voluntades, no existe en el secuestro judicial, en el remate o en la adjudicación, aparte de que en otras características que lógicamente se desprenden de su estructura procesal, es fácil establecer diferencias radicales. Es por este motivo que se consideró pertinente clasificar tales formas como fuentes autónomas de obligaciones.

A propósito de la sentencia, su autonomía se revela además, desde el punto de vista del derecho procesal, debido a que la misma no tiene como función simplemente declarar y reconocer una obligación -preconstituída, cuya fuente sea de naturaleza contractual o extracontractual, sino también crear o constituir derechos y obligaciones

a -través de una situación jurídica concreta que se eleva a la categoría de verdad legal no sólo la función del juez se circunscribe a reconocer obligaciones previamente constituidas sino que en ocasiones tiene que crear el derecho, o bien terminar, con un estado de inequidumbre jurídica, constituyendo obligaciones y correlativamente derechos, o declarando situaciones cuya existencia no podía tenerse como firme o cierta. En la sentencia injusta que causa ejecutoria, se tiene la demostración evidente de que la misma es fuente de obligaciones, supuesto que so parte de la "base de que la relación jurídica no existía en la forma que resulta constituida en el fallo; no obstante lo cual esa relación contraria a derecho se eleva a la categoría de cosa juzgada y a la dignidad de ser la verdad legal indiscutible. El propio Código Civil permite a falta de texto expreso, que el juez resuelva la controversia procurando la mayor reciprocidad entre las partes y facultándolo para que decida en favor de aquél que pretenda evitarse un perjuicio y no en beneficio del que busque un lucro. En este caso, es indiscutible que -el órgano jurisdiccional, en su sentencia, crea derechos, obligaciones o situaciones jurídica concretas.

Lo mismo debe decirse para las resoluciones administrativas que causen estado, para considerarlas como fuentes de obligaciones cuando establezcan prestaciones de dar hacer o no hacer en favor de determinada persona y a cargo de otra.

En el artículo 1921 se enumeran los actos jurídicos condición -para clasificar todo un conjunto de obligaciones que tradicionalmente -se han imputado o referido a la ley. Como este criterio no es bastante, ya que en términos generales todas las obligaciones tienen su fuente ag diata en la ley, resulta necesario desde el punto de vista de la técnica legislativa, definir cuáles son los actos jurídicos a cuyo través funciona la ley, para, generar obligaciones en la tutela, albaceazgo, ausencia, adopción, matrimonio y concurso. Estos actos jurídicos, siguiendo la terminología de León Duguit, se denominaron actos condición de derecho privado, para distinguírlos de los actos condición del Derecho Administrativo. Sus características generales se definen en el artículo 1913, fracción III, considerándolos actos mixtos, por ser una combinación de actos de autoridad y de los particulares, que se fusionan o enlazan para producir el efecto de aplicar a una persona, de manera permanente, un determinado estatuto legal, originando derechos y

obligaciones o situaciones jurídicas concretas, que se traducen en la mayoría de los casos en deberes de carácter patrimonial, positivos o negativos, de naturaleza fundamentalmente idéntica a las prestaciones de hacer o no hacer que se generan en la relación jurídica de crédito. Desde ese punto de vista queda, por consiguiente, justificada la innovación propuesta.

En el Capítulo Segundo del Título Primero, consagrado a la reglamentación general del contrato, se siguieron los lineamientos generales del Código vigente del Distrito, con las innovaciones siguientes:

En cuanto a la lesión, se define esta causa de invalidez, para precisar debidamente sus elementos en el artículo 1952. Además, se establecen distintas presunciones que se consideraron indispensables para que la institución resulte eficaz, pues de otra manera las dificultades casi insuperables que existen desde el punto de vista de la prueba para justificar la mala fe y el deseo de explotación indebida, harían nugatoria la protección legal que principalmente debe dispensarse en un medio de clases no ilustrada, inexpertas en los negocios o económicamente débiles.

En materia de división de los contratos, se corrigió el concepto erróneo que para los contratos conmutativos y aleatorios proporcionó el Código del Distrito, precisando que el carácter conmutativo no depende de la ganancia o pérdida, ni de su conocimiento anticipado, porque éste es un factor económico que carece de relevancia jurídica y que además no se podría establecer con certeza ni siquiera en los contratos típicamente considerados dentro de esa categoría. En cambio, se declara que tal carácter depende de la certeza en cuanto a la existencia y cuantía de las prestaciones, desde que se celebra el contrato, sin que importe conocer la posible ganancia o pérdida que resulte del mismo. Respecto de los contratos aleatorios se aplica el mismo criterio para considerar como tales a aquéllos en los que la existencia misma de las prestaciones y su cuantía son desconocidas para ambas partes o para una de ellas, al celebrarse el contrato, quedando su determinación pendiente para el futuro. Como en el caso anterior, tampoco importa conocer o ignorar el resultado económico del negocio Jurídico.

Se agregaron" las categorías de contratos consensuales, formales, -reales de tracto sucesivo e instantáneos. Tiene interés, principalmente la distinción de contratos consensuales y formales, sin reconocer -los solemnes, siguiendo el criterio ya adoptado en el Código vigente -del Distrito, aclarando en forma categórica que en materia patrimonial-sólo se distinguen los contratos consensuales y formales, prescribiéndose para estos últimos la nulidad relativa para el caso de inobservancia de la forma prescrita por la ley, y sin que en ningún caso se llegue a la inexistencia por tal omisión, pues tal forma de ineficacia sólo se -acepta para los actos del Registro Civil, que, además tienen la categoría de solemnes.

Por lo que ve a la inexistencia y nulidad de los contratos, en ésta materia el artículo 1965 aplica a los contratos las reglas generales sobre la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.

Tomando en cuenta las características especiales de la inexistencia por falta de consentimiento en los contratos, se establecieron además reglas especiales en el artículo 1966 para los casos de error destructivo de la voluntad (error-obstáculo), esto es, cuando el mismo recae sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto. También se consideró como caso de inexistencia el de simulación absoluta pues ni existe consentimiento, toda vez que las partes no se proponen -producir determinados efectos jurídicos, ni tampoco el acto tiene objeto en sentido estricto, o sea crear, transmitir, modificar o extinguir -derechos u obligaciones.

El artículo 1967 incluye dos casos especiales de nulidad respecto a contratos, que son diferentes a aquellos otros que quedan comprendidos en las reglas generales sobre actos jurídicos.

Por lo que respecta a la rescisión de los contratos, y con el fin de evitar las continuas confusiones que en la doctrina, jurisprudencia-y derecho legislado se cometen entre nulidad y rescisión, se adoptó en el artículo 1960 el siguiente criterio: sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos, es decir, perfectos en cuanto a -sus elementos esenciales y de validez, pero que por una causa posterior a su formación, imputable o no a una de las partes o a ambas, no deben surtir efectos, destruyéndose aquellos que se hubiesen producido. Por consiguiente, la rescisión se distingue así radicalmente de la nulidad, ya

que ésta supone algún vicio en la constitución del acto o contrato. En cuanto a sus efectos se aplican las normas generales sobre esta última materia, haciéndose las mismas distinciones previstas en atención a la naturaleza de los actos, la ejecución de las prestaciones y el carácter irreparable o definitivamente consumado de las mismas. También se atiende en esta materia a los intereses de terceros de buena fe, para que no les perjudique la rescisión, exceptuándose el caso de que la misma aparezca inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Para la rescisión de las obligaciones se aplican las normas mencionadas, con las modificaciones consiguientes, tomando en cuenta la naturaleza de la relación jurídica concreta, según se trata de prestaciones de dar o de hacer, o de simples abstenciones. Es decir: tratándose de obligaciones extracontractuales, cabe que el perjudicado por el incumplimiento exija la inempenación compensatoria y moratoria, de la misma suerte que en las relaciones contractuales; pero considerando que las responsabilidades civiles que tienen una fuente distinta del contrato, se traducen por regla general en el pago de una suma de dinero, evidentemente que el incumplimiento de dicha prestación, sólo originará por concepto de daños y perjuicios, el pago de la misma y el de sus intereses moratorios.

En la fuente de obligaciones: declaración unilateral de voluntad, se hicieron modificaciones de trascendencia, al reconocérsela como fuente autónoma, excepto en los casos expresamente provistos por la ley, o sea, cuando la misma requiera un acuerdo de voluntades o contrato para que se pueda generar la relación jurídica de crédito. Las razones que se tuvieron en cuenta para establecer que toda persona capaz puede obligarse por su simple declaración unilateral de voluntad, siempre y cuando se trate de una obligación lícita y posible, son las mismas que existen para darle al contrato igual alcance. Este es: se consideró que -en materia patrimonial, cuando no se lesionan intereses generales, el sujeto es libre para gobernar su esfera económica, bien sea renunciando derechos o imponiéndose obligaciones. De la misma suerte que se permite al sujeto capaz hacer remisión o renuncia de sus derechos, debe autorizársele por la ley para autoobligarse. El único límite a éste respecto debe ser el mismo que existe en materia de contratos: el sometimiento a las normas de interés público y a las buenas costumbres.

Las nuevas tendencias del derecho civil exigen que se declaren obligatorias todas aquellas promesas unilaterales libremente otorgadas, en virtud de que el interés social así lo reclama, para que exista un régimen de seguridad jurídica y se haga honor a la palabra empeñada. El sistema individualista que imperó en el Derecho romano y en el napoleónico, llevó su protección desmedida y fcaicaroente egoísta al grado de no otorgar fuerza obligatoria a la declaración unilateral de voluntad, partiendo del principio de que sólo cuando dos o más voluntades se ponen de acuerdo para generar-obligaciones, naco y se constituye la relación -jurídica, Ahora bien, este principio da mayor valor a los intereses ín dividuales sobre los sociales. Considera que en protección exclusiva de un determinado su eto, que ha declarado su voluntad en el sentido de auto obligarse, no se le debe considerar como jurídicamente vinculado, dado que es autónomo para cumplir o no cumplir el deber que espontáneamente so impuso. En otras palabras, se pretende considerar que ios deberes impuestos por declaración unilateral de voluntad son autónomos, en el. -sentido de revocables y libremente creados, incoercibles y, por tanto, -de carácter simplemente moral.

Este sistema indiscutiblemente que está en pugna con las tenden-cias que imperan en el derecho civil moderno, para no seguir protegiendo exclusivamente los intereses individuales en forma marcadamente egoísta, y para sobreponer a les mismos, los intereses generales de los terceros, a quienes se han hecho ofertas generalmente públicas, provocando un conjunto de expectativas que no deben defraudarse; ya que además del respeto a la promesa empeñada, la ley no debe tolerar el uso arbitrario e'informal de los medios de publicidad, para permitir al oferente que lucre a su antojo cumpliendo o dejando de cumplir, según lo convenga, aquellas ofertas lanzadas al público o a persona determinada.

Por otra parte, si el Código vigente del Distrito siguiendo a este respecto las tendencias de que sé lia hablado, estatuye que en la preparación de los contratos entre presentes o ausentes, la oferta es irrevocable, de tal manera que el aceptante pueda exigir el cumplimiento de la misma y no simplemente el pago de daños y perjuicios, como en el sistema anterior, para el caso de retractación, debe aceptarse igual criterio cuando la oferta se hace a persona indeterminada a través de ciertos medios de

publicidad, o bien cuando por un acto dispositivo unilateral o una promesa abstracta de deuda, el sujeto trasmite en bien o se declara deudor de alguien.

Por estas razones ya no se limita la oferta pública como forma de declaración unilateral de voluntad, exclusivamente al caso de la oferta de venta que reglamenta el Código del Distrito, para mantener el precio anunciado» sino que se hace extensiva a todos los casos en que la promesa se dirige a persona indeterminada, para obligarse en cualquier sentido, siempre y cuando tenga un objeto y fin lícitos y además posibles, -precisándose la naturaleza de la obligación con todos sus elementos esenciales, así como limitándose a cierto tiempo y constando por escrito. -En verdad no existe razón para limitar las ofertas públicas sólo al caso de la venta, ni tampoco para restringirlas a la hipótesis en que se coloca el citado Código cuando se formula a persona determinada," pues ni la naturaleza indeterminada del futuro aceptante, ni la clase de contrato por celebrar constituyen motivos suficientes para limitar las formas de obligarse por declaración unilateral de voluntad.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se reglamentan como formas generales de declaración unilateral de voluntad, el acto dispositivo a título gratuito, la oferta libre a persona indeterminada y la promesa abstracta de deuda, precisando sus requisitos en los artículos 1994 a 2017. Además, se reconocen como formas específicas de la misma fuente de obligaciones la oferta a persona determinada, la promesa de recompensa, la oferta de venta, la estipulación en favor deliberero y la expedición de documentos civiles a la orden y al portador.

Todo el sistema descansa, según establece el artículo 1992, en la aplicabilidad de las reglas estatuidas para los actos jurídicos en general y para los contratos, a la declaración unilateral de voluntad, exceptuando los casos expresamente declarados en el capítulo respectivo.

Para la expedición de documentos civiles a la orden y al portador, se dan reglas que tienen por objeto distinguir radicalmente las "obligaciones que nacen de los mismos, de aquellas otras que se generan en los títulos de crédito. De esta suerte se evita la crítica que se ha hecho al Código vigente en el Distrito, en el sentido de que ha invadido una

materia mercantil, y, por consiguiente, federal; o bien, el peligro de que se den reglas absolutamente inútiles, por estar ya regulada la materia en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Como es posible caracterizar en forma distinta y esencialmente civil las obligaciones que nacen por declaración unilateral de voluntad, al otorgar ciertos documentos a la orden y al portador, a pesar de que se emplee esta forma de transmisión que también exista para los títulos de crédito, se fijan en los artículos 2032 a 2041 reglas que separándose en lo absoluto del sistema seguido en el Código vigente del Distrito, estatuyen que para la validez de las obligaciones reconocidas en tales documentos civiles no se requiere, términos o enunciaciones literales expresos, sin ser dichos documentos necesarios para hacer valer el derecho en ellos consignado, el cual podrá acreditarse en los casos de pérdida, robo o destrucción, por todos los medios que el derecho establece y arrojando la carga de probar la adquisición legítima sobre el que exhiba un documento al portador, cuando a su vez el obligado oponga la excepción de que el mismo fué obtenido indebidamente y justifique el robo o extravío.

Para diferenciar desde otro aspecto los documentos civiles a la orden o al portador de los títulos de crédito, se creyó conveniente establecer que el emitente de los mismos quedara liberado, si demuestra que el documento entró en circulación contra su voluntad, que su fuente es ilícito, o que padeció un error determinantis, que fué la causa o motivo único de la expedición del título. También se aceptan las excepciones inherentes a la obligación consignada en el mismo, incluyéndose las de nulidad absoluta o relativa; pues tal sistema está de acuerdo con el que rige a todas las obligaciones civiles en general, y, por otra parte, los repetidos documentos civiles no deben tener la finalidad que se ha asignado a los títulos de crédito, como sustitutos de la moneda en ciertos aspectos. Su circulación no está fundada en las mismas necesidades sino que, por regla general, se trata de documentos cuya transmisión es excepcional, ya que ordinariamente vinculan a personas determinadas. Sin embargo, se acepta la cláusula a la orden o al portador, simplemente como un medio rápido de transmisión -pero sin que tal forma libere al adquirente de cerciorarse sobre la legitimidad de su adquisición, para "no verse expuesto a sufrir las excepciones respectivas» Además, se parte del principio de que tal forma de transmisión ni es privativa del derecho mercantil, porque ninguna ley de

esta naturaleza así lo declara, ni Lénos aún puede influir en la esencia misma de la obligación, ya que lógicamente las maneras de transmitir son posteriores a las formas de constitución de las obligaciones, y el hecho de aceptar un medio sencillo para la transferencia del crédito no puede por esa sola causa cambiar en mercantil la -naturaleza originariamente civil de una obligación.

Consecuencia lógica del anterior desarrollo es la consignada en el artículo 2041, al declarar que los documentos civiles a la orden o al portador no son documentos literales y que la obligación consignada en los mismos debe tener como fuente un acto jurídico civil; que, por lo tanto, sí so demuestra que la fuente es un acto de comercio, no serán aplicables las reglas consignadas en el capítulo respectivo. Es decir: se paite siempre de la base de que el emitir un documento de esa naturaleza, ha sido como consecuencia de una obligación civil, y, desde ese punto do vista, vuelvo a fijarse la diferenciación con las obligaciones mercantiles.

Para la fuente de obligaciones: enriquecimiento sin causa, se -consignan re|las generales en los artículos 2042 a 2049» que no existen en el Código vigente del Distrito, a fin de precisar los elementos y -requisitos necesarios para que exista ese supuesto jurídico, así como -para que se pueda coantificar la indemnización correspondiente.

Para el caso especial del pago de lo indebido se define en el ar-tículo 2051, cuando existe error sobre la persona del acreedor, del deudor o respecto a la existencia de la deuda. Fué necesario agregar tales conceptos para abarcar los casos más frecuentes, que ya ha clasificado la doctrina.

Se procuró reglamentar lo más completamente posible lo relativo a la gestión de negocios, la que se acepto como una función de solidaridad social y no como un mandato tácito.

El artículo 2081 amplía el concepto restringido que sobre hechos ilícitos proporciona el Código del Distrito, ya que no basta decir que tales hechos son los que se ejecutan en contra do la ley o de las buenas costumbres, sino que es preciso incluir en general a los que se -realizan con dolo, culpa, negligencia, falta de previsión o de cuidado, por virtud de los cuales se cause daño a otro.

Se reglamentan en capítulos diversos las obligaciones nacidas de hechos ilícitos y de responsabilidad objetiva ya que en este último caso se parte de la hipótesis de que no existe dolo o culpa, fundándose la obligación de reparar el daño en el sólo uso de cosas peligrosas.

En el artículo 2086 se fijan reglas para cuantificar la indemnización, distinguiéndose la reparación total en el caso de daño a las cosas y la compensatoria o por equivalente, cuando se lesione a las personas. Para el caso de muerte de la víctima, o en la hipótesis de incapacidad -de la misma para el trabajo, se establecieron bases que logran, "dentro -de lo posible, la compensación adecuada". En esta materia se consideró -que el criterio seguido por el Código del Distrito, en su reforma al artículo 1915t es inadecuado y contrario a la equidad; pues además de que se equiparan desde el punto de vista de la indemnización los casos de responsabilidad objetiva y de responsabilidad por hechos ilícitos, lo -cual es jurídicamente injustificado, se establecen reparaciones extremadamente reducidas, siguiendo las normas de la Ley Federal del Trabajo. -sin tomar en cuenta que se trata de situaciones jurídicas totalmente distintas. Además, se olvida que en el caso de hecho ilícito, debe haber -una reparación total, como sanción estricta, debido a la culpa o dolo. En cambio, en el caso de responsabilidad objetiva, la reparación debe ser parcial, compartiéndose el riesgo; supuesto que se parte de la base de que en la comisión del daño no hubo actuación "ilícita, sino simplemente el empleo de cosas o mecanismos peligrosos, que, a la vez que crean un riesgo para la colectividad, implican en la mayoría de los casos un servicio de utilidad social. La sanción, por consiguiente, debe ser menor que aquélla que corresponde al hecho ilícito, y, a su vez, debe distinguirse el caso de las empresas o particulares que prestan servicios de -utilidad general, empleando tales cosas o mecanismos, de aquel otro en -que no existe ese beneficio colectivo, para establecer una "mayor responsabilidad en esta última hipótesis.

Se resuelve, asimismo, quién tiene derecho a reclamar la reparación del daño en el caso de muerte de la víctima, a cuyo efecto se concede esta acción a los herederos de la misma, exceptuando al Estado, y a falta de ellos a los que hubieren dependido económicamente de la víctima. En defecto de unos y otros, a aquellos de quienes la misma dependía o con -quienes convivía familiarmente. Las razones que fundan tales reglas son las siguientes: existiendo herederos, éstos deben ser preferidos por

ser tal solución la más adecuada conforme a nuestro sistema hereditario, y -porque, además, se trata de una indemnización de carácter patrimonial transmisible por herencia, aunque la víctima muera instantáneamente, dado que desde el punto de vista jurídico siempre es posible distinguir entre la lesión mortal que se infiere en vida del sujeto y la consecuencia o efecto que produce la misma muerte. Como la reparación se establece en -atención al daño causado, el cual se infiere en vida de la víctima, basta un instante para considerar que el derecho a la indemnización entra a su patrimonio y, por consiguiente, que fué objeto de transmisión hereditaria, y aun cuando es cierto que la reparación se determina tomando en cuenta -la muerte de la víctima," no debe olvidarse que el derecho de ésta comprende no sólo los daños causados por la lesión, sino aquellos otros que necesariamente deben causarse como consecuencia directa e inmediata de la misma. Es decir: el ofendido tiene en el momento preciso en que recibe la lesión mortal, el derecho no sólo de reclamar el daño causado por esa lesión, sino el que necesariamente va a sobrevenir y, por tanto, transmite a sus herederos la acción correspondiente.

A falta de herederos, se otorga el derecho a los que dependían económicamente de la víctima, por razones de equidad. Se excluye al Estado por el mismo motivo, pues de lo contrario éste sería llamado a suceder, lo que evidentemente sería ajeno al fin de reparación del daño.

El criterio de la dependencia económica, no debe prevalecer en el derecho civil sobre el sistema hereditario, pues en verdad tal dependencia es un simple hecho que hasta ahora no se ha reconocido como fuente de obligaciones y derechos ni, menos aún, como una causa de transmisión de -los mismos a título universal o particular.

Se estableció que el que causa un daño, aun cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que el su-las consecuencias del acto de otro, solamente porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento. Por lo que itañe a los empleados públicos, se Impuso al Estado la obligación subsidiaria de responder de los daños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones.

También en esta materia se hizo aplicación de la doctrina del no abuso del derecho, estableciéndose que cuando al ejercitar un derecho se

causa daño a otro hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

El movimiento de asociación, preponderante en la época moderna, creado por la comunidad de intereses profesionales, ha multiplicado las relaciones jurídicas en las que varios acreedores o deudores tienen derecho de exigir una misma obligación o de cumplir conjuntamente un mismo acto. De ahí la necesidad de que se reglamentase con toda claridad las obligaciones mancomunadas, distinguiéndose en mancomunidad simple, mancomunidad solidaria y mancomunidad indivisible, sea que haya emanado de la voluntad de las partes o de la naturaleza de las cosas.

En los artículos 2202 a 2205 se creyó conveniente reconocer en forma expresa la categoría de obligaciones naturales, ya que la casi totalidad de la jurisprudencia y la doctrina se inclinan en tal sentido. Al efecto, sólo se reconocen como tales deudas los créditos prescritos y aquellos que, demandando su cumplimiento en juicio, no fueron reconocidos por falta de prueba o por error o malicia del juez, si el obligado se aviene a cumplirlos después de la sentencia. La no repetición de lo pagado se fija como característica esencial. El cumplimiento voluntario de los deberes morales se sanciona con igual efecto en el artículo 2205» siempre y cuando no haya habido error determinante de la voluntad, estimando que se trataba de una deuda jurídicamente exigible.

Las reglas que implican novedad en los diversos capítulos consagrados a la transmisión de las obligaciones y derechos reales, se refieren sólo a la transmisión de los derechos reales. Verdad que el sitio más adecuado para tratar de esta última forma de transferencia hubiera sido el "Libro de los Bienes"; pero por la analogía de ambas formas de transmisión y considerando que existen algunas reglas comunes, se optó, para unificar todo lo relacionado con las mismas, por mezclar las reglas de ambos derechos.

Por otra parte, se hacía ya necesario establecer reglas precisas en cuanto a la transmisión a título particular de los derechos reales, dado el silencio que los códigos guardan a este respecto.

Lo propio debe decirse para la sesión de deudas y obligaciones reales, pues por lo que se refiere a estas últimas es aún de mayor interés su regulación jurídica por los problemas que provocan. Al efecto, se -precisan en el artículo 2228 los casos en los que opera la trasmisión de las obligaciones reales por cambio del sujeto pasivo o responsable de -las mismas, siguiéndose la regla de que todo cambio en la propiedad o po sesión originaria, por lo que se refiere al sujeto titular del dominio o posesión, motivara un cambio en el responsable de los deberes reales, que pasarán al nuevo adquirente o poseedor; , o sea que las obligaciones reales de esta clase siguen a la cosa'y, por tanto, no es menester que el sujeto activo o titular de los derechos re. les consienta expresa o tácitamente -en el cambio del sujeto pasivo.

Atendiendo a la naturaleza do tal-s relaciones jurídicas, se estatuye en el Artículo 2233 que el nuevo adqulrente o poseedor de las cosas -gravadas por un derecho real será responsable fronte al titular del mismo, quedando liberado e1 que fué dueño o poseedor de la cosa en cuanto a sus obligaciones reales, siempre y cuando no se haya ocultado el gravamen.

En esta materia se consagró el principio fundamental de que el nuevo poseedor o adquirente de la cosa puede oponer al titular doí derecho real aquellas excepciones que sean inherentes a la naturaleza del misao, las que se refieran a la cosa y las que sean personales del citado titular, pero no las que correspondían ai anterior propietario o poseedor como defensas estrictamente vinculadas con su persona.

En cuanto a la subrogación, se introduce cerno novedad la llamada subrogación real, en los términos del artículo 2237, por ser indispensable esta institución, tanto en materia de derechos reales principales o do aprovechamiento cuanto relativamente a los de garantía en los casos de expropiación, seguro, remate u otros semejantes.

En cuanto al cumplimiento voluntario de las deudas, se creyó conveniente consagrar como principio básico el de la exactitud en el pago en cuanto al tiempo, lugar, modo y sustancia. Se aclaró el problema relativo a los efectos del ofrecimiento de pago seguido de la consignación, estatuyéndose que, aprobada ésta por el juez, este declarará que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el

ofrecimiento, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes.

En la materia del incumplimiento se precisa que por esto sólo hecho el deudor incurrirá en responsabilidad civil, sin que el acreedor tenga que demostrar que tal incumplimiento le es imputable. Esta cuestión, que suscita dudas en la doctrina, se resuelve suprimiendo el elemento culpa - como base de la responsabilidad civil contractual, a fin de que no constituya un hecho básico de la acción, y arrojando sobre el deudor la carga de la prueba, cuando invoque como excepción que el incumplimiento no le es imputable, es decir, que debido a un caso fortuito o de fuerza mayor se vio imposibilitado de cumplir.

Con el fin de elucidar esta materia, se precisan los conceptos de indemnización compensatoria y de indemnización moratoria, determinando -los requisitos de su respectiva procedencia»

En el artículo 2288 se aclara que el elemento culpa en la responsabilidad civil contractual sólo se requerirá respecto a las obligaciones de dar en las que haya guarda o custodia de las cosas, atendiéndose a -los diversos grados que señale la ley en cada caso.

En lo que atañe a los efectos de las obligaciones con relación a tercero, se enumeran como instituciones protectoras del acreedor, en caso de incumplimiento del deudor, la acción pauliana, la acción de simulación, la acción oblicua y el derecho de retención.

Respecto a la acción pauliana se establece la distinción necesaria entre rescisión y nulidad, según que el acto que origine la insolvencia se ejecute a título gratuito o a título oneroso; pues en el primer caso la enajenación queda sin efecto, aunque haya buena fe respectivamente en el deudor y tercero, motivo por el cual debe prescribirse la rescisión, - supuesto que el acto es válido en sí mismo; en cambio, cuando se ejecute a título oneroso, se parte de la hipótesis de mala fe o ilicitud para invalidar el acto, siendo necesario demostrar ese elemento. Por este motivo el acto debe sancionarse con la nulidad, dada la existencia del fraude a los acreedores, o sea del carácter ilícito de la enajenación realizada con mala fe, tanto por parte del deudor cuanto del tercero, para originar la insolvencia de aquél.

Con el fin de combatir eficazmente los numerosos actos que de ordinario se ejecutan en fraude de acreedores, se establecen diversas presunciones de fraudulencia, según que se trate de enajenaciones hechas entre parientes, consortes o adoptante y adoptado; pues sólo en esta forma la institución resulta eficaz y puede recobrar el prestigio y utilidad que tuvo en el derecho romano.

Para la simulación de los actos Jurídicos se precisa que en los casos de simulación absoluta habrá inexistencia, puesto que el acto Jurídico carece de sus dos elementos esenciales; la manifestación de voluntad y el objeto, toda vez que las partes ni tienen la intención de obligarse o producir consecuencias de derecho, ni tampoco se proponen alcanzar alguno de los objetos de todo acto Jurídico, consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos, obligaciones o situaciones Jurídicas concretas. La inexistencia sólo se prescribe para las partes, sin poder perjudicar a los terceros adquirentes de buena fe, en los casos en que la cosa o derechos objeto de un acto simulado hayan pasado a título oneroso a dichos terceros, pues entonces subsistirán la enajenación o — los gravámenes. impuestos. Para la prueba se dan reglas que puedan facilitar un tanto esta difícil y generalmente fracasada acción, admitiéndose todos los medios ordinarios y reglamentándose en forma especial diversas presunciones de simulación, según que exista un precio vil, inferior a la mitad del Justo valor de la cosa o derecho, o que el acto se ejecute entre parientes, consortes o personas de íntima amistad, o después de haberse pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante o expedido mandamiento de encargo de bienes.

Para la acción oblicua se precisan sus elementos, determinándose quiénes pueden intentarla, en que casos procede y otras consecuencias Jurídicas; pues las reglas, tanto del Código Civil cuanto del Procesal vigente en el Distrito, son notoriamente insuficientes, lo que ha dado por resultado su escasa aplicación en la práctica.

Por último, en lo que atañe al derecho de retención, sí se tuvo que hacer una reglamentación completa, dada la absoluta falta de textos legales sobre el particular. Tomando en cuenta la imprecisión que existe en esta materia, tanto en la doctrina cuanto en la Jurisprudencia, se optó por seguir la tesis más firme y concordante con nuestro derecho positivo; definiéndose el derecho de retención como la facultad que otorga la ley al detentador o poseedor de una cosa para conservar la

tenencia de la misma hasta que el dueño de ella le pague lo que le adeude, bien -sea por concepto de la cosa o por algún otro motivo. Además, del caso -previsto y autorizado en la ley para ejercer expresamente el derecho de retención, se faculta a los acreedores cuyo título sea ejecutivo para retener las cosas de sus deudores, aunque no haya relación alguna entre el crédito y la cosa; pues se consideró Justificado preparar de esta suerte el embargo, que podrá sobrevenir si la obligación no es cubierta, dadas las razones de equidad que para el caso concreto existen y la necesidad de proteger un derecho de crédito mediante prueba preconstituida, cuando .el propio acreedor se encuentra en una situación privilegiada establecida con anterioridad, precisamente por el hecho de detentar o retener un bien de su deudor.

Se caracterizó el citado derecho de retención, siguiendo a la doctrina, como operable a tercero y al deudor, excepto en los casos de que pese sobre la cosa un gravamen real constituido con antelación. Esta posibilidad se manifiesta también otorgando un derecho de preferencia; -ero como en todo conflicto es menester determinar el momento a partir del cual se gozará de la prelación, se optó en el artículo 2387 por un -procedimiento de notificación notarial o en Jurisdicción voluntaria, a fin de que el acreedor haga saber a su deudor que va a ejercitar la retención. Una vez hecha la notificación, su fecha servirá para resolver los conflictos de preferencia que se presentaren con terceros»

Dadas las finalidades de esta especial facultad que se concede al acreedor, sólo en función de una posible garantía futura para el caso de incumplimiento de la deuda, no se le permite ni aprovecharse de la cosa retenida, ni tampoco llegar al remate o venta de la misma, independiente de la ejecución de su crédito; de tal manera que deberá obtener -sentencia en relación con el mismo para proceder al secuestro de la cosa objeto de retención, gozando en la vía judicial, o en el caso de concurso de acreedores, de la preferencia a que se ha hecho mérito»

La conveniencia de regular jurídicamente el derecho de retención -es innegable y de absoluta necesidad, por ser la materia en donde cabe -que el acreedor pretenda hacerse justicia por su propia mano-y» por consiguiente, que se llegue en la mayoría de los casos a la arbitrariedad o al choque inevitable de intereses. Es por esta razón por la que un código debe dar normas reglamentando en términos generales los casos

en que proceda el ejercicio de tal facultad, y proporcionar bases para solucionar los conflictos que generalmente ocurren entre distintos acreedores -que pretenden haber adquirido un derecho concreto sobre la cosa por embargo, gravamen real, preferencia en los casos de concurso sobre bienes de tenencia o retención. La falta de una regulación jurídica general al respecto, que se observa en los códigos que derivan del ordenamiento napoleónico, ha dado lugar a desorientación en la doctrina y en la jurisprudencia, que un código moderno debe evitar.

Sólo se precisaron las definiciones correspondientes a cada una de las formas reguladas en el Código vigente del Distrito como causas extintivas C.Q. los créditos. Además se solucionaron expresamente algunos problemas que dicho ordenamiento daban lugar a dudas e interpretaciones diversas.

De esta suerte, para la compensación se exige que el que se oponga a ella en su interés en invocarla deba notificar a la otra parte en tal sentido antes de que su crédito prescriba. Sólo de esta manera es evitable el conflicto que seguidamente puede ocurrir en el caso de que uno de los créditos compensables se extinga por prescripción negativa, según el punto de vista del acreedor interesado en ello," que a su vez sería contradicho por la otra parte, sosteniendo la procedencia de la compensación, cuya función jurídica, al operar de pleno derecho, impide la prescripción. Ante esa diversidad de soluciones se optó por una regla que, sin perjudicar a ninguna de las partes, establece en cambio firmeza y seguridad de sus respectivas relaciones jurídicas\*

Además de la compensación legal, se reglamentaron otras tres formas que admite la doctrina, llamadas respectivamente compensación judicial, convencional y facultativa, definiéndose en los artículos 2417 a 2421. -Para los casos de controversia en cuanto a la procedencia de la compensación legal, por ser discutible la observancia de sus requisitos, el demandado deberá oponer la excepción, y el juez, si la encontrare procedente, declarará que la compensación surtió todos sus efectos desde la fecha en que se acredite cumplidamente que se observaron las condiciones legales para que opere. En la compensación judicial se optó por imponer al Juez la obligación de fijar el momento en el cual se cumplieron durante el curso del juicio los requisitos legales mencionados.

En cuanto a la confusión, se creyó conveniente aclarar en el artículo 2426 el caso más frecuente o sea el de la herencia, estatuyendo que después de la partición de la misma, si a un heredero se le aplica el crédito que el de cujus tenía en su contra, se extinguirá el mismo, así como también cuando el heredero sea acreedor del autor y en la división se le aplique la deuda correlativa pero que, en uno u otro caso, si -las alie clones se hicieron en favor de otro u otros herederos, no habrá confusión. En los casos de legado, se creyó conveniente dar las reglas contenidas en los artículos 2427 a 2429 para permitir que el legatario acreedor conserve su derecho nacido de la relación jurídica pre existente contra el de cujus, salvo disposición expresa de éste, en el sentido de condicionar el legado a la extinción del crédito\* Para el caso de que el legatario sea deudor del autor de la herencia, se estableció que su obligación continuará, a no ser que reciba precisamente en calidad de legado el crédito existente en su contra, hipótesis en la cual se extinguirá por confusión.

Para la remisión de la deuda se aclara el tan discutido problema -de si la misma deba ser acto jurídico unilateral o bilateral<sup>5</sup> optándose, dado el sistema que se ha observado en el Código del Distrito, por permitir expresamente una y otra formas, ya que el acreedor es libre y autónomo para renunciar a sus derechos por un simple acto de su voluntad, sin que para tal efecto sea menester la conformidad del deudor. Tiene interés adoptar este sistema, para darle seriedad y firmeza a los actos liberatorios, convirtiéndolos en irrevocables una vez que se ha externado la voluntad en ese sentido. En protección de los acreedores del remitente se declara nula la liberación\*de la deuda hecha en fraude o perjuicio de los mismos, y dadas las semejanzas que el acto liberatorio a título gratuito tiene con la donación, se decidió adoptar las causas de revocación por ingratitud del donatario? cuando el deudor incurra en los mismos casos reglamentados para esa hipótesis.

En cuarto a la novación, se amplía el concepto restringido dado -para esta forma refiriéndola sólo al "contrato, a fin de extenderla a toda clase de obligaciones. De esta suerte existirá dicha figura cuando acreedor y deudor alteren sustancialmente la relación jurídica que los liga, sustituyéndola por otra nueva. Para evitar toda duda al respecto, se precisan los casos en que hay alteración sustancial. Asimismo se requiere que la novación, además de ser expresa, conste por escrito y

que retiene los requisitos del artículo 2438, que no son otros que aquéllos — que la doctrina ha aceptado uniformemente.

Para la dación en pago se sigue la doctrina tradicional que considera a esta forma como una modificación del pago mismo, en la que se deroga el principio de exactitud en la sustancia respecto a la cosa o prestación debidas, ya que dicha figura se presenta cuando el acreedor acorta que el deudor ejecute una prestación distinta de aquélla que constituye el objeto de su deuda. De aquí la consecuencia jurídica relativa a la extinción de la misma, pero al propio tiempo la posibilidad de que si el acreedor sufre evicción respecto a la cosa que recibe en pago, pueda exigir la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación. Se considera conveniente, en los casos de vicios o defectos ocultos, no llevar las consecuencias de la tesis tradicional al grado de permitir al acreedor exigir la obligación primitiva, sino simplemente concederle las acciones inherentes a esa situación jurídica.

En el artículo 2454 se acepta que la dación en pago equivale a una novación objetiva, siguiendo a esto respecto las ideas de Planiol y en parte el sistema del Código Alemán, pero se exceptúa el caso de evicción.

Por último en los artículos 2455 a 2473, se reglamentan como formas nuevas la delegación en pago, la expromisión, la asunción de deuda y la asignación, dada la necesidad y utilidad que existe de regular jurídicamente esa variedad de figuras relacionadas con la extinción de las deudas.

## LIBRO QUINTO

(Continuación)

### SEGUNDA PARTE.- CONTRATOS.

La parte segunda del Libro Quinto comprende las disposiciones generales relativas a las diversas especies de contratos. En esta materia de contratos se siguió fundamentalmente la reglamentación que contienen al efecto los Códigos Civiles vigentes del Distrito y del Estado de Morelos; y sólo se hicieron determinadas modificaciones por lo que respecta al concepto que de cada uno de los contratos debe tenerse,

procurándose además, establecer las diferencias existentes entre los elementos esenciales y de validez en cada negocio jurídico.

Por otra parte, se creyó conveniente conservar la enfiteusis y la anticresis, en vista del uso que de ellos se hace en nuestro medio, pero modificando la reglamentación que al respecto existió en el Código Civil de 1884.

En el primer Título se agruparon las disposiciones relativas a la promesa de contrato. Se reglamentó ya debidamente ésta que no fué estudiada por el Código de 81, sino en una forma incidental al hablar del contrato de compra-venta y para referirse sólo a la promesa de venta o de compra. Se autorizó que pueda asumirse contractualmente la obligación de celebrar un contrato futuro determinado, y se fijó la naturaleza jurídica del contrato preliminar, al establecer que éste sólo da origen a obligaciones de hacer\* consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido» Se hace diferenciación respecto a los elementos esenciales y de validez de dicho negocio, para estructurar mejor esa operación jurídica, dado que en la mayoría de los casos las controversias se presentan tan exclusivamente por las lagunas de la ley.

Procurando igual finalidad, se precisan con mayor detalle los efectos o consecuencias jurídicas del antecontrato, y así se dice que: "Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado,, en su rebeldía los firmará el juez; -salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pesado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte; disposición general para el caso de incumplimiento de la promesa, por la que se conceden las dos acciones que normalmente se establecen para todo incumplimiento, es decir, o la acción de cumplimiento para obtener la ejecución forzada, que en el caso consiste en obtener del juez que firme en rebeldía del promitente el contrato de promesa definitivo, o bien, exigir el pago de daños y perjuicios, cuando opte el acreedor por esta acción, En el caso de exigir el cumplimiento, puede exigir también el pago de daños y perjuicios moratorios cuando opta por la rescisión procede el pago de daños y perjuicios compensatorios y además moratorios por el retardo ir.utable al" deudor.

Cuando la cosa ha pasado a poder de tercero que la adquiere conociendo que hay una promesa concertada respecto a la misma, es decir, cuando -hay mala fe, como el proyecto expresamente requiere la buena fe. del tercero, debe entenderse que para el caso de mala fe, la adquisición sería -con fin ilícito y, por consiguiente, afectada de nulidad absoluta. El beneficiario tendría entonces acción contra el tercero para exigir la nulidad de su adquisición, es decir, del contrato por el, cual adquirió, y una vez obtenida "la nulidad y restituida la cosa al patrimonio del promitente, podrá exigir el cumplimiento efectivo de la promesa; para que se otorgue y se firme en rebeldía, en su caso, el contrato definitivo.

Dada la naturaleza jurídica del precontrato, la que consiste en originar exclusivamente obligaciones de hacer y no de dar, el incumplimiento del contrato preliminar de compraventa es un caso de incumplimiento de una Obligación de hacer, que sólo da lugar a la acción de cumplimiento cuando es posible, si es que la cosa aún se conserva en poder del vendedor, o bien, a la acción de daños y perjuicios. Por eso, bien -sea en la promesa unilateral de venta o en la bilateral de compra y venta, si el promitente, faltando al cumplimiento de su promesa, vende la -cosa de tal manera que posteriormente no podrá otorgar el contrato definitivo, el incumplimiento da lugar a una acción de daños y perjuicios; -no hay fraude, porque no hubo obligación de dar y el Código Penal indiscutiblemente se refiere al caso en que se ha adquirido un derecho determinado sobre la cosa, lo cual no ocurre en el caso del contrato de promesa de compraventa; en el que no tiene el contratante ni derecho real, ni facultad directa respecto de la cosa,

En la compraventa se hace la distinción necesaria desde su definición, sólo se trate de cosas ciertas y determinadas, o de bienes no identificados individualmente, para establecer que la misma transfiere la propiedad de la cosa o derecho, por efecto inmediato y directo del contrato, salvo que los bienes no se determinen individualmente, caso en el cual el dominio se transmitirá al comprador hasta que la cosa haya sido entregada en forma real, jurídica o virtual.

En el artículo 2488 se da solución al problema discutible que el mismo precepto indica, optándose por declarar que no habrá compraventa cuando el tercero que deba fijar el precio, no lo haga.

Se dan reglas especiales para las ventas de cosas que se acostumbra pesar o medir, decidiéndose en forma expresa y categórica las distintas cuestiones o problemas que son objeto de constantes controversias en la doctrina y jurisprudencia. Para todos estos casos se consideró que el peor sistema es el de eludir la cuestión ya que se traduce en una fuente inagotable de conflictos, aue un código debe evitar para que impere -el principio de seguridad jurídica, valor fundamental del derecho positivo y que debe realizarse aun sobre los principios ideales de justicia y equidad a menudo de tan difícil alcance a travos de reglas preceptivas o a través de la diversidad de soluciones que desde el punto de vista técnico puedan aconsejarse y, naturalmente, aceptarse o no por los funcionarios judiciales, según su personal criterio jurídico, ante cada controversia sometida a su jurisdicción.

El problema de la venta de cosa ajena se decide considerándola afectada de nulidad absoluta pues su convalidación, en el caso de que el enajenante adquiriera la cosa antes de eme el comprador sufra evicción, no puede equipararse o confundirse con la ratificación establecida por la ley para los casos de nulidad relativa, ya que ésta depende solo de la voluntad del perjudicado que, consciente del vicio, renuncia a intentar la acción, en tanto que eñ aquélla la convalidación o es resultado de un acto -de tercero ajeno al contrato, como lo os el dueño de la cosa enajenada, -cuando ratifica la operación, o es el resultado de un hecho independiente de la voluntad de los contratantes en los casos de que el vendedor adquiriera por cualquier título legítimo (herencia, donación, venta, permuta, transacción\* etc..) la cosa que indebidamente enajeno,

Con el objeto de evitar obstáculos inútiles para el perfeccionamiento de las transacciones, se admiten como válidas las ventas hechas sobre - las muestras, con sólo el acuerdo sobre su cantidad, calidad y precio; pero para garantizar suficientemente al comprador, se aclaran en la ley las responsabilidades en rué se incurre por los vicios ocultos de la cosa y, -además, se previenen controversias futuras sobre la forma de entregar la -cosa vendida y mora del comprador en recibirla. En este contrato, como en otros, se quebranta el principio de la libre voluntad de las partes por -la intervención del legislador en defensa de los intereses de la colectividad, y con cal objeto se prohíbe a los funcionarios judiciales comprar las cosas en litigio que deben resolver; se prohíben también las ventas -que producen el acaparamiento o

concentración se los artículos de primera necesidad, y las que por las condiciones en que se ejecutan conducen a la coacción del vicio de la embriaguez.

Como modificación de improcedencia, también cabe mencionar la distinción que se hace entre ventas afectadas de nulidad absoluta o relativa según que se contravengan normas de orden público, como son las contenidas en los artículos 2518 y 2520, o reglas de interés particular, tales como las consignadas en los artículos 2519, 2521 a 2525.

Se hace una enumeración más completa y se reglamentan con más detalle las obligaciones de vendedor y comprador, precisándose como deber jurídico de este último el de recibir la cosa, debido a que este punto se encuentra dudoso en el Código del Distrito. Se faculta al vendedor para rescindir el contrato en el caso de que el comprador incurra en mora de recibir, siempre y cuando no opte por la indemnización a que se refiere el artículo 2539.

En el caso de que no haya recibido el precio, se faculta al vendedor para rescindir de pleno derecho el contrato, es decir, sin necesidad de juicio; pero si recibió el pago sólo se le faculta para exigir la rescisión en el juicio correspondiente.

También se aclaran y precisan las garantías de comprador y vendedor, con los derechos consiguientes, entre tanto no se entregue la cosa o el precio.

En esta misma materia de compraventa se crearon algunas modalidades muy usadas en los Estados Unidos del Norte y que entre nosotros comienzan a tener grande aceptación, aunque no hayan sido sancionadas legalmente.

En cuanto a las modalidades de la compraventa, se decide que la cláusula de no vender no crea una incapacidad para enajenar, ni su violación origina la nulidad del contrato, sino simplemente el pago de daños y perjuicios. En el artículo 2564 para los casos de rescisión de la venta cuyo precio se pague en abonos o con reserva de dominio, se declaran nulos los pactos que fijen de antemano indemnizaciones por concepto de alquiler, renta o deterioro, o cuando valoricen las partes la renta o el deterioro en función del precio. Para evitar explotaciones indebidas

generalmente en perjuicio del comprador, se estatuye que en ambos casos será materia de estimación pericial la renta y el deterioro pero se acepta el pacto posterior en, que las partes hagan las estimaciones que estimen convenientes.

Se acepta la modalidad relativa a la reserva de dominio dependiendo de cualquier condición suspensiva lícita y posible, caso en el que se aplican las reglas referentes a la reserva de propiedad estipulada -para la venta en abonos.

También se reglamenta el caso de venta sujeta a condición resoluto la, exigiéndose el registro de la cláusula tratándose de inmuebles -o de muebles susceptibles de inscripción.

Se declara que las ventas judiciales constituyen actos de autoridad y no contratos, aplicándoseles el régimen de la compraventa para regular las obligaciones y derechos del ejecutado y del adquirente • Coahuila disposición importante, cabe mencionar la que considera que las citadas ventas judiciales son perfectas y surten sus efectos respecto a las partes, desde que causa estado la resolución judicial que las aprueba.

El contrato de compraventa recibió modificaciones que las necesidades de la vida moderna reclamaban urgentemente. Desde luego, a fin de estimular las transacciones se simplificaron sus formalidades, a la vez que se aumentaron las garantías de los terceros contra la mala fe de los vendedores. Particularmente se deseó estimular el crédito territorial mediante la rápida circulación de la propiedad raíz, para lo cual se empujó por asegurar la legitimidad de los derechos de los propietarios, mediante su forzosa publicidad en el Registro Público y su relativa depuración por el encargado de dicha oficina,

Tratándose de bienes inmuebles inscritos en el Registro, y cuando la venta es al contado, se permitió que sean vendidos con simple en dolo del certificado de propiedad, que el registrador tiene obligación de extender al vendedor, a cuyo nombre están inscritos los bienes pero se adoptaron algunas precauciones, para evitar que esa forma facilísima de vender los inmuebles, diera origen a fraudes en contra de tercero o del Fisco.

En cuanto a la permuta, sólo se aclaró su definición como contrato traslativo de dominio, indicándose que cada una de las partes transí

fiere a la otra la propiedad de una cosa a cambio de otra cuyo dominio se le trasmite. Además^ para el caso mixto, cuando exista cambio de cosa y dinero por otro cien, se optó por aplicar las reglas de la compraventa al permútenente que entrega esas dos prestaciones, considerandolo simultáneamente como vendedor en cuanto a la cosa y como comprador respecto al precio.

La donación, no obstante ser un contrato poco usado, tiene el inconveniente de mantener en estado de inseguridad los bienes donados, pues el peligro de una revocación inesperada impide al donatario disponer de los bienes, o mejorarlos como si fuesen propios. Con el objeto de disminuir esta incertidumbre y limitar la responsabilidad del donatario, se dispuso que óste sólo responda de las deudas anteriores del donante y que son de fecha auténtica; que la donación se acepte a título de inventario y que las donaciones periódicas se extingan con la muerte del donante se limitó a cinco años el derecho de revocar la donación por supervivencia de hijos,

En el contrato de donación se precisa que no puede el donante transferir al donatario su patrimonio considerado como universalidad jurídica.

Para la donación universal se deja a los acreedores del donante en libertad de exigir a éste el pago de sus créditos para cuando nejo rase dé fortuna, o de eximírselos al donatario dentro de las limitaciones que impone el beneficio de inventario. Para el caso de que este último resultare insolvente por hechos posteriores a la donación también podrán los acreedores exigirles créditos al donante, sin perjuicio de la acción pauliana, que podrán deducir en su caso.

A fin de resolver los graves problemas jurídicos que origina la -donación en favor de los seres concebidos bajo la condición de que nazcan viables, se adoptó el criterio de considerar que tales seros, para el fin indicado, tendrán personalidad jurídica y capacidad de goce.

El mutuo es otro contrato traslativo de dominio que indebidamente había sido estudiado en el Código de 84 en unión con el comodato, Este es traslativo de uso y, no obstante, el ordenamiento anterior, bajo el dominio genérico de préstamo comprendió las dos especies: mutuo y comodato» Consideraba el citado Codigo que existían características comunes" tomando en cuenta que en el mutuo había la transnsión del

dominio de una cosa fundible, con la obligación del mutuario de restituir otra de la misma especie y calidad, y en el comodato, había la transmisión gratuita del uso de una cosa no fundible, con la obligación de restituir ésta individualmente. En los actuales códigos y en el sistema de nuestro Proyecto, se considera que son contratos con características sustancialmente distintas, y estudia al mutuo, como lo hizo la doctrina, en los contratos traslativos de dominio y el comodato entre los traslativos de uso.

Se modificó su definición para quitarle el carácter de contrato real que tuvo desde el Derecho romano, y considerarlo, de acuerdo con la doctrina moderna, como un contrato consensual y sinalagmático.

En este contrato se hace una aplicación concreta del principio fundamental que consagra la exactitud del pago en cuanto al lugar, tiempo, modo, sustancia y calidad de la cosa.

Además, se reglamentaron los casos de responsabilidad imputables al mutuario por vicios o defectos ocultos de la cosa que restituya, o cuando el mutuante sufra evicción. Cuando es el mutuario quien la sufre, sólo se le faculta para que exija al mutuante que cumpla nuevamente con su prestación y le indemnice los daños y perjuicios en el caso de mala fe o si lo prefiere, para que declare que el contrato queda sin vigencia,

El caso discutible en cuanto a la exigibilidad de la prestación cuya restitución se deja a las posibilidades del deudor, se resolvió en el sentido de conceder a éste un término de tres meses después de la interpelación.

Las reformas al contrato de mutuo tienden a proteger al deudor contra las exigencias indebidas del acreedor, y a evitar que aproveche ésta la aflictiva situación de aquél al solicitar el préstamo, pactándose anticipadamente la acumulación de intereses, que por producir una utilidad inmoderada del capital fomentan la negligencia del acreedor - para reclamar oportunamente el pago y causan ruinoso perjuicio al deudor, Se previno que las alteraciones del valor de la moneda extranjera sean en beneficio o daño del mutuario, y se dispuso que no sean declaradas nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente,

Para poner coto a los irritantes abusos de los usureros se dispuso en el artículo 2660 que el interés convencional fuera el que fijen -los contratantes, pudiendo ser mayor o menor que el interés-legal; pero que cuando el interés fuere tan desproporcionado que fundadamente haga creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en — cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal»

Pero aun mas, en esta materia del mutuo con interés, se reglamenta el caso especial de lesión, facultando al mutuuario no sólo para exigir que se reduzca equitativamente el interés hasta el tipo legal, sino también para que pida la declaración de nulidad absoluta del contrato,-con efectos restitutorios, siempre y cuando demuestre que realmente su acreedor abusó de su estado de necesidad, de su ignorancia o de su inexperiencia. Tiene importancia esta regla para una adecuada protección -jurídica del deudor, ya que no basta con la reducción equitativa del interés, que sólo opera para el futuro, o la posibilidad de restituir el capital a pesar del plazo forzoso estipulado en beneficio del acreedor, sino que es preciso evitar la explotación injusta que se haya venido -realizando durante cierto tiempo anterior. A este efecto, la nulidad,-con su alcance restitutorio, evita tal enriquecimiento usurario del — acreedor; pero con la compensación equitativa que deberá fijar el juez, calculando un interés justo por todo el tiempo anterior a la declaración de nulidad. Dicho interés podrá ser reducido, según las circunstancias del caso, hasta el tipo legal, con lo que automáticamente se protege al deudor, que sólo estará obligado a devolver la parte del capital correspondiente después de haber efectuado la compensación por el exceso que exista en su favor debido a los intereses desproporcionados.

El contrato de arrendamiento se modificó profundamente, haciendo desaparecer todo aquello que pudiera considerarse como privilegio establecido en favor del propietario, y que se dirigiera a hacer difícil o imposible la situación del arrendatario.

Se hizo más precisa su definición al ordenarse que el uso o goce de la cosa arrendada debe ser temporal, y se optó por declarar que el -mismo otorga al arrendatario un derecho personal en relación con el uso o goce de la cosa, sin poder ejercer un poder jurídico directo e inmediato sobre

la misma, sino a través de la intervención exigible al — arrendador para el cumplimiento de sus deberes jurídicos concretos, — positivos o negativos\* En relación con este problema, se soluciona el caso relativo a la venta de la cosa arrendada y de la oponibilidad del contrato al adquirente; considerando que la enajenación opera una sub-rogación legal en los derechos y obligaciones del arrendador, que pasan al nuevo propietario sin cambiar\* la naturaleza jurídica de las facultades y deberes del arrendatario. De esta suerte, sin salir del campo de los derechos personales y echando mano de una figura jurídica perfectamente compatible con la naturaleza de tales derechos, se aplica la oponibilidad del contrato y de las obligaciones que genera frente a un tercero, o sea, el adquirente de la cosa arrendada. Así como en el subarrendamiento existe el caso de subrogación cuando media la autorización expresa del arrendador, y tal hipótesis no se sale del campo propio de las obligaciones y de la técnica peculiar de los contratos, de la misma suerte debe reputarse la especial situación jurídica que — se origina por virtud de la venta de la cosa arrendada, a efecto de que el contrato sea oponible a quien no lo ha celebrado, gracias a una — subrogación que opera legalmente» Sólo quedaría pendiente la cuestión jurídica relativa al hecho de que nuestra legislación admite no sólo los casos de subrogación en pago, sino también otras hipótesis, como es la de subrogación en los casos de subarrendamiento, con lo cual queda suficientemente aclarado el problema» De lo contrario, sólo sería explicable la oponibilidad del derecho del arrendatario al tercer adquirente, bien sea considerándolo como un derecho real o de naturaleza mixta en cuanto a que si es cierto que se distingue de los derechos — personales por la citada oponibilidad a un tercero, también lo es que no se identifica con los derechos reales, ya que éstos suponen una oponibilidad absoluta, valedera erga omnes, sin concretarse en deberes jurídicos positivos y negativos en cuanto al sujeto pasivo universal.

En cambio, en el caso del arrendamiento, el adquirente, como tercero, sufre una oponibilidad completa que se traduce en sufrir obligaciones patrimoniales de dar, hacer y no hacer.

Se fijó el máximo de duración al contrato de arrendamiento para evitar la depreciación que forzosamente sufren en su valor los bienes alquilados por larguísimos plazos, al quedar prácticamente fuera del

comercio, porque nadie tiene interés en adquirir bienes que por mucho tiempo han de permanecer en poder de otro.

Se establece que cuando la renta anual pasa de cien pesos,\*el contra to es formal y es suficiente otorgar un documento privado, de suerte que"" cuando no pasa de esa cantidad en tal caso, bastará la manifestación verbal del consentimiento. Pero, tratándose de fincas rústicas, cuando el -monto de la renta anual pasa de cinco mil pesos- debe otorgarse escritura pública. En las fincas urbanas basta el documento privado cualquiera que sea el monto de las rentas,

La inobservancia de la formalidad, como en todos los contratos civiles, origina la nulidad relativa del acto, que es susceptible de ratificación, de prescripción sólo puede invocarse por ambas partes contratantes" en este caso. En los demás casos de nulidad relativa, existe sólo un perjudicado; en éste, por inobservancia de la forma, ambas partes pueden considerarse perjudicadas y, por tanto, tienen la acción de nulidad.

Al elegirse la formalidad para la validez del contrato, y si al celebrarse se omitió dicho elemento", pueden las partes con posterioridad ratificarlo otorgándole la forma de que careció originariamente o bien si lo han cumplido Voluntariamente conociendo el vicio de nulidad, el contrato adquiere plena validez; de otra suerte, cualquier medio de prueba, por eficaz que se le suponga carecería de influencia para darle validez al contrato. Se adopta el sistema consistente en la posibilidad de intentar una acción para darle al contrato la forma omitida y posteriormente el cumplimiento de las obligaciones. En el artículo 1950 se establece que - cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé\* al contrato la forma legal, en el mismo sentido aparece redactado el artículo 83,

Otra de las reformas introducidas es la de que cuando el arrendador no cumple sus obligaciones para mantener la cosa en buen estado, su morosidad puede causar daños de consideración, por lo que se previene que si el arrendador no hiciera o retardare en ejecutar las reparaciones que tiene obligación de hacer, el arrendatario está facultado para rescindir el arrendamiento o para hacer uso del procedimiento judicial sencillo y breve al que el mismo precepto se

refiere, y mediante el cual el arrendatario puede obligar al arrendador a que haga las reparaciones de que se trata. Se impone al arrendador la obligación de pagar al inquilino una indemnización, que según las circunstancias del caso fijará equitativamente el juez, por los daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones, Sin cuanto al pago que debe hacer -el arrendador de las mejoras introducidas por el arrendatario, se establece, éste está obligado a pagarlas si, en el contrato o posteriormente, autorizó al arrendatario para hacerlas y se obligó a pagarlas; si se trata de mejoras útiles y por culpa del arrendador se rescinde el contrato, y cuando el contrato fuere por tiempo indeterminado, si el arrendador autorizó al arrendatario para que hiciera mejoras, y antes de que transcurra el tiempo necesario para que éstas quede compensado con el uso de las mejoras de los gastos que hizo, da el arrendador por cumplido el arrendamiento, -En los arrendamientos que hayan durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho mejoras de importancia en la finca arrendada, tiene derecho de que, en igualdad de circunstancias, se le prefiera a cualquier otro interesado en un nuevo arrendamiento de la finca, y goza también -del derecho de tanteo, si el propietario quiere venderla.

Se dispuso que no podrá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y salubridad exigidas en el Código Sanitario, y que cuando el arrendador no haga las obras que ordenen las Autoridades Sanitarias como necesarias para que la localidad sea habitable e higiénica, es responsable de todos los daños y perjuicios que los inquilinos sufran por esa causa, tales como las enfermedades que estos contraigan a consecuencia de las malas condiciones higiénicas en que el propietario mantenga su finca.

En el artículo 2720 se prohíbe al propietario rehusar como fiador a una persona que reúna los requisitos exigidos por la ley para serlo, y que si la renta no excede de veinticinco pesos mensuales es potestativo para el arrendatario dar fianza o sustituir esa garantía con el depósito de un mes de renta. De esta manera se procuró favorecer a las clases humildes que son las que principalmente encuentran dificultades para dar fiadores y, además, como al tratar de la fianza se dispuso (artículo 3119) que el obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse bienes suficientes para responder de la

obligación que garantice, sin que sea necesario que esos bienes sean raíces, fuera del caso de que se trata de fiadores legales o judiciales que garanticen una obligación cuya cuantía exceda de trescientos pesos, ya no se dificultará tanto encontrar fiadores, y los dueños de casas prescindirán de sus exageradas pretensiones al exigir fiadores que sean comerciantes establecidos o que tengan cuantiosos bienes raíces.

El propietario de un predio rústico debe utilizarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo \*n arrendamiento o en -aparcería, a quien ofrezca beneficiarlo y reúna las condiciones necesarias de solvencia y honorabilidad. La renta, on caso de que no puedan ponerse de acuerdo los contratantes, será la que fije un perito nombrado por cada parte, o un tercero, nombrado por los peritos, en caso de discordia.

El arrendatario de un predio rustico no tendrá derecho a que se le rebaje la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si tendrá ese derecho en caso de pérdida de los frutos por casos fortuitos extraordinarios, tales como incendio, guerra, inundación insólita, langosta, terremoto u acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever. En estos casos el importe del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Para el caso de subarrendamiento se consideró conveniente establecer que la falta de autorización para subarrendar, faculta al arrendador para exigir la rescisión tanto del arrendamiento, cuanto del subarrendamiento y, lógicamente, el pago de daños y perjuicios on forma solidaria; reputan dose el contrato válido, supuesto que es rescindible, a fin de no incurrir en la contradicción de considerar aulo el subarrendamiento y a la vez sujeto a rescisión, ya que sólo son rescindibles las obligaciones o contratos que en sí mismos son válidos. En la hipótesis, debido a un incumplimiento del arrendatario en cuanto a su obligación de no subarrendar, procede sólo la rescisión.

Se introduce la novedad de considerar que el subarrendamiento con autorización expresa implicará una subrogación si se mantienen los mismos términos del arriendo, o una novación cuando existan cambios

esenciales. En uno y otro caso queda liberado el arrendatario, para considerarse como único obligado al subarrendatario.

En el contrato de comodato se corrigió su definición para convertirlo en consensual y sinalagmático, uitándole el carácter de contrato real que había tenido desde el Derecho Romano. De acuerdo con la nueva concepción del comodato se modificaron algunos artículos del Título correspondiente.

Una vez precisados los distintos elementos que deben figurar en su definición, entre otros se exige que la cosa sea no consumible, con la obligación de ser restituida individualmente; sustituyendo áste el carácter de no fungibilidad que existía por originar dudas y« sobre todo inexactitud en el concepto, ya que existe: :cosas consumibles que no - son fungibles las que por tanto, sólo podrían ser objeto de comodato si por voluntad de las partes se alterara su destino natural\* al inutilizarse sin ser consumidas y, así, poder ser restituidas individualmente.

Se agregó la regla de que el comodato termina de pleno derecho por la enajenación de la cosa comodada, caso en el cuál el comodatario deberá restituirla al comodante aun cuando no hubiere terminado el plazo o uso convenidos.

Se hace responsable al comodatario, al restituir la cosa, de los vicios o defectos ocultos qtie se deban a su culpa en la custodia, conservación o uso.

En el depósito, después de precisar su carácter bilateral y censen sual siguiendo el Código vigente del Distrito, que rompió en este sentido con la tradición romana, se aclara su definición en el sentido de que es un contrato por el cual el depositante se obliga a entregar una cosa al depositario, quien a su vez contrae el deber de recibirla, cus todiala y restituirla cuando la pida el depositante.

Se hacen también algunas adiciones, disponiéndose entre otras co→sas, que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pdrdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que los visiten, o que provienen

de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos. La responsabilidad de que se trata no excederá de la suma de doscientos - cincuenta pesos, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

Se dispuso que para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado, que introduzcan a esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos por sus empleados debidamente autorizados y que no se eximen de las responsabilidades de que se viene hablando por avisos que se pongan en sus establecimientos para eludirlos, siendo nulo cualquier pacto que se celebre limitando o modificando esa responsabilidad".

Se declara que el secuestro judicial es un acto de autoridad que -se constituye por decreto del Juez para asegurar bienes o valores, a -efecto de garantizar los derechos del acreedor y, en su caso, proceder al remate o venta de los mismos para que con su producto se haga pago preferente al embargante, quien además" adquiere un derecho real de garantía oponible a cualquier tercero que con posterioridad adquiera los bienes embargados o entre en posesión de los mismos por cualquier título. Esta nueva caracterización, franca y decididamente definida para considerar el secuestro como fuente de un derecho real de garantía con sus consecuencias de oponibilidad a tercero, persecución y preferencia en pago, evitará la desorientación que existe en esta materia y al mismo tiempo dará una base firme para la protección jurídica del embargante y la respetabilidad del secuestro judicial, en donde existen razones de mayor peso que en los mismos contratos con garantía real o en la hipoteca necesaria, para que el legislador vele y asegure eficazmente, protegiendo tanto los derechos del embargante cuanto la inviolabilidad del secuestro,

Además, esta solución está de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, que sostiene que el causahabiente a título particular de cosa o derechos litigiosos, figurando entre ellos los que son objeto del secuestro judicial, continúa la situación jurídica del causante en cuanto a sufrir los gravámenes, responsabilidades o ineficacias que afecten a tales bienes, siempre y cuando se -cumplan, como es debido, los requisitos de inscripción del gravamen o embargo en el Registro

Público de la Propiedad para el caso de bienes inmuebles o derechos reales en ellos constituidos.

En materia de mandato se desarrolló francamente la teoría que no exige para que haya este contrato que se obre forzosamente en -nombre y representación de otra persona, siguiendo en esta parte las -teorías más modernas y teniéndose a la vista las disposiciones de los Códigos últimamente publicados. En la definición del mandato se aclaró que es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar -por cuenta y nombre del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue. Se determina en el mandato no representativo, el mandatario tiene la obligación de transferir al mandante los bienes o derechos que hubiera adquirido por su cuenta,

Se facilitó el otorgamiento del mandato suprimiendo multitud de formas complicadas que el Código de SU- exigía para su otorgamiento y, sobre todo, se simplificó el mandato judicial y el otorgado para gestionar ante autoridades administrativas, disponiéndose que era suficiente, cualquiera que fuera la cuantía del negocio, que el mandante presentara un escrito ante la autoridad correspondiente constituyendo su mandato y que ratificara en presencia de la autoridad ese escrito.

Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviera esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. A fin de favorecer los derechos de tercero de buena fe, se estableció que el mandante que al concluir el mandato descuide de recoger los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responderá de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe,

Para el mandato irrevocable se establecen algunas reglas,-pues se consideró necesario llenar el vacío que a ese respecto existe en el Código del Distrito; distinguiéndose, además de la forma ordinaria de irrevocabilidad por estipulación expresa, los casos en que se -establezca el mandato como una condición en un contrato bilateral, o -cuando se otorgue como un medio para cumplir una condición contraída -previamente por el mandante en favor del mandatario. En ambas hipótesis el mandato tendrá el carácter de accesorio y de irrevocable,

Así como so fué\* severo con los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes, cuando se trató de la responsabilidad en -que incurren por la pérdida o deterioro de los efectos que al establecimiento introducen las personas que allí se alojen, se procuró también garantizar los derechos de los dueños de esos establecimientos, -a fin de que no fueren víctimas de individuos audaces y de mala fe.

Con tal objeto se amplió el concepto que se tenía del contrato de hospedaje y se dispuso que los equipajes de los pasajeros respondieran preferentemente del importe del hospedaje, y que los dueños del establecimiento podrían retenerlos en prenda hasta obtener el pago de lo adeudado.

El título dedicado a las sociedades y asociaciones contiene algunas novedades, y así se principia por precisar las definiciones de dichos contratos, y determinar las consecuencias jurídicas inherentes a la personalidad de esos entes colectivos. Caracteriza a las primeras el fin -preponderantemente económico, que falta a las últimas.

Se creyó inconveniente que hubiera una doble reglamentación de -las sociedades que se proponen un fin lucrativo, la que da el Código Civil y la que establece el Código de Comercio, y por eso se limitó a tratar de aquellas sociedades que por su naturaleza no caben en el Código -de Comercio, y para fijar límites más bien definidos entre las sociedades civiles y mercantiles, no se autorizó en el Proyecto, como lo hace -el actual Código Civil, que las primeras, sin perder su carácter, revistan la forma de las segundas. Las asociaciones se sujetan en su funcionamiento a la asamblea general como órgano supremo de los derechos de -los socios, se reglamentaron atendiendo principalmente a la persona y no al interés o monto de la aportación de cada socio.

Se ordenó que en caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicaran conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo puede atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicaran, a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

La constitución, funcionamiento y extinción del contrato de sociedad se someten a normas más prácticas y progresivas que las de la generalidad de los Códigos Civiles, tomándose de 1: legislación mercantil buen número de orientaciones y preceptos que pueden adaptarse a las sociedades de índole civil. Se dispone así, que el contrato de sociedad ha de constar por escrito, y, más concretamente, por escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse e, - esta forma pero la falta de este requisito no puede ser opuesta a terceros que hayan contratado con la sociedad, y sólo reduce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se practique la liquidación de la sociedad. Para que produzca efectos contra terceros el contrato de sociedad, ha de inscribirse en el Registro Público. Por otra parte, las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Se dispuso que si se forma una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación; que después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley: \* a los socios se les reembolsará lo que hubiere contribuido a la sociedad y que las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Se estableció que las obligaciones sociales estuvieran garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administran, y que los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estuvieran obligados con su aportación»

Como es frecuente que los individuos se agrupen atendiendo a necesidades apremiantes y con objetos económicos momentáneos, sin llenar los requisitos de forma previstos por la ley, se creyó conveniente reglamentar los efectos jurídicos que las sociedades de hecho producen entre los socios y contra terceros» Además, con el deseo de evitar que el acaparamiento de las acciones por un solo individuo o limitado número de socios perjudique los intereses de la minoría de los accionistas, se conceden a éstos derechos que, sin atentar contra los intereses de la mayoría, impiden el absoluto predominio de éstas

Se dedicó un capítulo especial a las asociaciones y sociedades extranjeras, disponiéndose que para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter "civil pudieran ejercer sus actividades en el estado, deberían estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por el Ejecutivo del Estado; que la autorización no se concedería si no comprobaban estar constituidas con arreglo a las leyes de su país o Estado y que sus estatutos nada contenían que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público; debiendo comprobar también que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales,

El contrato de aparcería rural (en sus dos modalidades, agrícola y pecuaria) se reformó con objeto de unir estrechamente los intereses del propietario y del aparcerero, asociándolos al éxito del cultivo. Al efecto, se quitó la tendencia de proteger más eficazmente al propietario que campea en el Código de 81-, sustituyéndola por el respeto mutuo de los derechos de las partes,

Se permitió que el aparcerero aproveche los medios naturales existentes en los predios dados en aparcería y que pueden contribuir para su subsistencia y la de su familia,

Consiguientes con la teoría de la propiedad como función social, se autorizó la aparcería forzosa de los predios mantenidos ociosos por sus dueños,

En cuanto a la reglamentación que hace el Proyecto de ciertas convenciones, se conservaron sin modificación todas las reglas que en el Código vigente del Distrito regulan los distintos contratos de prestación de servicios bajo el título de ese nombre, así como las relativas a los diversos contratos aleatorios,

Al tratarse del juego y de la apuesta, se dispuso que el que paga voluntariamente una deuda de juego o de apuesta prohibidos, o sus herederos, tenga derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que pagó y que el otro cincuenta por ciento no quede en poder del ganancioso, sino que se entregue al Fisco del Estado, para fines de asistencia social,

También se propone que el que pierde en un juego o apuesta que no están prohibidos, quede obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vicesima parte de su fortuna,

Las modalidades más típicas del contrato de trabajo (a saber, -el contrato de servicio doméstico, el de servicio por jornal, el de -servicio a piezo alzado en que el operario sólo pone su trabajo? y el contrato de aprendizaje), por motivo de que afectan no sólo los intereses del contratante, sino los de la colectividad, y que la autoridad -debe de intervenir en su celebración, para atenuar, en lo posible, la desigualdad con que se encuentran colocados los contratantes, se atribuyen y se reserva la reglamentación de estos contratos por el artículo 2890 a la Ley Orgánica del artículo 123 de la Constitución Federal,

Para el contrato de fianza se hicieron algunas modificaciones importantes, tanto en las disposiciones generales, como respecto a las consecuencias de dicha garantía con relación a las diversas partes interesadas, Al efecto se amplió la definición del citado contrato y se precisaron las características de la fianza civil en oposición a la mercantil,

Respecto a los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, se agregaron algunas reglas en cuanto a los beneficios de orden, -excusión y división, declarándose que los dos primeros operan por ministerio de la ley y el último sólo funciona cuando se ha pactado expresamente, a fin de dividir la deuda. entre los fiadores

También se precisan los efectos para los casos en que no sea liquidado el valor de la obligación principal, o cuando la fianza se otorgue para garantizar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento -sólo obligará al fiador a pagar los daños y perjuicios causados al acreedor a pesar de que se hubiera fijado el importe de la fianza en cantidad determinada•

Para respetar la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal, se declara que los efectos de la cosa juzgada en contra del deudor, por juicio que le hubiere seguido el acreedor, no perjudicarán al fiador, quien podrá\* oponer las excepciones inherentes a la obligación principal o la fianza, exceptuando las que -sean personales del deudor.

Se precisaron también las facultades del fiador en sus relaciones con el deudor, a fin de que sea reembolsado del pago, pueda ejecutarlo, o se le releve de la fianza • reglamentándose estos distintos aspectos sobre todo en lo que se refiere a la obligación del fiador de notificar al deudor, antes de hacer el pago, para hacerle saber el requerimiento respectivo y esperar el término de "tres días dentro de lo cual el citado deudor, deberá manifestar si tiene excepciones que oponer. El incumplimiento de tal obligación hará sufrir al fiador que pague, las excepciones que posteriormente le opusiere el deudor; pero si éste diere su conformidad con el pago o nada manifestare dentro del término aludido, no podrá alegar excepción alguna contra el fiador, al exigir éste\* el reembolso de lo que hubiere pagado. El sistema que antecede evita dudas en cuanto a la procedencia del pago que se exija al fiador, y a su vez garantiza al deudor, dándole oportunidad de que evite un pago impropio.

Se completó la reglamentación en lo que se refiere a los efectos de la fianza entre los cofiadores, otorgando al fiador que paga el derecho de ser reembolsado en la parte proporcional correspondiente que incumba a cada uno de los otros fiadores. A su vez., éstos podrán oponerle las mismas excepciones inherentes a la obligación principal o a la fianza, Puede el fiador que es demandado, llamar a juicio a los demás, para que estén a las resultas del mismo, no en cuanto a la división de la deuda respecto al acreedor, sino sólo para la procedencia de la acción de reembolso en la parte proporcional correspondiente; pues por resultado de tal procedimiento podrán los citados fiadores hacer valer las excepciones conducentes, ó bien pedir que a su vez sea llamado al juicio el deudor principal, para que también se exceptúen

Los casos de caducidad de la fianza, que reglamenta el Código del Distrito siguiendo al Código Federal Suizo de las obligaciones, fueron objeto de una mayor regulación, para evitar la serie de problemas que tales preceptos suscitan.

A fin de que las fianzas legales o judiciales fuesen eficaces, -se dispuso que los bienes raíces especialmente señalados para responder de las obligaciones de esa clase de fiadores, no puedan enajenarse, ni gravarse, mientras que la fianza subsista, y para ese efecto se dispuso que de la fianza y su cancelación se tomaran razón al margen de las inscripciones de propiedad de los bienes designados para garantizarla. Con esta solución eficaz y práctica no se quiso desvirtuar la esencia de

la fianza convirtiéndola de una garantía personal en un gravamen real, sino que se desea evitar los frecuentes abusos que en el otorgamiento de las fianzas legales y judiciales cometían varios individuos -que habían constituido una verdadera industria del otorgamiento de esa fianza, y con el objeto de que éstas realmente constituyan una garantía, se dispuso que para otorgar la fianza legal o judicial por más de trescientos pesos, debía de presentarse un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder, del cumplimiento de la obligación que afianza y que la persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dé\* aviso del otorgamiento al Registro Público.

Para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del deudor, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza; que extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dé aviso al Registro Público para que haga la cancelación de la nota marginal, siendo responsables las personas que deban dar esos avisos de los daños y perjuicios que su omisión originen; que en los certificados de gravámenes que se expidan en el Registro Público se hicieran figurar las notas marginales de que se ha hablado, y que si el fiador enajena o gravava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad estén anotadas? y de la operación resulta la insolvencia del deudor, aquellas operaciones se presumirán fraudulentas.

En el contrato de prenda se hicieron también innovaciones de importancia, precisando su definición y regulando los casos de inexistencia o de nulidad de esta garantía, tanto en el caso de prenda ajena, -cuanto en los de prenda constituida por el propietario aparente, o por aquél cuyo título se declare nulo con posterioridad a la celebración del contrato.

En el contrato de prenda se amortiguó el rigor de la doctrina clásica que sostiene que para que produzca efectos el contrato de prenda es indispensable que ésta se entregue al acreedor. Se creyó que en algunos casos podía substituirse la entrega real de la prenda con la Jurídica, y que mediante el registro de los contratos respectivos se evitarían perjuicios a terceros. Para evitar frecuentísimos fraudes se dispuso que el contrato de prenda, cuando se otorgaba en escritura

privada, no produjera efectos contra tercero si no constaba la certeza de la fecha por el registro o de alguna otra manera fehaciente.

Se regularon los casos especiales de prenda para garantizar obligaciones futuras o condicionales, así como las distintas formas de venta judicial o extrajudicial de la cosa dada en garantía. En esta última Torna y a falta de convenio de venta extrajudicial, se establece que -dicha venta se ejecutará por medio de corredor o de dos comerciantes, -con establecimiento abierto en la plaza, enajenación que se efectuará -al precio de cotización en bolsa, o, a falta de él, al precio de mercado, y que el deudor puede oponerse a la misma alegando las excepciones que tuviere, tramitándose sumariamente la oposición.

Se agregó un nuevo capítulo denominado "Relaciones Jurídicas que Originan la Prenda".

Se estimó, a este respecto, que tales relaciones deben quedar sujetas al mismo sistema que regula la fianza, bien sea para los efectos -entre acreedor y deudor "cuando la garantía se constituyere por este último o entre el tercero que la otorgare, el acreedor y el deudor principal pues bajo el Código que rige en el Distrito Federal, quedan sin solución los problemas relacionados con la situación jurídica de dicho tercero en cuanto a las excepciones que pueda oponer y a su derecho para -ser reembolsado en los casos de pago ó remate de la prenda.

Dada la importancia de la hipoteca, se puso especial empeño en reorganizar de una manera lo más completa que fué posible la serie de cuestiones jurídicas que se originan con motivo de este derecho real de garantía.

Desde luego, se conserva el sistema establecido en el Código de 84, de restringir la hipoteca a los bienes inmuebles o a los derechos reales constituidos sobre los mismos. Dirección que también se caracteriza -en Alemania, Suiza. España y Francia y en general en todas las legislaciones cuyo sistema hipotecario sea avanzado. Además, se tomó muy en cuenta la circunstancia de que en el contrato de prenda se cumplen las finalidades que pudieren alcanzarse con la hipoteca de cosas muebles, sin sea necesario llegar a la desposesión de la cosa, dado que el Código permite la prenda con entera libertad jurídica, quedando el bien en poder del -deudor o de un tercero.

En la hipoteca sobre derechos reales constituidos respecto de -bienes raíces, se reglamentaron los distintos casos de hipoteca de pro-» propiedad, de nuda propiedad, de usufructo, de anticresis, de censos y de superficie. Además, se regularon las diversas formas de hipoteca sobre posesión en concepto de propietario respecto de bienes inmuebles, y do hipoteca sobre una herencia o sobre los derechos do un heredero, cuando en la sucesión se encuentren inmuebles.

Se acepta, además, la hipoteca de concesiones y la hipoteca sobre hipoteca.

Se establece la divisibilidad de la hipoteca, disponiendo que cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un solo crédito, es forzoso determinar por qué\* porción del crédito responde cada finca, y que pueda cada una de ellas ser redimida del gravamen, pagando la parte del crédito que garantiza. Se estableció, además, que cuando una -finca hipotecada, susceptible de ser fraccionada convenientemente, se divida, se repartirá equitativamente el gravamen entre las fracciones.-Al efecto, se pondrán de acuerdo con el dueño de la finca y el acreedor hipotecario, y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritosf.

Fueron objeto de regulación especial los casos de nulidad de la hipoteca.

En el Capítulo consagrado a la hipoteca voluntaria se reglamenten las hipotecas constituidas por declaración unilateral de voluntad,-por testamento o para garantía de obligaciones civiles consignadas en -documentos a la orden o al portador, o en relación con títulos de crédito.

Se introduce, como novedad, la forma conocida en el Derecho alemán con el nombre de hipoteca de propietario, dadas las ventajas que -para el crédito territorial significa esta especie.

Los casos de subrogación legal para adquirir la hipoteca, fueron-objeto de regulación especial, así como los diversos problemas que originan las hipotecas solidarias, las mancomunadas y las indivisibles.

En el Capítulo relativo a la extinción de la hipoteca, se prevén los casos especiales de extinción del bien .hipotecado y de consolidación por herencia.

Para el contrato de transacción se dispuso que la misma tendrá -un carácter misto cuando ponga término a una controversia judicial, participando a la vez de la naturaleza de un contrato civil y de un acto -jurisdiccional, a fin de sujetarse, respectivamente, a las normas que -regulan los contratos, las transacciones en especial y los actos procesales en cuanto a la competencia del juez y capacidad de las partes » para comp recer en juicio.

Se organizó sobre nuevas bases el Registro Público, haciendo que produzca diferentes efectos jurídicos según la naturaleza del acto o contrato que se registre.

En esta materia se conserva el principio tradicional de la volun tariedad y relatividad de la inscripcioa. So estableció que los docuneñ tos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.

La falta de registro de los actos o contratos por los cuales se adquiere, trasmite, modifica, grava q extingue el dominio, la posesión los demás derechos reales sobre inmuebles, hace que no produzcan ningún efecto jurídico»

La falta de registro, tratándose de asociaciones civiles, impide que éstas adquieran personalidad jurídica.

So fijó con más cuidado y precisión los títulos que deben registrarse las circunstancias que deben expresarse en toda institución que se haga en el Registro.

También se establece como principio básico que la inscripción -no convalida actos o contratos que sean nulos; pero a la vez se dispone que los actos o contratos que se otorguen o oelebnn por personas -que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o se resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro, no aplicándose asta disposición a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se otorguen o celebren violando una ley prohibítiva o de interés público.

Se dispuso que el registro produjera sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiera presentado a la oficina registradora, y para garantizar debidamente los derechos de los otorgantes, sin alterar los principios de publicidad sobre que descansa la institución del Registro, y para corregir muchos abusos y muchos defectos en que actualmente se incide, se menciona la siguiente: "Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha transmitido, o modificado -su dominio, o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación. la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. 31 registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el Registro definitivo.

Si el testimonio se presenta después, su registro solo surtirá efectos desde la fecha de la presentación. Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 3<sup>o</sup>66. y el mencionado aviso -producirá los mismos efectos que el dado por el Notario".

Con la disposición transcrita se hace posible que los títulos -que deben registrarse conserven la prelación que conforme a la ley de en tener según la fecha de su registro, prelación que es una palabra vana -con el modo de hacerse el registro que actualmente se observa.

Aquí se aumentaron los actos y contratos que deben registrarse, se simplificó la manera de hacer el registro, y sólo se establecieron - principios generales sobre esta importante materia, encomendándose su

-desarrollo minucioso al Reglamento respectivo\*

La falta de titulación de una gran parte de la propiedad raíz y los capitales defectos de que adolecen muchos de los títulos de esa propiedad, dificultan enormemente las transacciones sobre dichos bienes y colocan a los propietarios de hecho, llamémosles así, en una anormal situación jurídica.

Para suplir esa falta de titulación y subsanar los defectos de la existente» se introdujo el registro de las informaciones de dominio y de las inscripciones de posesión.

En el Proyecto se establece que el que hubiera poseído bienes - inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribir los, puede promover juicio contra del que aparezca como propietario de" esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la —prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad; sirviéndole la sentencia favorable que obtenga de título de propiedad -que será inscrita, y cuando no pueda ejercitar ese derecho por no estar inscrita en el Registro la propiedad poseída, puede demostrar ante el -jueces competente que ha tenido la posesión de que se trata, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles,

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la posesión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el - Registro,

También se permitió que el que tenga posesión apta para prescribir de bienes no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, -aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez — ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles, siendo el efecto de la inscripción tener la posesión inscrita ^ como agCta para producir la prescripción, al concluir el plazo de cinco años contados desde que la adama fué inscrita. Transcurrido este plazo sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando esto hecho me—

dionfie la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de .la pre¿ cripción, y ordene que se haga en el Registro la inscripción de doni— nio correspondiente,

Se procuró en dar la más amplia publicidad a las solicitudes -de informaciones de dominio o de posesión, a fin de que fácilmente llegaran a conocimiento de las personas a quienes pudieran perjudicar; en que los testigos que en ellas declararan fueran de notorio arraigo y honorabilidad; en "que en esas diligencias intervinieran el Ministerio público, el Registrador y los colindantes, y en que las declaraciones de los testigos versaran sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisi-tiva y sobre el origen de la posesión,

La Comisión asumió la responsabilidad grave y trascendental de emprender la encomienda, con que la honró el C, Gobernador Constitucional Interino del Estado, señor Licenciado Horacio Sobarzo, de procurar la revisión y modernización de las leyes vigentes en la Enti—dad, empresa que permite depurar y perfeccionar la obra jurídica, como obra de la cultura. Nuestro trabajo, tuvo su inspiración y tomó su apoyo en acervos de cultura y experiencia Jurídicas de valor y soli— dez incalculables: la doctrina, la jurisprudencia y la legislación -sobre las instituciones civiles. Se desechó todo prurito de origina—lidad porque se reconoce que en esta rama se cuenta con las institu—ciones" más claras, de mayor permanencia y de más ¡vasta generalidad, y porque los intereses sociales son demasiados respetables para arriegar-los en un experimento de éxito problemático,

Este Proyecto, contiene las mismas instituciones fundamentales • que / eglamentan otros códigos, principalmente el agente en el Distrito y Territorios Federales. La tarea consistió en cotejar los Códigos del Distrito Federal» del Estado de Morelos, el vigente en esta Entidad Fede, rativa o sea el ae iBBk y las leyes especiales respectivas; y en la COEÉT paración de los sistemas de dichos ordenamientos con ot .'os extranjeros, Al realizarse la investigación de interpretaciones y críticas de doctrinas y postulados de derecho positivo» se consultaron a connotados autores extranjeros y nacionales sirviéndonos de guía» entre estos últimos.

Baez, Francisco Huiz Rafael Pvojina Villegas Ricardo Couto, Ignacio García Téllez, Paulino Machorro Iárvaez, José Gemís» Luis Muñoz» Máximo Díaz» y otros distinguidos juristas mexicanos} concatenación de teorías, tesis, jurisprudencia, antecedentes legislativos, etc., con las realidades política, económica, jurídica y social del Estado y con el propósito de hacer del Derecho Civil un instrumento más para la ordenación de la -comunidad sonoreense» cor, vistas a la ampliación de las más sólidas bases garantía a las libertades del hombre y de los grupos o asociaciones -constituidos por éste.

No aspirábamos a realizar el ideal de elaborar un Código de Dere-cho privado social, aunque como dice un distinguido publicista: Es preciso socializar el derecho. Una socialización"del derecho será un coefi ciente indispensable de la socializado de todas las otras actividades en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hoja bre más elevado: el hombre social. Socializar el derochc significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no censtituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra", Puesto que en nuestra obra se admitieron corrientes ideológicas opuestas y así al lado de un Derecho patrimonial más o menos socializado, se ins-taura un Derecho de familia con rígidas bases individualistas; el divorcio por consentimiento mutuo» la libertad absoluta de testar, el descono cimiento de la interdicción por causa da prodigalidad y tantas otras soluciones; pero sí se adoptaron posiciones avanzadas tendientes a hacer que el Derecho Civil recoja las aspiraciones y exigencias del medio social, aunque sea individualista en su fundamento.

La etapa del Derecho social sería la absorción del Derecho privado por el Derecho Público, profetizada por algunos escritores, como Menger» quien "compara la suerte de la propiedad privada y del Derecho civil a la isla de Heligoland, de la que cada año desaparece algo bajo las aguas y que acabará por sumirse en el Océano\* El término de este proceso histórico sera» a no dudar, que la propiedad y todo el Derecho privado serán inundados por el Derecho Público". Por nuestra parte, reconoce nos que en la solución de los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea, el Estado, a través

de la ley como la fuente formal por excelencia y el mismo como soberano de la fuente, cumple su función de adecuación de las instituciones jurídicas a su medio social propio, en la medida en que conoce y prevé los casos de contraposición de intereses humanos en orden a la seguridad y a -la justicia.

No se ha pretendido en lo absoluto ni esclarecer los problemas ni mucho menos haberlos resuelto, apenas si se ha buscado la claridad de los conceptos y propuesto la solución a los asuntos delineados en esta materia, pero sí se ha creído el deber de poner a contribución el esfuerzo -personal, sin incurrir en exagerados radicalismos ni fanatismos ideológicos que siempre restan brillantes principalmente a toda obra Jurídica para que las soluciones que se dan a esos problemas sirvan, no los --errores y desaciertos se contengan, de incentivo a personas" más comnetentes y mejor preparadas, para abrir la discusión y hacer un estudio más amplio y 'profundo ya que la finalidad de la vida pública del Jurista es, precisamente, la de contribuir a la paz entre los hombres desviándoles de su mentalidad atávica que los ha llevado a erigirse en Jueces de sus propias causas (es decir, a resolver sus conflictos de -intereses por la fuerza y la lucha) y persuadiéndoles, para la liquidación de aquéllas, a confiar en los hombres, principalmente en los Jueces. Contribuyendo con este testimonio a realizar el vehemente anhelo de la época: abrir a la Justicia un camino.

Respetuosamente,

HERMOSILLO, Sonora a veintiuno de Junio de mil novecientos -  
cuarenta y nueve.

LA COMISIÓN LEGISLADORA DEL ESTADO

SECCIÓN CIVIL.

Ponente:

Lic. Abraham F, Aguayo

Lic, Manuel V. Azuela.

Lic, Miguel Ríos Gómez

Lic. Guillermo Acedo Romero

Lic. Alberto Gaxiola G

Lic. Francisco Duarte Porchas